

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"LOS BIENES COMO OBJETO DE LA RELACIÓN JURÍDICO REAL Y SU ANÁLISIS EN EL
DERECHO COMPARADO DE CENTROAMÉRICA, MÉXICO, ARGENTINA Y ESPAÑA"

TESIS DE GRADO

JAVIER EDUARDO ZELADA DE LEÓN

CARNET 11639-09

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, AGOSTO DE 2015
CAMPUS CENTRAL

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"LOS BIENES COMO OBJETO DE LA RELACIÓN JURÍDICO REAL Y SU ANÁLISIS EN EL
DERECHO COMPARADO DE CENTROAMÉRICA, MÉXICO, ARGENTINA Y ESPAÑA"

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR
JAVIER EDUARDO ZELADA DE LEÓN

PREVIO A CONFERÍRSELE
LOS TÍTULOS DE ABOGADO Y NOTARIO Y EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADO EN CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, AGOSTO DE 2015
CAMPUS CENTRAL

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. EDUARDO VALDES BARRIA, S. J.
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO
VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO
SECRETARIO: MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN
DIRECTOR DE CARRERA: LIC. ERICK MAURICIO MALDONADO RÍOS
DIRECTOR DE CARRERA: MGTR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
DIRECTORA DE CARRERA: MGTR. ANA BELEN PUERTAS CORRO

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

LIC. DEBBIE MICHELLE SMITH ALVARADO

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN

MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO

Guatemala, 15 de Enero de 2015.

Señores Miembros del Consejo de la
Facultad Ciencias Jurídicas y Sociales
De la Universidad Rafael Landívar
Su despacho.

Estimados señores:

Por este medio hago de su conocimiento que asesoré al alumno **JAVIER EDUARDO ZELADA DE LEÓN**, Carné: 11639-09, en la elaboración del trabajo de tesis titulado **“LOS BIENES COMO OBJETO DE LA RELACIÓN JURÍDICO REAL Y SU ANÁLISIS EN EL DERECHO COMPARADO DE CENTROAMÉRICA, MÉXICO, ARGENTINA Y ESPAÑA”**, de conformidad con lo notificado por la Facultad.

El estudiante desarrolló su trabajo de investigación, dentro del marco de creación del Manual de Derecho Civil en materia de Derechos Reales, realizando un estudio detallado sobre la doctrina que informa a los bienes así como sus relaciones jurídico reales, partiendo desde un análisis histórico de los mismos, así como identificando los conceptos y doctrinas más relevantes dentro del marco jurídico.

De igual forma el aporte que el estudiante Zelada de León realiza al comparar los bienes y dicha relación en la legislación civil de cada uno de los países enumerados en el título de investigación así como la vinculación de la doctrina con los elementos legislativos hace de su investigación de gran utilidad para el estudio del Derecho Civil.

El alumno ha cumplido con los requisitos que establece el reglamento para la elaboración de un trabajo de tesis, atendió las observaciones realizadas y contiene una bibliografía suficiente y adecuada.

Por lo anterior, apruebo el trabajo de tesis antes mencionado y considero que puede continuar con los procesos respectivos para su publicación.

Respetuosamente,



Mgtr. Debbie Michelle Smith Alvarado
Catedrática de Dedicación Completa
Código 23276

Licda. Helena C. Machado
Abogada y Notaria

Guatemala, 27 Febrero 2015.

Señores
Miembros del Consejo
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar
Ciudad

Honorables Miembros del Consejo:

Me dirijo a ustedes con el objeto de hacer de su conocimiento que, en cumplimiento al nombramiento recaído en mi persona, procedí a realizar la **Revisión de Fondo y de Forma** a que se refiere el Instructivo de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, del trabajo de tesis titulado **"LOS BIENES COMO OBJETO DE LA RELACIÓN JURÍDICO REAL Y SU ANÁLISIS EN EL DERECHO COMPARADO DE CENTROAMÉRICA, MÉXICO, ARGENTINA Y ESPAÑA"**, elaborado por el estudiante **JAVIER EDUARDO ZELADA DE LEÓN**.

Luego de efectuada la revisión, se sugirieron algunas correcciones al estudiante Zelada De León, quien cumplió con presentar las mismas dentro del plazo establecido en el Instructivo de Tesis de esa Facultad. En tal virtud, considero que el contenido de la tesis en referencia se encuentra estructurada conforme los requerimientos y regulaciones existentes de la Universidad Rafael Landívar para el efecto.

Por lo expuesto, emito a favor del trabajo de tesis investigado y elaborado por Javier Eduardo Zelada De León de conformidad con los requisitos reglamentarios, **DICTAMEN FAVORABLE SOBRE LA PERTINENCIA DE EMITIR LA ORDEN DE IMPRESIÓN**, a efecto de que se continúen con los procedimientos establecidos por esa Universidad, toda vez que el presente trabajo es apto como tesis para que al autor del mismo se le confiera el Grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Habiendo cumplido con el encargo encomendado por esa Facultad, me suscribo con muestras de mi consideración y respeto.

Atentamente,


Mgtr. Helena Carolina Machado Carballo



11 calle 22-49 zona 11 Residenciales San Jorge Guatemala, Guatemala
Teléfono: (502) 24737890
Email: hmachado@intolnet.net.gt



Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado del estudiante JAVIER EDUARDO ZELADA DE LEÓN, Carnet 11639-09 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus Central, que consta en el Acta No. 0790-2015 de fecha 27 de febrero de 2015, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"LOS BIENES COMO OBJETO DE LA RELACIÓN JURÍDICO REAL Y SU ANÁLISIS EN EL DERECHO COMPARADO DE CENTROAMÉRICA, MÉXICO, ARGENTINA Y ESPAÑA"

Previo a conferírsele los títulos de ABOGADO Y NOTARIO y el grado académico de LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 11 días del mes de agosto del año 2015.


MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar



DEDICATORIA

A DIOS: por ser ese poder superior que me dio la fortaleza que siempre necesité.

A MIS PADRES: por su infinito amor y apoyo que me han dado. Son para mí el más grande ejemplo de lucha, perseverancia, fortaleza y paciencia en este mundo. Espero reflejar a los demás todos los valores que siempre me han enseñado.

A MIS HERMANOS: por el amor y tolerancia que me han demostrado, porque cada uno a su manera, supo asumir su rol de hermano mayor, siendo ejemplo en mí para aprender a vivir.

A MIS AMIGOS DEL COLEGIO: porque aunque han tomado caminos diferentes, siempre han estado presentes en los buenos y malos momentos, haciendo difícil la tarea de buscar un día en el que no me hagan reír.

A MIS AMIGOS DE LA U: porque sin su apoyo, comprensión y risas, este triunfo hubiera sido más difícil de alcanzar. En especial a Andrés, Cristina, Luján, Karin, Alejandro, Olguita y Rox, personas como ellas necesita esta profesión y Guatemala.

A MI CASA DE ESTUDIOS Y A MI FACULTAD: por el orgullo que me hacen sentir, las oportunidades que me ofrecieron y los retos que acepté. En sus aulas aprendí que no se trata solamente de conocer el Derecho, sino de aplicarlo, vivirlo y amarlo.

Y a todas aquellas personas que se me hace imposible mencionar, pero que me acompañaron durante estos años universitarios, haciendo su aporte para ayudarme a llegar a la meta.

RESPONSABILIDAD

“El autor es el único responsable del contenido, doctrinas y criterios sustentados en la tesis”

RESUMEN

Los Derechos Reales constituyen el eje central del presente trabajo de investigación, mismo que se realiza dentro del marco de la creación de un Manual de Derecho Civil que facilite el aprendizaje de los estudiantes y todos aquellos que deseen reforzar sus conocimientos en la materia. Siendo así, se utilizaron numerosas fuentes para realizar un estudio profundo y comparativo entre diversas tesis de distintos juristas a nivel mundial.

El presente estudio, cuenta con la comparación de diversos conceptos e instituciones íntimamente relacionadas con los derechos reales, como lo es la cosa, el bien, la relación jurídico real, sus diversas características y elementos. Asimismo, se proporciona una perspectiva general de la regulación que el tema central del presente estudio tiene en Guatemala, El Salvador, Nicaragua, Honduras, Costa Rica, México, Argentina y España.

Con lo anterior, se pretende que el lector posea una clara comprensión de los bienes y el papel que juegan dentro de toda relación jurídica, siendo esto fundamental para poder así desentrañar el espíritu de los cuerpos normativos que rigen a los países objeto de estudio.

A manera de una de las conclusiones del presente trabajo de investigación, se ofrece un cuadro de cotejo entre los países objeto de análisis, que contiene aquellas similitudes y diferencias entre las diversas legislaciones. Dicho cuadro no pudo haberse realizado sin la previa búsqueda de información, su análisis, confrontación y sobre todo, el aporte personal que forma parte del presente estudio.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO 1: DE LAS COSAS Y LOS BIENES.....	4
1.1. Antecedentes históricos.....	4
1.2. Definición de cosa.....	7
1.3. Definición de bien.....	11
1.4. Diferencia entre cosa y bien.....	14
1.5. Importancia de su diferencia.....	16
1.6. Características de los bienes.....	17
CAPÍTULO 2: CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES.....	20
2.1. Clasificación general.....	20
2.2. Fungibles y no fungibles.....	22
2.2.1. Importancia de su clasificación.....	24
2.3. Genéricos y específicos.....	25
2.3.1. Importancia de su clasificación.....	26
2.4. Consumibles y no consumibles.....	27
2.4.1. Importancia de su clasificación.....	28
2.5. Divisibles e indivisibles.....	29
2.5.1. Importancia de su clasificación.....	31
2.6. Inmuebles y muebles.....	32
2.6.1. Inmuebles.....	32
2.6.1.a. Por su naturaleza.....	34
2.6.1.b. Por su destino.....	36
2.6.1.c. Por el objeto a que se aplican.....	38
2.6.1.d. Por declaración del propietario.....	39
2.6.1.e. Por accesión física.....	40
2.6.2. Muebles.....	41
2.6.2.a. Por su naturaleza.....	42
2.6.2.b. Por determinación de ley.....	43
2.6.2.c. Por anticipación.....	43

2.6.3. Importancia de su clasificación.....	44
2.7. Corporales e incorporales.....	46
2.7.1. Importancia de su clasificación.....	48
2.8. De dominio público y dominio privado.....	48
2.8.1. Importancia de su clasificación.....	51
2.9. Principales y accesorios.....	52
2.9.1. Importancia de su clasificación.....	53
2.10. Dentro y fuera del comercio.....	54
2.10.1. Importancia de su clasificación.....	56
2.11. Presentes y futuros.....	56
2.11.1. Importancia de su clasificación.....	57
2.12. Otras clases de bienes.....	58
2.12.1. Vacantes.....	58
2.12.2. Mostrencos.....	58
2.12.3. Ocultos.....	59
2.12.4. Minas.....	60
2.12.5. Sagrados.....	60
CAPÍTULO 3: RELACIÓN JURÍDICO-REAL.....	62
3.1. Definición de relación jurídica.....	62
3.2. Derecho subjetivo.....	64
3.2.1. Absolutos y relativos.....	66
3.2.2. Públicos y privados.....	68
3.2.3. Patrimoniales y extrapatrimoniales.....	70
3.2.4. Originarios y derivados.....	71
3.2.5. Transmisibles e intransmisibles.....	71
3.2.6. Puros y simples y sujetos a modalidades.....	72
3.3. Elementos de la relación jurídica.....	74
3.3.1. Subjetivo.....	74
3.3.2. Objetivo.....	75
3.3.3. Contenido.....	78
3.3.4. Causas.....	79

3.4. Obligaciones que origina.....	81
3.5. Derechos que origina.....	82
3.6. Relación jurídico-real.....	82
CAPÍTULO 4: LEGISLACIÓN COMPARADA.....	85
4.1. Guatemala.....	85
4.2. El Salvador.....	89
4.3. Honduras.....	91
4.4. Nicaragua.....	94
4.5. Costa Rica.....	96
4.6. México.....	99
4.7. Argentina.....	102
4.8. España.....	105
CAPÍTULO 5: PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	109
5.1. Definición de cosa.....	109
5.2. Definición de bien.....	111
5.3. Diferencia entre cosa y bien.....	112
5.4. Clasificación de los bienes.....	113
5.5. Relación jurídica.....	115
5.6. Elementos de la relación jurídica.....	117
5.7. Relación jurídico-real.....	118
CONCLUSIONES.....	119
RECOMENDACIONES.....	121
REFERENCIAS.....	123
ANEXOS.....	129

INTRODUCCIÓN

El Derecho es una ciencia cuya definición no representa una tarea sencilla, por lo que para alcanzar su comprensión, debe ser desentrañada a través de tres dimensiones, que sin importar su orden deben encontrarse en el mismo plano y que son las siguientes: norma, hecho y valor. Se puede afirmar que el Derecho es el conjunto de normas, elaboradas como consecuencia de hechos naturales y del hombre, fundadas en valores con el objeto de mantener una sana convivencia social.

El Derecho se divide en dos ramas, el Derecho Público y el Derecho Privado, siendo este último el que contempla al Derecho Civil, que regula las relaciones más generales y ordinarias de la vida humana. Dentro del Derecho Civil, se encuentran contemplados los Derechos Reales, y es allí donde tiene su origen el presente trabajo de investigación, que se realiza dentro de un proyecto de investigación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar, consistente en la elaboración de un Manual de Derechos Reales.

El presente trabajo de investigación es parte de dicho Manual, específicamente con el tema “*Los bienes como objeto de la relación jurídico-real y su análisis en el Derecho comparado de Centroamérica, México, Argentina y España*”, buscando así responder a la interrogante: ¿Cuál es la regulación de los bienes en Centroamérica, México, Argentina y España? Para lo anterior se considera también necesario responder ¿Qué son las cosas, los bienes y la relación jurídica? Y, ¿Qué papel tienen los bienes en ésta última?

Por lo tanto, habiendo establecido cuál es la pregunta central y las preguntas colaterales, se puede determinar que el objetivo general consiste en determinar cuál es el objeto de la relación jurídico-real. Además, como objetivos específicos se pretende conceptualizar la cosa y el bien, su diferente clasificación, realizar una comparación entre el bien y la cosa en la legislación de los países que se pretende estudiar, definir la relación jurídica, sus elementos y los bienes como objeto de la relación jurídico-real.

Esta investigación consiste en un estudio jurídico descriptivo doctrinario y legal de Centroamérica, México, Argentina y España, tomando como punto de referencia conceptos y definiciones, así como normativas legales vigentes nacionales e internacionales para adentrarse dentro del marco teórico con el objeto de obtener los resultados deseados y poder determinar los conceptos de bien, cosa, relación jurídica y regulación de los mismos en cuerpos normativos de los países objeto de análisis.

Asimismo, el alcance de la presente investigación, se encuentra constituido por los bienes como objeto de la relación jurídico-real, desde sus antecedentes, atravesando por la concepción doctrinaria de los elementos de estudio y su regulación en los diversos ordenamientos jurídicos. En cuanto a los límites de la misma, se encuentran la falta de homogeneidad en las distintas legislaciones, así como en la conceptualización de bien y cosa, y las discrepancias doctrinarias y legales derivadas de ello. Para poder cumplir con los alcances, fue necesario desarrollar temas específicos que se encuentran contemplados en cinco capítulos.

En el capítulo uno, se busca contextualizar acerca de los antecedentes de los Derechos Reales, encuadrando a los mismos dentro del Derecho Civil como una rama del Derecho Privado. Este capítulo también pretende ofrecer una distinción entre bien y cosa, conceptualizando las mismas desde sus características.

El capítulo dos se encuentra conformado por la clasificación general de los bienes, debido a que por sus características estos no pueden ser contemplados como un todo general, ya que eso complicaría su comprensión, así como el ejercicio de los derechos y obligaciones que como consecuencia de los bienes contraigan las personas.

El capítulo tres, contempla la relación jurídico-real, su concepto, elementos, características, así como los derechos y obligaciones que de ésta se originan, para poder así comprender el papel que tienen los bienes dentro de la misma.

El capítulo cuatro se encuentra conformado por un análisis comparativo de las legislaciones de Centroamérica, México, Argentina y España, determinando la forma en que cada uno de los países regula a los bienes, su concepto y clasificación para poder concluir cómo este constituyen el objeto de la relación jurídico-real.

Por último, en el capítulo cinco se desarrolla la presentación, análisis y discusión de resultados, proporcionándose un contexto claro y preciso de cada legislación estudiada, comparando cada una de ellas, estableciendo así, las similitudes, diferencias, eficiencias y deficiencias de cada uno de los ordenamientos jurídicos analizados.

Para poder cumplir con los objetivos del presente trabajo de investigación, se utilizó como elemento principal de investigación la bibliografía de diversas bibliotecas nacionales, lo que permitió un nutrido contenido doctrinario. Asimismo, haciendo provecho de la tecnología como una herramienta de estudio, se utilizó recursos electrónicos para auxiliar y poder obtener información más actualizada.

Las unidades de análisis dentro del presente trabajo de tesis se encuentran integradas por los Códigos Civiles vigentes de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, México, Argentina y España. Todo lo anterior se ve plasmado en el instrumento principal del presente trabajo, que lo constituye un cuadro de cotejo que contiene una comparación entre los países analizados y las referencias legales contentivas de cada uno de los conceptos insertos.

Finalmente, el aporte personal al presente trabajo, consiste en el análisis doctrinario, práctico y legal que ofrece una contextualización de Derecho comparado y que determina las diferencias y similitudes que presentan distintos países y la forma en que regulan a las cosas y los bienes, pudiendo así ofrecer un panorama más amplio para aquellas personas que se encuentren interesadas en cultivarse acerca de los Derechos Reales, por lo que se espera que la información que aquí se concentra sea de gran utilidad para el lector.

CAPÍTULO 1

DE LAS COSAS Y LOS BIENES

1.1. Antecedentes históricos

Previo a entrar en la materia específica de las cosas y los bienes, es procedente contextualizar al lector sobre el origen de éstas como figuras y su posición en el ámbito jurídico. El Derecho es una ciencia social que se divide en dos grandes ramas: el Derecho Público y el Derecho Privado. La primera regula las relaciones de los ciudadanos con los poderes públicos y de los poderes públicos entre sí, en tanto que la segunda constituye el conjunto de principios y normas que regulan las relaciones más generales y ordinarias de la vida, considerando a la persona en cuanto a tal, como sujeto de derecho.

En el Derecho Romano el *ius civile* es el Derecho Privado, este Derecho Civil comprende distintos aspectos de las personas y sus relaciones jurídicas existentes, entre los que se encuentran: las personas y la familia, bienes y demás derechos reales, sucesiones, obligaciones y contratos. El Derecho Privado actual se encuentra conformado por el Derecho Internacional Privado, Mercantil y Civil, siendo esta última donde se encuentra contemplado el Derecho patrimonial.

Los bienes y cosas son los elementos fundamentales del Derecho patrimonial, pues en torno a estos se desenvuelve aquella situación jurídica que se genera entre ellos y una o varias personas.

Según lo manifiesta **Alberto G. Spota**¹ y **Pedro Bonfante**, citado por el primero, la doctrina romana era precisa en cuanto al concepto de las cosas como objetos de los derechos reales, y que éstas no pueden ser concebidas en otro sentido. Se trata siempre de un objeto corporal o material, o el *corpus* como le denominaban los

¹Spota, Alberto G. *Tratado de Derecho Civil. Tomo I. Parte General. Vol. III. El objeto del Derecho.* Buenos Aires, Argentina, Editorial Depalma, 1969. Pág. 163

romanos y ambos autores concuerdan en que además de constituir objetos materiales y tangibles, deben llevar aparejada una utilidad para la persona que se apropia de ellas.

Tanto **Juan Iglesias**² como **Aldo Topasio Ferretti**³, citan al romano Gayo indicando que la noción de cosa para éste, constituía una división filosófica entre lo corporal e incorporal. Para Gayo la cosa no era solamente la porción material limitada del mundo exterior, susceptible de aprovechamiento por el sujeto de derecho, sino que es también todo objeto del derecho privado, aun cuando éste no sea una porción del mundo externo. Sin embargo, el mismo **Iglesias**⁴ manifiesta que la distinción gira en realidad en torno al patrimonio, que puede estar formado por cosas y derechos.

La cosa como uno de los elementos fundamentales de los derechos reales siempre han sido susceptibles a diversos tipos de clasificaciones, a lo que **Spota** expone: *“... cabe indicar entre los variados tipos de esta especie de clasificación, la existente entre los griegos, o mejor, en el pueblo ático, al distinguirse entre bienes visibles e invisibles. Entre los romanos, en res mancipi y res nec mancipi. Entre los germanos, en bienes reales y personales, distinción derivada de aquella entre bienes alodiales o paternos y bienes adquiridos, señalándose distinciones similares entre los bienes de los esposos. En Inglaterra y en Escocia se distingue entre la propiedad real o hereditaria (real or hereditary property); en el derecho medieval y moderno de la Europa occidental, se distinguen las cosas en inmuebles y muebles, clasificación heredada del derecho heleno-oriental, mezclada con elementos germánicos. En todas esas clasificaciones existe un rasgo que, pese a sus modalidades, las domina: la existencia de un doble elemento: social e individual, correspondiente a un doble orden de intereses: el interés del individuo y el del todo social.”*⁵

Además de lo anterior, se debe recordar que el Derecho Romano constituye una de las

² Iglesias, Juan. *Derecho Romano, historia e instituciones*. 11ª Ed. España, Editorial Ariel, S.A, 1993. Págs. 205 y 206

³ Topasio Ferretti, Aldo. *Derecho Romano Patrimonial*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1992. Págs. 13 y 14

⁴ Iglesias, Juan. *Op. Cit.*, Pág. 205

⁵Spota, Alberto G. *Op. Cit.*, Pág. 161

fuentes principales de el actual Derecho Civil, por lo que no se puede dejar de tomar en cuenta la clasificación romana que estudia **Iglesias**⁶, quien para el efecto se apoya en las teorías de **Gayo**. Existe pues, para ellos la distinción entre *res corporales* y *res incorporales*, es decir aquellos objetos materiales que ocupan un espacio determinado en el mundo; *res in patrimonio*, *res extra patrimonium*, *res in commercio* y *res extra commercium*, atendiendo a que los objetos estén comprendidos en el patrimonio de una persona y que estos sean susceptibles de negocio jurídico; *res divini iuris* y *res communes ómnium* que hacen referencia a todos los objetos que pertenecen a un poder superior considerado sagrado y las que pertenecen a la colectividad de la sociedad; *res Mancipi* y *res nec Mancipi* para diferenciar aquellos objetos según su importancia y necesidad para el grupo familiar; *res mobiles e immobiles* que surgió por tendencias orientales, entre aquellas que son susceptibles de ser trasladadas de un lado a otro y aquellas que no; *res quae usu consumuntur o tolluntur*, es decir, aquellas cuyo destino lleva aparejada la destrucción o la transformación o cuyo uso puede ser repetido; cosas fungibles y no fungibles, dicho de otra forma son las que pueden ser sustituidas por otras de la misma categoría, pues no se toman en consideración como individuales – *res quae pondere numero mensurave constant* –, así como aquellas que son apreciadas por sus características individuales; divisibles e indivisibles, según su posibilidad de fraccionamiento sin merma de su valor o utilidad; simples, compuestas y universalidades, siendo estas las cosas unitarias, aquellas formadas por la unión física y coherente de cosas simples, y aquellas que no están unidas entre sí por lazo material, pero pueden ser consideradas jurídicamente como entidades objetivas, es decir, bajo un solo nombre y en concepto de unidad; accesorias y partes de cosa, según éstas se denomina principal a la que determina por sí sola la función del todo, y accesorio a la que contribuye a facilitar dicha función; frutos, siendo éstos aquellos productos naturales que suministran las cosas.

De la anterior exposición de argumentos, se puede concluir que las cosas y los bienes son un elemento fundamental de los derechos reales, que pertenece al Derecho Civil, que constituye una rama del Derecho Privado. Asimismo, los autores se encuentran

⁶ Iglesias, Juan. *Op. Cit.*, Págs. 206 a 216

acertados al indicar que la cosa es todo objeto material que representa una utilidad para la persona que se apropia de ella, sin embargo, no se puede limitar éstas a únicamente lo tangible, pues el ordenamiento jurídico de forma acertada los considera también como aquellos objetos intangibles, de los cuáles se expondrá más adelante.

1.2. Definición de cosa

Para poder determinar un concepto de la cosa, como uno de los principales elementos del derecho patrimonial, es necesario determinar las dos teorías que manejan diversos tratadistas. Dichas teorías son en relación a si las cosas constituyen únicamente aquello material, tangible y corporal, o si la misma definición se extiende a elementos inmateriales. Para algunos autores esta materialidad constituye el elemento toral de la diferenciación entre la cosa y el bien, misma que también será objeto de estudio del presente trabajo de investigación.

Para **Julio César Rivera**⁷ y **Jorge Joaquín Llambías**⁸ se llaman cosas a aquellos objetos materiales que por ende, ocupan un espacio dentro del mundo real. A esta definición de cosa se adhieren los autores **Santos Cifuentes**⁹, **Guillermo Antonio Borda**¹⁰ y **Velez Sarsfield** citado por **Spota**¹¹, sin embargo estos le añaden un elemento más, el valor económico. Tal y como lo indica **Spota**¹², cosa es todo objeto material susceptible de un valor, aprehendido este valor en su idoneidad para satisfacer funciones económicas o sociales. De esto difiere **Juan Guillermo Londoño Betancur** quien explica: “*Las cosas están en la naturaleza, y algunas de ellas no reportan*

⁷Rivera, Julio César. *Instituciones de Derecho Civil. Parte general. Tomo II.* 3ª Ed. Buenos Aires, Argentina, Editorial Abeledo-Perrot, 2004. Págs. 335 y 336

⁸ Llambías, Jorge Joaquín. *Tratado de Derecho Civil. Parte general. Tomo II. Personas jurídicas. Bienes. Hechos y actos jurídicos.* 17ª Ed. Buenos Aires, Argentina, Editorial Perrot, 1997. Págs. 194 y 195

⁹ Cifuentes, Santos. *Elementos de Derecho Civil. Parte general.* 4ª Ed. Argentina, Editorial Astrea, 1999. Págs. 141 y 142

¹⁰Borda A. Guillermo. *Tratado de Derecho Civil. Parte General II.* 9ª Ed. Buenos Aires, Argentina, Editorial Perrot, 1999. Págs. 32 y 33

¹¹Spota, Alberto G. *Op Cit.*, Págs. 189 a 191

¹²*Loc. Cit.*

beneficios económicos a las personas o no pueden ser incorporadas a sus patrimonios, como ocurre con los astros y la alta mar.”¹³

Esta primera teoría de que la cosa es únicamente aquel objeto material, se ve grandemente influenciada en autores argentinos y alemanes, pues sus propias legislaciones así lo regulan. Dicha influencia se puede apreciar con lo expuesto por **Antonio María Borrell y Soler** quien indica: *“Las cosas son el segundo elemento esencial del acto jurídico y, por tanto, de los derechos. En su acepción jurídica, son entidades susceptibles de ser objeto o materia de derecho; y en este concepto deben reunir cuatro condiciones: utilidad, substantividad e individualización y posibilidad de ser apropiadas.”¹⁴* Asimismo agrega: *“Influidos por el carácter restrictivo del Código civil alemán, que únicamente llama cosas a las materiales, se discute si lo son los derechos. Sánchez Román, sigue, por el contrario, la opinión que considera como cosas toda realidad física o incorpórea que pueda ser materia de una relación jurídica cualquiera. Distinguidos tratadistas italianos, adoptan un criterio intermedio que Castán formula en estos términos: es cosa toda entidad, material o inmaterial, que tenga una existencia autónoma y pueda ser sometida al poder de las personas como medio para satisfacerles una utilidad, generalmente económica.”¹⁵*

Se comienza a dejar ver con la anterior definición, que las cosas pueden ser mucho más que únicamente aquellas cosas materiales susceptibles de un valor económico, a lo cual resulta muy acertado lo expuesto por **Carlos Ducci Claro**¹⁶: *“El concepto vulgar de “cosa” implica cualquiera entidad perceptible por nuestros sentidos. El concepto de “bien” implica el que esta cosa pueda ser objeto de apropiación. En este sentido, la alta mar, la atmósfera, son cosas pero no son bienes. Desde otro punto de vista, ciertas abstracciones intelectuales, como la honra, o determinadas prestaciones, podrían constituir bienes jurídicos, pero no serían cosas por falta de materialidad. Sin embargo,*

¹³Betancur Londoño, Juan Guillermo. *Bienes*. Medellín, Colombia, Biblioteca Jurídica Diké, 2007. Pág. 17

¹⁴Borrell y Soler, Antonio María. *Derecho Civil Español. Tomo I, Parte General*. España, Casa Editoria Bosch, 1955. Pág. 263

¹⁵*Loc. Cit.*

¹⁶Ducci Claro, Carlos. *Parte General. El derecho privado y el derecho civil. Teoría de la ley. Sujetos del derecho. Objetos del derecho. La relación jurídica de derecho privado. Teoría de los actos jurídicos. Teoría de la prueba*. 4ª Ed. Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2005. Págs. 173 y 174

el concepto de "cosa" en el derecho se ha ido extendiendo y continúa ampliándose para rebasar con mucho el concepto de cosa material, para terminar abarcando todo aquello que puede ser objeto de una relación jurídica. En este sentido el Código austríaco dice en su art. 285 que "todo aquello que no es persona y sirve para el uso del hombre, en sentido jurídico, se llama cosa".

Cabe remarcar que si bien todos los autores anteriormente citados, consideran a la cosa como todo objeto material, no todos realizan un análisis más profundo de ello, ya que por ejemplo el cuerpo humano es un ente tangible que ocupa un espacio determinado, por lo que **Spota**¹⁷, **Daniel Peñailillo Arévalo**¹⁸, **Alfredo Barros Errazuriz**¹⁹ y **Federico Puig Peña**²⁰ consideran que el cuerpo humano no es una cosa, aun cuando algunas de sus partes separadas puedan alcanzar un valor económico, pues consideran a la cosa con la condición de que esta sea fuera del hombre. Además, confiere un motivo para observar otra dificultad, cual es la de si habría posibilidad de calificar de cosa a ciertas partes del cuerpo humano, sobre todo cuando en la práctica se celebran relaciones jurídicas respecto de ellas.

Ernesto Gutiérrez y González²¹ concluye de manera sucinta cuando indica *“La palabra “cosa” deriva del vocablo latino “causa” y en un sentido vulgar significa “todo objeto que existe en el mundo exterior y se halla fuera de nosotros.”*

Añade **Heinrich Lehmann**²² que son sólo cosas los objetos impersonales, el cuerpo del hombre vivo no es una cosa, ni tampoco lo son el círculo de derechos de la personalidad, es decir, aquello que en las concepciones del tráfico es considerado como un miembro o parte de la personalidad humana. Manifiesta el mismo jurista, que

¹⁷Spota, Alberto G. *Op Cit.*, Págs. 189 a 191

¹⁸Peñailillo Arévalo, Daniel. *Los bienes. La propiedad y otros derechos reales*. 4ª Ed. Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2006. Págs. 14 y 15

¹⁹Barros Errazuriz, Alfredo. *Curso de Derecho Civil*. 4ª Ed. Chile, Editorial Nascimento, 1930. Pág. 247

²⁰Puig Peña, Federico. *Compendio de Derecho Civil Español. Tomo I. Parte General*. 2ª Ed. España, Editorial Aranzadi, 1974. Págs. 518 y 519

²¹Gutiérrez y González, Ernesto. *El patrimonio*. 4ª Ed. México, Editorial Porrúa, S.A, 1993. Págs. 51 y 52

²²Lehmann, Heinrich. *Tratado de Derecho Civil. Parte General. Vol. I*. Madrid, España, Editorial Revista de Derecho Privado, 1956. Págs. 530 a 537

con la muerte el cuerpo se convierte en cosa, y lo mismo acontece con las partes del cuerpo al ser separadas del cuerpo vivo.

Habiendo analizado una de las teorías anteriormente descritas, es procedente introducirse en aquella que considera cosas a toda entidad material e inmaterial, teoría que incluso empieza a desprender una diferencia marcada entre la cosa y el bien. Para citar algunos autores partidarios de ésta teoría, se encuentra a **Vodanovic H.**²³ y **Biondo Biondi** citado por **Londoño Betancur**²⁴, quienes comparten el criterio que cosa es cualquier entidad material o inmaterial, que tenga relevancia jurídica. **Manuel Albaladejo**²⁵ lo expresa de la siguiente forma: *“El concepto jurídico de cosa es distinto de la acepción que tanto en sentido filosófico como vulgar se da a dicha palabra. Para el Derecho es cosa toda entidad material o no, de naturaleza impersonal, que tengan una propia individualidad y sea susceptible, como un todo, de dominación patrimonial constitutiva de un derecho independiente.”*

Juan Francisco Flores Juárez²⁶ le añade que filosóficamente el término es comprensivo de todo lo que existe o puede existir, concepción que incluye a toda entidad pensable real o irreal.

De forma acertada, **Cimbali** citado por **Puig Peña**²⁷ expone: *“El concepto de cosa se ha ampliado extraordinariamente. Ya no son sólo la tierra y los productos de la agricultura – como sucedía en las antiguas legislaciones –, los únicos objetos del Derecho, sino las fuerzas mismas de la Naturaleza en cuanto van siendo dominadas por el hombre y los productos de la industria, centuplicadas su virtud y sus formas por el progreso humano. Y no sólo los bienes materiales y externos son objetos del Derecho, sino los internos y personales, productos de la inteligencia y cosas abstractas, en cuanto adquieran cierta*

²³ Vodanovic, H., Antonio. *Manual de Derecho Civil. Partes preliminar y general*, 2ª Ed. Chile, Editorial Jurídica Conosur Ltda, 2001. Pág. 323

²⁴ Betancur Londoño, Juan Guillermo. *Op. Cit.*, Pág. 18

²⁵ Albaladejo, Manuel. *Derecho Civil I. Introducción y parte general*. Vol. II. 5ª Ed. España, Editorial Librería Bosch, 1977. Pág. 80

²⁶ Flores Juárez, Juan Francisco. *Los derechos reales en nuestra legislación*. Guatemala, Editorial Estudiantil Fénix, 2002. Págs. 3 y 4

²⁷ Puig Peña, Federico. *Op. Cit.*, Págs. 520

sustancia independiente del sujeto, y hasta los derechos mismos se han querido ofrecer como objeto a su vez de otros derechos.”.

Con el anterior concepto, se puede desentrañar un análisis mucho más detallado, que incluso guarda inmersa relación con el Derecho de Propiedad Intelectual, al considerar como cosas las creaciones de la mente humana, como las invenciones, obras literarias y artísticas, símbolos, nombres e imágenes utilizados en el comercio. De todo lo anteriormente expuesto, se puede concluir entonces que cosa es todo objeto que existe en el mundo exterior, fuera del hombre, ya sea material e inmaterial, susceptible de una denominación patrimonial.

1.3. Definición de bien

Según **Rafael Rojina Villegas**²⁸: *“Desde un punto de vista jurídico, la ley entiende por bien todo aquello que pueda ser objeto de apropiación. Este significado es distinto del económico, pues en este sentido, bien es todo aquello que pueda ser útil al hombre. Por tanto, aquellos bienes que no puedan ser objeto de apropiación, aun cuando sean útiles al hombre, no lo serán desde el punto de vista jurídico. En la naturaleza existen gran cantidad de bienes que no pueden ser objeto de apropiación, tales como el aire, el mar, los astros, etc. En derecho se dice que son objeto de apropiación todos los bienes que no están excluidos del comercio, y conforme el artículo 747 del Código Civil este criterio ha sido adoptado expresamente por nuestra legislación. Según el artículo 748 “las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley”, y de acuerdo con el artículo 749 “están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley las que ella declara irreductibles a propiedad particular.”*

En el sentido antes expuesto, establecen también sus definiciones algunos juristas, mismas que giran en torno a la susceptibilidad de apropiación y utilidad de las cosas para ser objeto de relaciones jurídicas, de que éstas puedan ser apropiables por las

²⁸Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil. Tomo II. Bienes, derechos reales y sucesiones.* 19ª Ed. México, Editorial Porrúa, 1987. Pág. 67

personas y así constituir bienes. Entre dichos autores se encuentran **Arturo Alessandri** y **Manuel Somarriva**, citados por **Londoño Betancur**²⁹, **Puig Peña**³⁰, **José Arce y Cervantes**³¹ y **Barros Errazuriz**³². Dicha definición se encuentra debidamente expresada por **Peñailillo Arévalo** quien además explica el alcance al establecer: “*Con frecuencia se ha entendido que entre las cosas y los bienes existe una relación de género a especie; bienes son las cosas que, prestando una utilidad para el hombre, son susceptibles de apropiación; también se ha exigido que estén apropiadas. Estas expresiones obligan a formular algunas dudas. Es previo precisar el alcance de esa “utilidad”; si se asimila a la valoración económica, según se ha visto, es exigida por algunos ya en la cosa; dicha utilidad también presenta características de subjetividad y de relatividad que sería necesario determinar en cada caso concreto. La llamada “cantidad no inferior a las necesidades humanas” como principio de medida de utilidad puede contribuir a soluciones, pero siempre que la utilidad sea exigida. En cuanto a la “apropiación”: en ella influye la naturaleza de ciertas entidades como aprehensibles o no por el ser humano y la capacidad de aprehensión de éste; y debe precisarse también la referencia a la clase de apropiación de que se trata, ya que puede exigirse que sea apropiable por los particulares o estimarse suficiente que pueda ser apropiada por la colectividad (por la Nación; por el Estado).*”³³.

La anterior cita textual representa una gran importancia, pues menciona una valoración económica del bien que tratadistas como **Ambroise Colin** y **Henry Capitant**³⁴, **Rivera**³⁵, **Néstor Jorge Musto**³⁶ consideran en sus definiciones. Estiman que el bien representa un valor pecuniario, susceptible de un valor, de lo cual se puede deducir que los mismos pueden ser incorporados al patrimonio a través de los distintos modos que el ordenamiento jurídico establece, específicamente el Código Civil.

²⁹Betancur Londoño, Juan Guillermo. *Op. Cit.*, Pág. 18

³⁰Puig Peña, Federico. *Op. Cit.*, Pág. 522

³¹ Arce y Cervantes, José. *De los bienes*. México, Editorial Porrúa, 1990. Pág. 37

³² Barros Errazuriz, Alfredo. *Op. Cit.*, Pág. 244

³³Peñailillo Arévalo, Daniel. *Op. Cit.*, Págs. 15 y 16

³⁴Colin, Ambroise y Henry Capitant. *Derecho Civil, Bienes, patrimonio y derechos reales*, Vol. II. México, Editorial Jurídica Universitaria, S.A, 2002. Pág. 486

³⁵Rivera, Julio César. *Op. Cit.*, Tomo II. Págs. 336 y 337

³⁶ Musto, Néstor Jorge. *Derechos reales. Tomo I*. Argentina, Editorial Astrea, 2000. Pág. 110

Aunado a lo anterior, juristas como **Borda**³⁷ y **Spota**³⁸, consideran que la palabra bien posee dos significados distintos, una acepción genérica y otra restringida, a lo que **Marina Mariani de Vidal**³⁹ indica que en el derecho positivo de Argentina, la palabra “bien” tiene dos acepciones: a) Una amplia, donde bienes es igual a cosas más objetos inmateriales susceptibles de valor, que son los derechos; y, b) Una restringida, a la que se alude: bienes igual a objetos inmateriales susceptibles de valor, es decir, derechos patrimoniales.

Luis Díez-Picazo y Antonio Gullón⁴⁰ difieren en demasía de lo expuesto en el párrafo que antecede, pues de la definición expuesta por estos dos autores, se infiere que le dan un mismo significado y existe igualdad entre la cosa y el bien al no proporcionar una definición distinta para cada uno, pues indican que el bien o la cosa, para que alcance consideración jurídica como objeto de derechos, ha de poder ser objeto de apropiación, sin interpretarse en el sentido de que sean por naturaleza aprehensibles materialmente. La cosa o el bien deben admitir el ejercicio por el hombre de un señorío, de un sometimiento a su voluntad. Debe ser también apropiable, es decir, producir alguna utilidad. Por último, debe la cosa o el bien tener un valor económico. Quedan fuera aquellos bienes que el Derecho protege pero no son susceptibles de valoración, y que se denominan derechos de personalidad. Los bienes y las cosas, en su consideración por el Derecho, normalmente se toman en su realidad exterior, aunque evidentemente no se requiera por el Derecho el carácter de corporeidad.

Con todo lo anterior, se puede iniciar con la extracción de las conclusiones acerca del concepto de bien. Los bienes son pues, un subconjunto del conjunto de cosas, y así como lo manifiesta **Luis Claro Solar**, citado por **Londoño Betancur**: “*No deben confundirse, por consiguiente, los bienes con las cosas, ni tampoco con los derechos. Con la palabra cosa se designa todo lo que existe y que puede ser de alguna utilidad, o ayuda a los hombres, sea que pueda ser poseído por ellos, como un campo, un animal,*

³⁷Borda A. Guillermo. *Op. Cit.*, Págs. 33 y 34

³⁸Spota, Alberto G. *Op. Cit.*, Pág.163

³⁹Mariani de Vidal, Marina. *Derechos reales. Tomo I.* 7ª Ed. Argentina, Editorial Zavalia, 2004. Pág. 10

⁴⁰Díez-Picazo, Luis y Antonio Gullón. *Instituciones de Derecho civil*, 2ª Ed, Vol. I. España, Editorial Tecnos, S.A, 1998. Págs. 247 y 248

el agua corriente, sea que por su naturaleza escape a su apropiación, como el aire, el sol, la alta mar".⁴¹ Y agrega más adelante: *"La palabra bienes tiene una significación más restringida; con ella se designan solamente las cosas que forman parte de nuestro patrimonio. Todos los bienes son cosas, aunque no todas las cosas sean bienes; las cosas son el género; los bienes, una especie"*⁴².

El Código Civil guatemalteco, como lo manifiesta **Flores Juárez**⁴³, se encuentra apegado a la doctrina, al considerar a los bienes como aquellas cosas que son o pueden ser objeto de apropiación y que en ellas se manifiesta una utilidad. No obstante lo anterior, la legislación guatemalteca incurre en su articulado en algunas deficiencias terminológicas, al usar indistintamente las palabras cosas y bienes, otorgándoles una sinonimia, de la que, ya se dijo, carecen.

Se puede concluir entonces, que los bienes constituyen un subconjunto de las cosas, es decir, las cosas son el género y los bienes la especie. Además, los bienes deben ser susceptibles de apropiación, con un valor económico propio y tener un carácter de utilidad para aquel sujeto que se apropie de ellas.

1.4. Diferencia entre cosa y bien

Según **Marcadé**, citado por **Llambías**: *"Las dos palabras cosas y bienes no son sinónimas: la primera es el género; la segunda, la especie. Todo lo que existe en la naturaleza recibe el nombre de cosas; mientras que el nombre de bienes no se da más que a aquellas cosas que son de una tal naturaleza, capaz de procurar a una persona una ventaja propia y exclusiva, y que caen bajo su propiedad. Así el sol y los diferentes astros, el aire y los vientos, son cosas, pero no son bienes."*⁴⁴.

⁴¹Betancur Londoño, Juan Guillermo. *Op. Cit.*, Pág. 17

⁴²*Ibid.* Pág. 18

⁴³Flores Juárez, Juan Francisco. *Op. Cit.*, Pág. 5

⁴⁴Llambías, Jorge Joaquín. *Op. Cit.*, Tomo II. Pág. 193

Rojina Villegas⁴⁵ es del criterio que los bienes, son susceptibles de apropiación por las personas, mientras que las cosas no y por lo tanto se encuentran fuera del comercio. **Arturo Alessandri** y **Manuel Somarriva**, citados por **Londoño Betancur**⁴⁶, **Arce y Cervantes**⁴⁷, **Barros Errazuriz**⁴⁸, **Peñailillo Arévalo**⁴⁹ y **Puig Peña**⁵⁰, agregan el elemento útil de la cosa, para que esta pueda ser considerada como bien, a lo que este último se refiere así: *“Cuando las cosas son susceptibles de estar bajo el dominio de los hombres y prestar una utilidad a los mismos, se consideran como bienes. Las Partidas definieron los bienes como aquellas cosas de que los hombres se sirven o se ayudan, copiando en esto el Derecho romano.”*

Para remarcar aún más la diferencia, **Ambroise Colin** y **Henry Capitant**⁵¹, y **Rivera**⁵², manifiestan que a diferencia de la cosa, el bien tiene un valor económico para el propietario, que lo pone en disposición. En ese sentido **Musto**⁵³ concuerda que el concepto de bien es usado con relación exclusiva al patrimonio, y que el bien en su sentido genérico comprende todos los objetos que constituyen el patrimonio, sean estos materiales o inmateriales.

El guatemalteco **Flores Juárez** cuando menciona las características de las cosas, de útiles y apropiables, expone: *“Toda cosa que se ajuste a tales presupuestos recibe la calificación jurídica de bien, estableciéndose con la aplicación de tal denominación una diferencia entre los términos cosas naturales y cosas jurídicas o bienes. En tanto que el primero, por referirse de manera amplísima a todas las cosas existentes, es de naturaleza genérica, el segundo – por particularizar a un sector de las anteriores – viene a ser de índole específica.”*⁵⁴.

⁴⁵Rojina Villegas, Rafael. *Op. Cit., Tomo II.* Pág. 67

⁴⁶Betancur Londoño, Juan Guillermo. *Op. Cit.,* Pág. 18

⁴⁷Arce y Cervantes, José. *Op. Cit.,* Pág. 37

⁴⁸Barros Errazuriz, Alfredo. *Op. Cit.,* Pág. 244

⁴⁹Peñailillo Arévalo, Daniel. *Op. Cit.,* Págs. 15 y 16

⁵⁰Puig Peña, Federico. *Op. Cit.,* Pág. 522

⁵¹Colin, Ambroise y Henry Capitant. *Op. Cit.,* Pág. 486

⁵²Rivera, Julio César. *Op. Cit., Tomo II.* Págs. 336 y 337

⁵³Musto, Néstor Jorge. *Op. Cit.,* Pág. 110

⁵⁴Flores Juárez, Juan Francisco. *Op. Cit.,* Pág. 4

Se puede concluir entonces que la cosa y el bien no son lo mismo, no obstante pocos doctrinarios y algunas legislaciones así lo determinen, dificultando con ello su estudio, así como la interpretación y correcta aplicación de la ley. Si bien es cierto, todos los bienes son cosas, no todas las cosas son bienes. Para que una cosa, sea considerada bien, debe ser susceptible de apropiación, tener un valor económico y representar una utilidad para el sujeto con quien mantiene una relación.

1.5. Importancia de su diferencia

Expone el jurista **Londoño Betancur**: *“Así entendidos los bienes, su importancia en los distintos ámbitos resulta trascendental, pues la forma como son regulados, refleja no sólo el grado de desarrollo de los pueblos, sino las distintas formas de Estado. No puede ignorarse que en torno de la distribución de los bienes y de los sistemas de apropiación y protección de los derechos que sobre ellos tienen sus titulares, se estructuran las legislaciones internas de los países, a partir de sus constituciones políticas. Se dirá, entonces que un Estado que propicie la distribución equitativa de los bienes entre sus habitantes, y que además protege la titularidad sobre los mismos sólo en la medida en que sean utilizados y explotados en función de la utilidad general, será un Estado con rasgos socialistas, como será de corte capitalista aquel que permite a los particulares ejercer con amplias libertades y hasta con excesos individualistas las prerrogativas derivadas de esa titularidad. La producción legislativa de un país no es más que el desarrollo de un modelo económico consagrado en su constitución política. De ahí que la creación legislativa de un país y su modelo económico, reproduzcan la interpretación y el desarrollo de sus principios constitucionales.”*⁵⁵

Tras haber comprendido los antecedentes de las cosas y los bienes, así como sus distintos conceptos y sus diferencias básicas, se puede determinar que la importancia radica en la relación jurídica que conllevan los bienes. A manera de ejemplo, las cosas propias de la naturaleza, como el sol, las estrellas o las nubes, no pueden ser susceptibles una relación jurídica, por lo tanto aquí se sustenta la importancia de su

⁵⁵Betancur Londoño, Juan Guillermo. *Op. Cit.*, Págs. 19 y 20

diferencia, para evitar confusiones en el ordenamiento jurídico propio de cada uno de los países objeto de análisis, puesto que entre dichas cosas no puede existir un vínculo jurídico con las personas.

1.6. Características de los bienes

Para finalizar este capítulo referente a las cosas y los bienes, que pretende contextualizar al lector sobre dichos elementos del derecho patrimonial, resulta importante que se conozcan las características de los bienes. Expone **Peñailillo Arévalo**⁵⁶ que el concepto debe contar con dos características, la patrimonialidad y la individualidad. En cuanto a la patrimonialidad sostiene un sentido de apreciación económica que justifica las relaciones sobre ellas; con relación a la individualidad, resulta imprescindible al pretender concluir relaciones sobre ellas.

En cuanto a la apreciación económica expresada en el párrafo que antecede, **Spota**⁵⁷ la considera como una característica que expone como el valor económico, mismo que la hace un objeto separable de la persona y aislado con respecto al mundo exterior.

A diferencia de lo anterior, **Vodanovic H.**⁵⁸ y **Flores Juárez**⁵⁹ consideran que sus principales rasgos son dos: apropiables y útiles. A lo que **Vodanovic** manifiesta: *“Esas características son las de ser útiles económicamente y apropiables. Las cosas inútiles, como las pelusas que flotan en el aire, no son dignas de la tutela jurídica. Apropiables son las cosas susceptibles de caer bajo el dominio o poder del hombre y, por ende, formar parte de su patrimonio. Hay cosas muy útiles que, por su naturaleza misma, o estar destinadas al uso de todos los hombres, no pueden ser objeto del derecho exclusivo de nadie: los astros que nos alumbran, el aire que respiramos, la alta mar por la cual navegamos. Por cierto, nada se opone a que partes de esas cosas o las energías que de ellas emanan, sean apropiadas y se conviertan en objetos de derecho.*

⁵⁶Peñailillo Arévalo, Daniel. *Op. Cit.*, Pág. 15

⁵⁷Spota, Alberto G. *Op. Cit.*, Pág. 163, 164 y 221

⁵⁸Vodanovic, H., Antonio. *Op. Cit.*, Págs. 323 y 324

⁵⁹Flores Juárez, Juan Francisco. *Op. Cit.*, Pág. 4

El que encierra aire en recipientes (aire comprimido), el que extrae agua de los mares, el que capta energía solar, se hace dueño de lo obtenido.”.

Albaladejo⁶⁰ y **Gutiérrez y González**⁶¹ concuerdan con los anteriores autores, sin embargo le agregan entre sus características que son una entidad material o no, la naturaleza impersonal y una propia individualidad. A lo anterior, muy acertadamente **Ducci Claro**⁶² expone en su tesis que la cosa debe: 1) Contraponerse a la persona, debe ser extraño al sujeto. 2) Tener relevancia jurídica, es decir, consistir en un interés que merezca la protección del ordenamiento jurídico. 3) Susceptible de apropiación o sujeción. Solo importa la posibilidad, no la apropiación o sujeción actuales. 4) Proporcionar utilidad, ya sea material o moral, actual o futura. 4) Ser individualizable en el mundo externo, ya sea materialmente, por categoría, cantidad, calidad, situación o función.

Puig Peña⁶³ expone en su tesis una mezcla de los tres juristas anteriormente citados, pues entre las características que este considera se encuentra: a) Es un objeto corpóreo o incorpóreo, pues si se restringiera a los objetos materiales que tienen naturaleza corpórea, considerando como requisito especial de la misma la corporeidad, llevaría como consecuencia el identificar la cosa con lo que puede ser objeto del derecho real y excluir todo otro objeto del Derecho; b) Aptitud de éste para entrar en las relaciones de Derecho a modo de objeto o materia, que es lo que se denomina la susceptibilidad jurídica de las cosas; c) Utilidad, esto es, que pueda servir al sujeto de medio para satisfacer sus necesidades y cumplir sus fines; d) Apropiabilidad real y jurídica, porque si no fuesen susceptibles de ser apropiadas por el hombre, articulándolas en su disponibilidad, no podría ésta sacar de ellas las utilidades que le son precisas y que los objetos encierran.

⁶⁰Albaladejo, Manuel. *Op. Cit.*, Págs. 80 y 81

⁶¹Gutiérrez y González, Ernesto. *Op. Cit.*, Págs. 52 a 55

⁶²Ducci Claro, Carlos. *Op. Cit.*, Pág. 174

⁶³Puig Peña, Federico. *Op. Cit.*, Págs. 520 y 521

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que las características principales de los bienes es su existencia, ya sea material o inmaterial, pues no se puede limitar únicamente a los objetos corporales, desprotegiendo así todos aquellos objetos que aún sin ser palpables, confieren una utilidad y representan un valor económico para su propietario. Asimismo, deben representar una utilidad, ya que las personas y su relación con los bienes es para gozar de ellas y obtener un provecho de las mismas. Dicha utilidad se encuentra íntimamente ligada con su valor económico. De las características ya mencionadas se desprenden otras dos, la apropiabilidad y la susceptibilidad para ser parte de una relación jurídica. Con respecto a la apropiabilidad, es aquella característica que les permite a las personas hacer propios los objetos y consecuentemente, se hacen susceptibles de ser objeto principal de la relación jurídica entre la persona y los bienes.

CAPÍTULO 2

CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES

Habiendo conceptualizado a las cosas y los bienes, resulta procedente hacer hincapié en los bienes como uno de los puntos torales del presente trabajo de investigación, debido a que los mismos forman parte del mundo real en el que interactúan las personas y que muchas de las relaciones los llevan implícitos, pues representan una utilidad, tienen un valor pecuniario y son objeto de apropiación. Dentro del conjunto de bienes, existe una gran cantidad de subconjuntos que los clasifican según sus características, por lo que deviene beneficioso estudiar dicha clasificación a efecto de que se comprenda mejor el concepto de bien así como la importancia de su clasificación.

2.1. Clasificación general

El jurista **Flores Juárez**⁶⁴ expresa que en la actualidad existe una cantidad indeterminada de clasificaciones de los bienes, casi tan numerosa como autores. Sin embargo, manifiesta su apoyo a la expuesta por el profesor español **Castán Tobeñas**, quien es citado por **Puig Peña**⁶⁵ quien afirma: *“a) Por sus cualidades físicas o jurídicas pueden las cosas ser: 1) Por su naturaleza, corporales e incorpóreas; 2) Por su determinación, específicas y genéricas; 3) Por su susceptibilidad de sustitución, fungibles y no fungibles; 4) Por las posibilidades de uso repetido consumibles – que a su vez pueden ser inmediatamente consumibles y gradualmente consumibles –, y no consumibles; 5) Por la susceptibilidad de fraccionamiento, divisibles e indivisibles; 6) Por la existencia en el tiempo, presentes y futuras; 7) Por la existencia en el espacio y posibilidad de desplazamiento, inmuebles o raíces – que a su vez pueden ser rústicas o urbanas –, y muebles, ya sean muebles propiamente dichas o semovientes.*

⁶⁴Flores Juárez, Juan Francisco. *Op. Cit.*, Pág. 6

⁶⁵Puig Peña, Federico. *Op. Cit.*, Págs. 524 y 525

b) Por la conexión de unas con otras: 1) Por su constitución y contenido, singulares y universales; 2) Por la jerarquía en que entran en relación, principales y accesorias.

c) Por razón de su pertenencia: 1) Por la susceptibilidad de tráfico (comercialidad): cosas in commercium y extra commercium, ya sea por su naturaleza (cosas comunes), ya por su destino (cosas de Derecho Público, cosas de Derecho divino); 2) Por la susceptibilidad de apropiación, no apropiables (cosas comunes) y apropiables, que pueden ser apropiadas e inapropiadas de hecho (cosas nullius); 3) Por el titular de su propiedad, del Estado y Corporaciones y de los particulares; 4) Por el carácter de la pertenencia: bienes de dominio público, de uso público y de servicio público, y bienes de dominio privado (patrimoniales).”

De la anterior clasificación, no se determina con meridiana claridad cuál es la importancia en una clasificación para los bienes y no limitarse a establecer una diferencia entre el bien y la cosa. **Vodanovic H.**⁶⁶ y **Rojina Villegas**⁶⁷ manifiestan que los códigos y la doctrina se ven obligados a una clasificación porque el régimen jurídico de las diversas especies de cosas y bienes es común o diferente, dependiendo de la clase a que pertenecen. Además, se usan para fijar ciertas reglas que, tomando en consideración la naturaleza de las mismas, organiza a los bienes con modalidades jurídicas distintas.

Se puede concluir entonces, que la importancia de una clasificación entre los bienes radica en tener pleno conocimiento de la normativa específica que debe aplicarse, pues no todos los bienes tienen las mismas cualidades, por lo que dichas características los doctrinarios y legisladores convienen en agruparlas según sus similitudes y diferencias para así obtener una regulación jurídica idónea. Además, no obstante existe amplio número de clasificaciones, una de las más completas es la de José Castán Tobeñas que en grandes rasgos, clasifica a las cosas por sus cualidades físicas o jurídicas, por la conexión entre ellas y por razón de su pertenencia.

⁶⁶ Vodanovic, H., Antonio. *Op. Cit.*, Pág. 325

⁶⁷ Rojina Villegas, Rafael. *Op. Cit.*, Tomo II. Págs. 67 y 68

2.2. Fungibles y no fungibles

La gran mayoría de autores considera la fungibilidad desde la misma concepción, haciendo alusión a que son todos aquellos bienes que son susceptibles de ser sustituidos por otros de la misma calidad y cantidad. Es decir, que los bienes fungibles son aquellos cuya característica principal es la posibilidad de sustitución de unos con otros. A esto se refieren autores como **Borda**⁶⁸, **Albaladejo**⁶⁹, **Luis Díez-Picazo y Antonio Gullón**⁷⁰, **Puig Peña**⁷¹, **Lehmann**⁷² y **Llambías**⁷³, quienes concuerdan en que la sustitución de un bien con otro es la cualidad principal de los bienes fungibles, y que se puede encontrar en el mundo bienes homogéneos y equivalentes, que son de la misma especie, clase y condiciones.

De lo anterior, existe una definición bastante acertada que realiza **Biono Biondi** citado por **Londoño Betancur**⁷⁴, que establece: *"...si bien todas las cosas desde el punto de vista físico presentan características y elementos que las diferencian, tratándose de cosas fungibles, por aspectos prácticos se tratan como absolutamente idénticas, y añade: "Precisamente tales cosas, cuyas características individuales, aun siendo objetivamente existentes y verificables, son sin embargo omisibles, se llaman fungibles, en el sentido de sustituibles, subrogables: una cosa puede sustituir muy bien a otra porque se trata de cosas socialmente idénticas"*.

Por el contrario, **Gutiérrez y González**⁷⁵, **Ducci Claro**⁷⁶, **Vodanovic H.**⁷⁷, **Cifuentes**⁷⁸ y **Arturo Alessandri Rodríguez**⁷⁹ no se enfocan en la posibilidad de sustitución de las

⁶⁸Borda A. Guillermo. *Op. Cit.*, Págs. 46

⁶⁹Albaladejo, Manuel. *Op. Cit.*, Págs. 98 y 99

⁷⁰Díez-Picazo, Luis y Antonio Gullón. *Op. Cit.*, Pág. 255

⁷¹Puig Peña, Federico. *Op. Cit.*, Págs. 525 y 526

⁷²Lehmann, Heinrich. *Op. Cit.*, Págs. 553 y 554

⁷³Llambías, Jorge Joaquín. *Op. Cit.*, Tomo II. Pág. 204

⁷⁴Betancur Londoño, Juan Guillermo. *Op. Cit.*, Págs. 30 y 31

⁷⁵Gutiérrez y González, Ernesto. *Op. Cit.*, Pág. 64

⁷⁶Ducci Claro, Carlos. *Op. Cit.*, Págs. 180 y 181

⁷⁷Vodanovic, H., Antonio. *Op. Cit.*, Págs. 339 y 343

⁷⁸Cifuentes, Santos. *Op. Cit.*, Pág. 144

⁷⁹Alessandri Rodríguez, Arturo. *Derecho civil. De los bienes. Tomo II.* Chile, Editorial Santiago, 1937. Pág. 17

cosas, sino que se orientan más a una aplicación práctica en la división de los bienes fungibles y no fungibles. Dicha orientación tiene aplicación contractual, ya que los autores explican que los bienes fungibles son todos aquellos que tienen un mismo poder liberatorio para las obligaciones, ya que pueden reemplazarse unas a otras mutua o recíprocamente en la ejecución de las obligaciones sin perjuicio ni reclamo del acreedor. **Peñailillo Arévalo** de forma apropiada expone: “*No obstante los diversos criterios existentes para abordar esta clasificación, en general puede decirse que son fungibles las cosas que por presentar entre sí una igualdad de hecho, se les considera como de igual poder liberatorio. En orientación exclusivamente física, son bienes fungibles los que pertenecen a un mismo género y se encuentran en el mismo estado.*”⁸⁰

Rivera⁸¹ se adapta a la anterior exposición de autores, sin embargo considera que a la categoría de bienes fungibles sólo corresponden las cosas muebles. A esta teoría se contraponen **Rojina Villegas** quien establece: “*En la doctrina no es necesario que los bienes fungibles sean muebles; generalmente se trata de muebles, pero es posible encontrar fungibles entre los inmuebles, cuando por su naturaleza tienen un mismo poder liberatorio. Planiol y Ripert citan el ejemplo de una compañía fraccionada que presenta lotes exactamente iguales por su calidad y extensión y que, por lo tanto, tienen valor equivalente.*”⁸²

En cuanto a los bienes no fungibles, la mayoría de autores se limita a definirlos como todos aquellos bienes que no son considerados fungibles, sin embargo otros si realizan un análisis individual y que debe ser objeto de estudio. **Luis Díez-Picazo y Antonio Gullón**⁸³, **Flores Juárez**⁸⁴ y **Cifuentes**⁸⁵ consideran a los bienes no fungibles como todos aquellos bienes con características específicas, que imposibilitan su sustitución. Son aquellos bienes que teniendo una individualidad precisa y concreta no pueden ser

⁸⁰Peñailillo Arévalo, Daniel. *Op. Cit.*, Págs. 27 y 28

⁸¹Rivera, Julio César. *Op. Cit.*, Tomo II. Págs. 345 y 346

⁸²Rojina Villegas, Rafael. *Op. Cit.*, Tomo II. Pág. 68

⁸³Díez-Picazo, Luis y Antonio Gullón. *Op. Cit.*, Pág. 255

⁸⁴Flores Juárez, Juan Francisco. *Op. Cit.*, Pág. 8

⁸⁵Cifuentes, Santos. *Op. Cit.*, Pág. 144

representados o sustituidos por otros. **Lehmann**⁸⁶ los define como: “Cosas no sustituibles son aquellas que según la concepción del tráfico reciben su importancia por las cualidades especiales que se atribuyen precisamente a esa cosa determinada, individualmente considerada. Son sustituibles: los ejemplares encuadernados uniformemente o en rústica de una numerosa edición, los productos alimenticios, el trigo, las máquinas corrientes, el dinero, los billetes de banco...”.

De todo lo anterior, se puede concluir que los bienes fungibles son todos aquellos que tienen la capacidad de ser sustituidos por otros que sean idénticos en calidad y cantidad, además de que representan un poder liberatorio para el cumplimiento de obligaciones. Dichos bienes, si bien en su mayoría se encuentran conformados por bienes muebles, no se debe excluir a los bienes inmuebles. Por el contrario, los bienes no fungibles son aquellos que no pueden ser sustituidos por otros, ya que poseen características que los hacen tener un valor distinto, que no necesariamente es pecuniario.

2.2.1. Importancia de su clasificación

El autor **Llambías**⁸⁷ manifiesta que el interés de la distinción entre las cosas fungibles y no fungibles radica principalmente en que: 1) Es diverso el régimen de las obligaciones, según que el objeto de su prestación sean cosas fungibles o no fungibles: Si se trata de obligaciones de dar cosas no fungibles, luego de individualizadas, el deudor no se libera sino por la entrega de las mismas cosas que forman el objeto de la causa. En cambio, la pérdida de la cosa fungible aun individualizada en nada afecta la deuda contraída: se dice "*genus aut quantitas nunquam perit*" (el género y la cantidad nunca perecen). 2) Hay contratos que sólo pueden versar sobre cosas de una clase o la otra: así la locación, el comodato, el depósito regular sólo proceden respecto de cosas no fungibles en tanto que el mutuo o préstamo de consumo requiere cosas fungibles.

⁸⁶ Lehmann, Heinrich. *Op. Cit.*, Pág. 554

⁸⁷ Llambías, Jorge Joaquín. *Op. Cit.*, Tomo II. Págs. 204 y 205

A lo anterior se adhieren los autores **Borda**⁸⁸, **Borrell y Soler**⁸⁹, **Lehmann**⁹⁰, **Flores Juárez**⁹¹, **Musto**⁹² y **Vodanovic H.**⁹³. Es decir, existe un común denominador entre los autores citados al que considerar la importancia de la clasificación de los bienes fungibles y no fungibles, radica en las obligaciones. Se puede concluir por lo tanto, que esta clasificación tiene una connotación eminentemente práctica, pues dependiendo de la naturaleza, así será su poder liberatorio para el cumplimiento de obligaciones. Además, algunos contratos se encuentran dirigidos específicamente a una clasificación de bienes, como por ejemplo el mutuo, comodato, depósito y usufructo.

2.3. Genéricos y específicos

Manifiesta el jurista **Vodanovic H.**⁹⁴ que bienes de género son aquellos que no se determinan por sus caracteres propios e individuales, sino por los caracteres comunes del tipo o grupo de que ellas forman parte. Por el contrario, bienes de especie o cuerpo cierto son las que se determinan por sus propios e individuales caracteres por los que difieren de las demás de su género.

Existe entre los estudiosos de la materia una homogeneidad marcada en cuanto al concepto de bienes genéricos y específicos. En la misma línea que Vodanovic, se encuentran **Gutiérrez y González**⁹⁵, **Luis Díez-Picazo y Antonio Gullón**⁹⁶, **Ducci Claro**⁹⁷ y **Flores Juárez**⁹⁸ quienes razonan que los bienes genéricos son aquellos que no se determinan individualmente, sino únicamente hacen referencia a un género establecido y en algunos casos a la cantidad. Mientras que las cosas específicas son aquellas que se encuentran designadas por sus caracteres de identidad y que resultan individualmente consideradas.

⁸⁸Borda A. Guillermo. *Op. Cit.*, Págs. 47

⁸⁹Borrell y Soler, Antonio María. *Op. Cit.*, Pág. 282

⁹⁰Lehmann, Heinrich. *Op. Cit.*, Págs. 554 y 555

⁹¹Flores Juárez, Juan Francisco. *Op. Cit.*, Pág. 19

⁹²Musto, Néstor Jorge. *Op. Cit.*, Págs. 121 y 122

⁹³Vodanovic, H., Antonio. *Op. Cit.*, Págs. 344 y 345

⁹⁴*Ibid.* Pág. 332

⁹⁵Gutiérrez y González, Ernesto. *Op. Cit.*, Págs. 60 a 62

⁹⁶Díez-Picazo, Luis y Antonio Gullón. *Op. Cit.*, Págs. 255 y 256

⁹⁷Ducci Claro, Carlos. *Op. Cit.*, Pág. 180

⁹⁸Flores Juárez, Juan Francisco. *Op. Cit.*, Págs. 7 y 8

De lo anterior, expresa **Borrell y Soler** una diferencia cuando agrega: “*Sólan distinguirse estas cosas con los nombres de específicas y genéricas, respectivamente, pero es preferible llamar individuales a las de la primera clase, para evitar la confusión a que puede dar lugar el nombre de específicas, ya que la palabra género indica un conjunto de cosas más semejantes entre sí, que con las unidades de otra especie.*”⁹⁹.

En vista de lo mencionado, se puede concluir que los bienes genéricos son aquellos que no es indispensable precisar en cuanto a sus características, pues se limitan a determinar un género, es decir, a un grupo de bienes similares. En tanto que los bienes específicos son representados por todos aquellos que tienen características y cualidades determinadas, en los que se detalla una descripción del bien y por lo tanto, son susceptibles de ser individualizados.

2.3.1. Importancia de su clasificación

Al igual que con los bienes fungibles y no fungibles, la importancia de la distinción tiene un efecto eminentemente práctico, mismo que tiene su raíz en el derecho de obligaciones. Afirma **Vodanovic H.**: “*La distinción de cosas de género y de especie o cuerpo cierto tiene importancia práctica en varios puntos. Así, cuando se trata de una obligación de prestar una cosa de género, el deudor se libera entregando una cualquiera de las cosas pertenecientes al género establecido en el acto o contrato respectivo.*”¹⁰⁰.

Apoyan la anterior teoría **Gutiérrez y González**¹⁰¹ **Borrell y Soler**¹⁰², por lo que se puede terminar afirmando que la importancia radica en el poder liberatorio de los bienes, además de que algunos bienes no pueden ser objeto en algunos contratos.

⁹⁹Borrell y Soler, Antonio María. *Op. Cit.*, Pág. 282

¹⁰⁰ Vodanovic, H., Antonio. *Op. Cit.*, Pág. 337

¹⁰¹Gutiérrez y González, Ernesto. *Op. Cit.*, Pág. 60

¹⁰²Borrell y Soler, Antonio María. *Derecho Civil Español. Tomo I, Parte General*. España, Casa Editoria Bosch, 1955. Pág. 283

2.4. Consumibles y no consumibles

Como se indicó con anterioridad, el Derecho Romano constituye la base del actual Derecho Civil guatemalteco, por lo que es válido citar al Derecho Justiniano mencionado por **Puig Peña** quien indica: “*Son consumibles aquellas cosas que no pueden usarse sin destruirlas o privarnos de ellas, por donde viene la imposibilidad de devolver las mismas cosas si han de prestar utilidad a quien tiene derecho a usarlas con obligación de restituirlas. Son no consumibles aquellas cosas de las que puede hacerse un uso que no conlleva el consumo inmediato. Aquí, la restitución de la cosa no es incompatible con el derecho de usarla por cierto tiempo.*”¹⁰³

Existe similitud entre tratadistas acerca de los bienes consumibles y no consumibles, en su gran mayoría concluyen que son bienes consumibles aquellos que desaparecen o se destruyen con su primer uso y que por lo tanto, no pueden usarse nuevamente. Son bienes no consumibles los que permiten al sujeto un uso reiterado. A este concepto se suman autores como **Borda**¹⁰⁴, **Londoño Betancur**¹⁰⁵, **Biondo Biondi** citado por **Londoño Betancur**¹⁰⁶, **Albaladejo**¹⁰⁷, **Luis Díez-Picazo y Antonio Gullón**¹⁰⁸, **Ferrara** citado por **Puig Peña**¹⁰⁹, **Lehmann**¹¹⁰, **Rivera**¹¹¹, **Vodanovic H.**¹¹², **Cifuentes**¹¹³, **Alessandri Rodríguez**¹¹⁴, **Peñailillo Arévalo**¹¹⁵, **Rojina Villegas**¹¹⁶ y **Flores Juárez**¹¹⁷, pues todos consideran como elemento fundamental para determinar un concepto de esta clasificación de bienes, el uso. Además del uso se pronuncian con respecto a la destrucción del bien o que de una u otra forma imposibilitan su uso por más de una vez.

¹⁰³Puig Peña, Federico. *Op. Cit.* Pág. 528

¹⁰⁴Borda A. Guillermo. *Op. Cit.*, Págs. 47 y 48

¹⁰⁵Betancur Londoño, Juan Guillermo. *Op. Cit.*, Pág. 32

¹⁰⁶*Loc. Cit.*

¹⁰⁷Albaladejo, Manuel. *Op. Cit.*, Págs. 96 y 97

¹⁰⁸Díez-Picazo, Luis y Antonio Gullón. *Op. Cit.*, Pág. 256

¹⁰⁹Puig Peña, Federico. *Op. Cit.*, Pág. 528

¹¹⁰Lehmann, Heinrich. *Op. Cit.*, Pág. 555

¹¹¹Rivera, Julio César. *Op. Cit.*, Tomo II. Pág. 346

¹¹²Vodanovic, H., Antonio. *Op. Cit.*, Pág. 338

¹¹³Cifuentes, Santos. *Op. Cit.*, Pág. 144

¹¹⁴Alessandri Rodríguez, Arturo. *Op. Cit.*, Pág. 16

¹¹⁵Peñailillo Arévalo, Daniel. *Op. Cit.*, Pág. 27

¹¹⁶Rojina Villegas, Rafael. *Op. Cit.*, Tomo II. Págs. 67 y 68

¹¹⁷Flores Juárez, Juan Francisco. *Op. Cit.*, Pág. 9

En la misma línea, expone **Ducci Claro**¹¹⁸: *“Los bienes consumibles son los que perecen por el uso que se haga de ellos. Puede distinguirse su consumibilidad física y consumibilidad jurídica. La primera consiste en que la cosa desaparezca por el uso, como el carbón o la harina; la segunda, en que el propietario ejecute un acto de disposición que no puede ser repetido respecto de la misma cosa. Las cosas no consumibles no se destruyen al primer uso; admiten un goce material o jurídico prolongado, conservando su individualidad.”*

A diferencia de los autores citados, **Puig Peña**¹¹⁹ y **Gutiérrez y González**¹²⁰ no consideran únicamente la transformación de los bienes para considerarlos como consumibles o no consumibles, pues manifiestan que los bienes consumibles lo son también por su susceptibilidad de ser transformados o alterados.

En conclusión, los bienes consumibles son aquellos cuyo primer uso representa para el bien un cambio en su materia, ya sea por destruirse, alterarse, transformarse o desgastarse, de tal forma que su uso por segunda vez no tendrá las mismas características que la primera vez. Por el contrario, los bienes no consumibles son aquellos que permiten un uso reiterado sin menoscabo de ellos mismos.

2.4.1. Importancia de su clasificación

Dentro de la doctrina se percibe una misma línea en cuanto a la importancia de clasificar los bienes en consumibles y no consumibles, misma que se circunscribe al ámbito contractual, pues no todos los bienes pueden ser objeto de cierto tipo de contratos. Por ejemplo el usufructo sólo puede recaer sobre bienes no consumibles, ya que dicho contrato tiene por objeto el uso, goce y disfrute, e implica un uso reiterado sin destruir, transformar o deteriorar el bien.

¹¹⁸ Ducci Claro, Carlos. *Op. Cit.*, Pág. 181

¹¹⁹ Puig Peña, Federico. *Op. Cit.*, Pág. 528

¹²⁰ Gutiérrez y González, Ernesto. *Op. Cit.*, Pág. 70

Indica **Oertmann** citado por **Puig Peña**¹²¹ que esta clasificación despliega su principal significación en los negocios traslativos del uso de una cosa, en los cuales, si el objeto es consumible, la obligación de devolver la cosa entregada no puede recaer naturalmente sobre la cosa misma, sino sobre una cantidad y calidad equivalente. A esta división se refiere el art. 337 del Código civil.

Acerca de esta importancia de su clasificación por el objeto de los diversos contratos se adhieren **Borda**¹²², **Gutiérrez y González**¹²³, **Lehmann**¹²⁴, **Llambías**¹²⁵, **Alessandri Rodríguez**¹²⁶, **Peñailillo Arévalo**¹²⁷ y **Rivera**¹²⁸. Dicha importancia puede notarse en los escritos de **Vodanovic H.** quien afirma: “*La distinción entre cosas consumibles y no consumibles demuestra su importancia tratándose de actos y derechos que no facultan la destrucción o enajenación del objeto sobre que recaen. Así, por ejemplo, el derecho real de usufructo sólo puede tener por objeto cosas no consumibles; cuando se constituye sobre cosas consumibles, no se está, según la teoría tradicional, ante un verdadero usufructo, sino ante un cuasiusufructo.*”¹²⁹

Por lo tanto, queda evidenciado que la importancia de una distinción entre bienes consumibles y no consumibles, se debe a una razón contractual, tanto en su celebración como en su ejecución.

2.5. Divisibles e indivisibles

Cifuentes expone: “*Divisibles e indivisibles. Las primeras son las que, no estando prohibida por ley su división, al ser fraccionadas en partes, éstas se convierten en otras tantas cosas menores, pero completas en sí (Albaladejo). Las segundas son aquellas a cuyo respecto la ley prohíbe la división, o bien cuando al fraccionarlas la cosa como tal*

¹²¹Puig Peña, Federico. *Op. Cit.*, Pág. 529

¹²²Borda A. Guillermo. *Op. Cit.*, Págs. 48 y 49

¹²³Gutiérrez y González, Ernesto. *Op. Cit.*, Pág. 71

¹²⁴Lehmann, Heinrich. *Op. Cit.*, Págs. 555 y 556

¹²⁵Llambías, Jorge Joaquín. *Op. Cit.*, Tomo II. Págs. 205 y 206

¹²⁶Alessandri Rodríguez, Arturo. *Op. Cit.*, Págs. 16 y 17

¹²⁷Peñailillo Arévalo, Daniel. *Op. Cit.*, Pág. 27

¹²⁸Rivera, Julio César. *Op. Cit.*, Tomo II. Pág. 346

¹²⁹Vodanovic, H., Antonio. *Op. Cit.*, Pág. 338

*se destruye o se convierte en varias de distinta naturaleza y valor, perdiendo la suma de las diversas partes el valor del todo.*¹³⁰

En el anterior sentido se manifiestan los autores, **Albaladejo**¹³¹, **Gutiérrez y González**¹³², **Spota**¹³³, **Lehmann**¹³⁴ y **Llambías**¹³⁵, pues evitan darle importancia a una división de los bienes puramente física, sino que se enfocan en el aspecto económico y funcional de los bienes y la posibilidad de éstos de mantener dichas cualidades no obstante sean divididos.

Borda¹³⁶, **Musto**¹³⁷ y **Rivera**¹³⁸ utilizan un término novedoso y distinto al de los autores anteriormente citados, éste es “antieconómico”. Dichos autores manifiestan que la susceptibilidad de los bienes se encuentra limitada por el valor económico de los mismos, pues cuando la división resulte en una reducción del valor económico, esto se traduce en antieconómico para las personas, por lo que el bien debe ser considerado como indivisible.

A diferencia de lo anterior, **Vodanovic H.**¹³⁹, **Barros Errazuriz**¹⁴⁰, **Peñailillo Arévalo**¹⁴¹ y **Alessandri Rodríguez** exponen acerca de una clasificación entre bienes divisibles e indivisibles en la que se enfocan en una división física y otra intelectual, a lo que el último autor manifiesta: *“Respecto de la división de las cosas en: Divisibles e indivisibles, hay que observar que las cosas se pueden dividir física e intelectualmente. En el primer caso, la división es material o de hecho, como cuando varios individuos deben una misma cosa, o cuando varias personas son dueñas en común de un fundo. En realidad, todas las cosas del mundo pueden dividirse, pero hay ciertas cosas que*

¹³⁰ Cifuentes, Santos. *Op. Cit.*, Págs. 144 y 145

¹³¹ Albaladejo, Manuel. *Op. Cit.*, Págs. 111 y 112

¹³² Gutiérrez y González, Ernesto. *Op. Cit.*, Págs. 72 y 73

¹³³ Spota, Alberto G. *Op. Cit.*, Pág. 441

¹³⁴ Lehmann, Heinrich. *Op. Cit.*, Pág. 556

¹³⁵ Llambías, Jorge Joaquín. *Op. Cit.*, Tomo II. Pág. 206

¹³⁶ Borda A. Guillermo. *Op. Cit.*, Pág. 49

¹³⁷ Musto, Néstor Jorge. *Op. Cit.*, Pág. 124

¹³⁸ Rivera, Julio César. *Op. Cit.*, Tomo II. Pág. 347

¹³⁹ Vodanovic, H., Antonio. *Op. Cit.*, Págs. 345 y 346

¹⁴⁰ Barros Errazuriz, Alfredo. *Op. Cit.*, Pág. 247

¹⁴¹ Peñailillo Arévalo, Daniel. *Op. Cit.*, Págs. 29 y 30

divididas en partes dejan de ser lo que son; de donde resulta que físicamente consideradas, las cosas pueden ser: divisibles e indivisibles. Son divisibles las que pueden ser separadas por partes sin que dejen de ser lo que son, aunque sean moralmente indivisibles, como un libro. Son divisibles intelectualmente las cosas que admiten división en cuotas, aquellos derechos que pueden ser poseídos por varias personas, y aquellas obligaciones que pueden ser debidas por varios individuos; y son indivisibles intelectualmente aquellas cosas que no admiten división en cuotas, como el derecho de servidumbre, que por expresa disposición de la ley es indivisible.”¹⁴²

Por lo tanto, se debe entender por bienes divisibles, aquellos que son susceptibles de fraccionarse, ya sea de forma física o intelectual y que dicha división no reduce el valor económico de los mismos. Además, no obstante que los bienes divisibles se fraccionen, el uso y aprovechamiento debe persistir para que ingresen a esta clasificación. Por el contrario, son bienes indivisibles aquellos que no pueden dividirse sin que se reduzca el valor de ellos, resultando en una pérdida económica para la persona, pues los bienes pierden su esencia.

2.5.1. Importancia de su clasificación

Explica de forma sucinta **Borda**: “*Esta clasificación de las cosas tiene interés sobre todo en lo que respecta a la partición de herencia, pues sólo puede exigirse la partición real de las cosas divisibles.*”¹⁴³ Sin embargo, aunque en su mayoría los bienes divisibles e indivisibles encuentran su mayor utilidad en el ámbito de las sucesiones, no se debe excluir a todo tipo de relación que no siendo sucesoria, busca en la aptitud de división de los bienes una respuesta para los conflictos que puedan surgir.

Así lo afirman **Gutiérrez y González**¹⁴⁴, **Luis Díez-Picazo y Antonio Gullón**¹⁴⁵, **Borrell y Soler**¹⁴⁶, **Musto**¹⁴⁷, quienes no limitan la importancia de la clasificación en cuanto a

¹⁴² Alessandri Rodríguez, Arturo. *Op. Cit.*, Pág. 16

¹⁴³ Borda A. Guillermo. *Op. Cit.*, Págs. 49 y 51

¹⁴⁴ Gutiérrez y González, Ernesto. *Op. Cit.*, Pág. 73

¹⁴⁵ Díez-Picazo, Luis y Antonio Gullón. *Op. Cit.*, Pág. 256

¹⁴⁶ Borrell y Soler, Antonio María. *Op. Cit.*, Pág. 287

las sucesiones, pues consideran que la misma se extiende a resolver conflictos cuando dos o más personas sean titulares de un bien o que sin serlo, tengan interés en el mismo.

Un aporte interesante emite **Albaladejo** al indicar: *“La divisibilidad o indivisibilidad hay que juzgarla tal cual sea y esté la cosa de que se trate al tiempo de apreciar si reúne el uno o el otro carácter. Con omisión, pues, lo mismo de cómo haya sido antes, que de que mediante modificaciones, aunque sean pequeñas y poco costosas, pueda alterarse su actual modo de ser. La divisibilidad o indivisibilidad, no procediendo de criterios puramente materiales de descomposición en piezas diversas, no guarda relación con el hecho de que la cosa sea simple o compuesta. Así según hemos visto, es indivisible un automóvil (cosa compuesta) y divisible una extensión de terreno (cosa simple). La división puede realizarse de una forma material (la pieza de tela se corta en dos) o puramente ideal (la finca rústica de cien hectáreas se parte por una línea imaginaria en dos de cincuenta).”*¹⁴⁸

Lo anterior es útil para marcar también una diferencia entre los bienes divisibles e indivisibles, con los simples y compuestos. Con todos los criterios expuestos, se concluye que la importancia de esta clasificación es para resolver conflictos cuando dos o más personas tengan interés o sean titulares de un bien, pues, si son susceptibles de ser divididos, una partición de bienes no afectaría al bien y si existiere un conflicto se resolvería de manera más sencilla.

2.6. Inmuebles y muebles

2.6.1. Inmuebles

Según **Lehmann**: *“Son inmuebles las fincas, es decir, las partes de la superficie terrestre delimitadas por medición humana, junto con sus partes integrantes*

¹⁴⁷ Musto, Néstor Jorge. *Op. Cit.*, Págs. 124 y 125

¹⁴⁸ Albaladejo, Manuel. *Op. Cit.*, Págs. 112 y 113

*esenciales.*¹⁴⁹ Manifiestan una notoria diferencia otros autores, pues consideran que los bienes inmuebles no son únicamente las fincas. Tal es el caso de **Borrell y Soler**¹⁵⁰ quien indica que la condición de bienes inmuebles o sitios, propiamente no podría aplicarse sino a los que no pueden ser desplazados del lugar en que se hallan. En ese sentido, es inmueble por antonomasia el suelo y el subsuelo; y, además, las cosas muebles que se han incorporado al suelo de tal modo que no pueden separarse de él sin deterioro, y también los frutos de la tierra mientras están unidos al vegetal que los produce, y éste está también adherido al suelo. Pero además de estos bienes, el Código atribuye la consideración de inmuebles a diversas cosas que propiamente no lo son, pero que se les asimilan a ellos fundándose en puntos de vista más o menos convencionales, por entender que dicha asimilación permite regular mejor la aplicación de las leyes.

Es notorio que la cualidad de los bienes inmuebles es la imposibilidad para trasladarse de un lado a otro. En ese mismo sentido exponen **Alessandri Rodríguez**¹⁵¹, **Gutiérrez y González**¹⁵² y **Barros Errazuriz**¹⁵³, pues todos consideran que los bienes inmuebles no son capaces de moverse, ya sea por una fuerza exterior o por sí mismas. A lo anterior, le hace un importante aporte **Rojina Villegas** quien afirma: “... *esto quiere decir que no se toma exclusivamente como criterio, la fijeza o imposibilidad de translación de la cosa de un lugar a otro, para derivar de ahí el carácter inmueble de un bien. Ese carácter se fija, bien sea por la naturaleza de las cosas, por el destino de las mismas o por el objeto al cual se apliquen.*”¹⁵⁴

En cuanto a su clasificación, **Ambroise Colin y Henry Capitant**¹⁵⁵ emiten una clasificación propia de los bienes, pues establecen que pueden ser por su naturaleza, por su destino, por el objeto a que se aplican y por declaración del propietario.

¹⁴⁹ Lehmann, Heinrich. *Op. Cit.*, Pág. 552

¹⁵⁰ Borrell y Soler, Antonio María. *Op. Cit.*, Págs. 268 y 269

¹⁵¹ Alessandri Rodríguez, Arturo. *Op. Cit.*, Pág. 6

¹⁵² Gutiérrez y González, Ernesto. *Op. Cit.*, Pág. 78

¹⁵³ Barros Errazuriz, Alfredo. *Op. Cit.*, Pág. 252

¹⁵⁴ Rojina Villegas, Rafael. *Op. Cit.*, Tomo II. Págs. 70 y 71

¹⁵⁵ Colin, Ambroise y Henry Capitant. *Op. Cit.*, Págs. 489 y 490

Albaladejo¹⁵⁶ concuerda en cuanto a los inmuebles por naturaleza y por destino, sin embargo añade que también existen inmuebles por analogía y por incorporación. En la misma línea clasifica a los bienes inmuebles el tratadista **Rivera**¹⁵⁷, y debido a la diversidad de clasificaciones existentes se analizarán las que se consideran más importantes para las diversas legislaciones objeto de estudio y que son: por su naturaleza, por su destino, por el objeto a que se aplican, por declaración del propietario y por accesión física.

Se puede concluir entonces afirmando que los bienes inmuebles son aquellos que no son susceptibles de ser trasladados de un lado a otro, ya sea por sí mismos o por fuerza externa, sin que dicho traslado represente un deterioro para el bien. Además, son también aquellos bienes que no obstante poder moverse de un lugar a otro, la ley les considera inmuebles por cualidades específicas y así facilitar la regulación de éstos en el ordenamiento jurídico.

2.6.1.a. Por su naturaleza

Para **Barros Errazuriz** son inmuebles por naturaleza: “... *aquellos bienes cuya condición habitual y ordinaria es la inmovilidad, no obstante que puedan accidentalmente movilizarse por medios extraordinarios. Tales como: las tierras y minas, los árboles, los edificios.*”¹⁵⁸ Sin embargo, este concepto es bastante general, pues considera los bienes inmuebles por naturaleza a todos aquellos que no pueden moverse de un lugar a otro. Este concepto se complementa con lo manifestado por **Rivera**¹⁵⁹, **Vodanovic H.**¹⁶⁰, **Albaladejo**¹⁶¹, **Ducci Claro**¹⁶² y **Ambroise Colin y Henry Capitant**¹⁶³ quienes además de lo anterior, consideran que son también inmuebles por su naturaleza todos aquellos bienes que se incorporan o adhieren al inmueble o que

¹⁵⁶Albaladejo, Manuel. *Op. Cit.*, Pág. 106

¹⁵⁷Rivera, Julio César. *Op. Cit.*, Tomo II. Pág. 337

¹⁵⁸Barros Errazuriz, Alfredo. *Op. Cit.*, Pág. 253

¹⁵⁹Rivera, Julio César. *Op. Cit.*, Tomo II. Pág. 337

¹⁶⁰Vodanovic, H., Antonio. *Op. Cit.*, Págs. 328 y 329

¹⁶¹Albaladejo, Manuel. *Op. Cit.*, Pág. 102

¹⁶²Ducci Claro, Carlos. *Op. Cit.*, Pág. 178

¹⁶³Colin, Ambroise y Henry Capitant. *Op. Cit.*, Págs. 489 a 499

son inherentes al mismo. En su mayoría, dichas adherencias se encuentran compuestas por construcciones de todo género, así como algunos bienes propios de la naturaleza.

Añaden **Borda**¹⁶⁴, **Llambías**¹⁶⁵, **Musto**¹⁶⁶ que también es considerado un bien inmueble por naturaleza el subsuelo. **Londoño Betancur**¹⁶⁷ y **Spota**¹⁶⁸ tratan de hacer un concepto más completo y apoyados en sus propias legislaciones le suman otro elemento, el espacio aéreo.

Por el contrario, **Gutiérrez y González**¹⁶⁹ indica: “...*el único bien inmueble por su naturaleza es el suelo, y si se habla de otros bienes o cosas inmuebles también por su naturaleza, es atendiendo en realidad a la facultad de adhesión que las cosas tengan al suelo; esa facultad de adhesión al suelo y que les da el carácter de inmuebles por naturaleza puede ser de dos formas:*

- a) Por incorporación natural al suelo: las cosas se incorporan al suelo sin necesidad de una intervención directa del ser humano.*
- b) Por incorporación artificial al suelo: la incorporación se realiza a través de la actividad humana.”*

Quedan evidenciadas las distintas tendencias en cuanto a los bienes inmuebles por naturaleza, por lo que se puede cerrar el presente punto, determinando que esta clasificación de bienes comprende principalmente el suelo, puesto que por sus características, no es susceptible de ser trasladado de un lado a otro, sin embargo se extiende también a todo aquello que se incorpora al suelo y que no será objeto de desplazamiento, así como el subsuelo y el espacio aéreo, con las limitaciones que cada legislación establece.

¹⁶⁴Borda A. Guillermo. *Op. Cit.*, Pág. 34

¹⁶⁵ Llambías, Jorge Joaquín. *Op. Cit.*, Tomo II. Págs. 197 y 198

¹⁶⁶ Musto, Néstor Jorge. *Op. Cit.*, Pág. 114

¹⁶⁷ Betancur Londoño, Juan Guillermo. *Op. Cit.*, Págs. 21 y 22

¹⁶⁸ Spota, Alberto G. *Op. Cit.*, Págs. 290 a 301

¹⁶⁹ Gutiérrez y González, Ernesto. *Op. Cit.*, Pág. 89

2.6.1.b. Por su destino

Existe una notoria homogeneidad entre los tratadistas para establecer un concepto claro de este tipo de bienes, pues consideran que son aquellos que a través de una ficción jurídica, son considerados inmuebles pues son útiles para el bien inmueble en el que se ubican, ya que se encuentran destinados para el uso, cultivo o beneficio del bien.

Entre esos tratadistas se encuentran **Londoño Betancur**¹⁷⁰, **Albaladejo**¹⁷¹, **Borrell y Soler**¹⁷², **Ducci Claro**¹⁷³, **Rivera**¹⁷⁴, **Llambías**¹⁷⁵ y **Peñailillo Arévalo**¹⁷⁶. Dicho concepto se encuentra bien argumentado por **Ambroise Colin y Henry Capitant**, quienes exponen: *“Se llaman así a los objetos muebles que han sido unidos a un inmueble para su servicio o explotación por el propietario de este inmueble (art 524). Son, por tanto, inmuebles ficticios a los que la ley hace perder el carácter mueble que tienen por naturaleza. El fin de esta ficción es el de fortificar los vínculos que unen a los muebles en cuestión con el inmueble, y, de este modo, impedir que puedan ser separados de un cierto número de casos, como el embargo de los muebles realizado independientemente del embargo del inmueble, o el legado de muebles, que haría pasar estas cosas a una persona distinta del heredero del inmueble, o, por último, el matrimonio del propietario bajo el régimen de comunidad, de donde resultaría que el inmueble continuaba siendo suyo en tanto que los objetos muebles que servían para su explotación entraban en la comunidad. Estas eventualidades deben ser evitadas porque, despojado el inmueble de sus accesorios, sufriría una grave depreciación y algunas veces no podría ser explotado.”*¹⁷⁷

¹⁷⁰Betancur Londoño, Juan Guillermo. *Op. Cit.*, Págs. 24 a 26

¹⁷¹Albaladejo, Manuel. *Op. Cit.*, Pág. 102

¹⁷²Borrell y Soler, Antonio María. *Op. Cit.*, Págs. 269 y 270

¹⁷³Ducci Claro, Carlos. *Op. Cit.*, Pág. 178

¹⁷⁴Rivera, Julio César. *Op. Cit.*, Tomo II. Págs. 338 y 339

¹⁷⁵Llambías, Jorge Joaquín. *Op. Cit.*, Tomo II. Pág. 199

¹⁷⁶Peñailillo Arévalo, Daniel. *Op. Cit.*, Pág. 24

¹⁷⁷Colin, Ambroise y Henry Capitant. *Op. Cit.*, Págs. 489 a 499

En cuanto los elementos para considerar un bien inmueble por destino, **Borda**¹⁷⁸ y **Alessandri Rodríguez**¹⁷⁹ concuerdan en que el bien debe estar puesto con carácter de permanencia al bien inmueble y que haya sido colocado por el titular del bien. **Gutiérrez y González**¹⁸⁰ le añade más elementos, creando un concepto mucho más completo, pues a su criterio los mismos son:

1) Un mueble por naturaleza y un inmueble por naturaleza: precisa la existencia de dos cosas diferentes, ya que el inmueble por destino es un mueble por naturaleza, pero que se afecta de manera permanente a un inmueble.

2) Que las dos cosas sean del mismo dueño: deben ser cosas del mismo propietario pues no se puede decir jurídicamente que haya un inmueble por destino.

3) Que el mueble se incorpore materialmente al inmueble.

4) Que la ley sancione o admita ese destino del mueble al inmueble: existencia de una norma jurídica que sancione la voluntad del dueño del mueble y que lo es también del inmueble, y acepte y determine que ese mueble se convierta y estime como inmueble.

5) Que el mueble esté destinado al servicio permanente del inmueble.

De lo anteriormente desarrollado, se puede extraer la conclusión indicando que un bien inmueble por destino, es aquel bien mueble, que se coloca con carácter permanente en un bien inmueble, para que obtener una utilidad práctica, pues facilita el uso, cultivo y beneficio que puede generar el bien inmueble.

¹⁷⁸Borda A. Guillermo. *Op. Cit.*, Págs. 37 y 38

¹⁷⁹ Alessandri Rodríguez, Arturo. *Op. Cit.*, Págs.11 y 12

¹⁸⁰Gutiérrez y González, Ernesto. *Op. Cit.*, Págs. 91 y 92

2.6.1.c. Por el objeto a que se aplican

Los bienes inmuebles por el objeto a que se aplican, por analogía o por su carácter representativo, como le conocen algunos autores, son aquellos derechos reales que recaen sobre bienes inmuebles. Manifiesta **Musto**¹⁸¹ que éstos se encuentran en instrumentos públicos, pues allí se hacen constar derechos reales y que además, debe excluirse los derechos reales de hipoteca y anticresis, pues siendo derechos accesorios de un crédito, sus instrumentos acreditantes siguen la suerte del principal.

Rojina Villegas¹⁸², **Albaladejo**¹⁸³ y **Gutiérrez y González**¹⁸⁴ se encuentran en la misma línea que **Musto**, sin embargo **Luis Díez-Picazo y Antonio Gullón**¹⁸⁵ considera por separado a los derechos reales sobre inmuebles, las concesiones administrativas y las servidumbres, no obstante todas representan bienes inmuebles por el objeto a que se aplican.

Difieren de lo anterior **Llambías**¹⁸⁶ y **Rivera**¹⁸⁷ al exponer que ésta categoría no sólo es innecesaria sino contradictoria de los principios básicos adoptados por el codificador para distinguir los bienes y las cosas. En efecto, como ha dicho Salvat, citado por Llambías, los instrumentos públicos en que constan derechos reales son simples papeles desprovistos de valor económico, independientemente del derecho al cual se refieren, y en sí mismos objetos perfectamente transportables de un lugar a otro. Por esta doble consideración resulta poco razonable estimar a tales instrumentos como cosas inmuebles desde que no son cosas, jurídicamente hablando, ni son inmuebles. En el derecho francés la calidad de "inmueble por el objeto a que se aplican" (arts. 516 y 526, Código Napoleón), nombre que reciben los inmuebles por su carácter

¹⁸¹ Musto, Néstor Jorge. *Op. Cit.*, Págs. 115 y 116

¹⁸² Rojina Villegas, Rafael. *Op. Cit.*, Tomo II. Págs. 73 y 74

¹⁸³ Albaladejo, Manuel. *Derecho Civil I. Introducción y parte general*. Vol. II. 5ª Ed. España, Editorial Librería Bosch, 1977. Pág. 102

¹⁸⁴ Gutiérrez y González, Ernesto. *Op. Cit.*, Págs. 96 y 97

¹⁸⁵ Díez-Picazo, Luis y Antonio Gullón. *Op. Cit.*, Pág. 253

¹⁸⁶ Llambías, Jorge Joaquín. *Op. Cit.*, Tomo II. Pág. 200

¹⁸⁷ Rivera, Julio César. *Op. Cit.*, Tomo II. Pág. 339

representativo, se predica no de los instrumentos sino de los respectivos derechos, lo que es allí factible porque la distinción de muebles e inmuebles se refiere a los bienes.

Se concluye entonces que son bienes inmuebles por el objeto a que se aplican, aquellos que guardan relación directa con derechos reales de bienes inmuebles, pues es sobre éstos que recaen y que tienen sus efectos.

2.6.1.d. Por declaración del propietario

Ambroise Colin y Henry Capitant exponen: *“Son éstos cierta clase de créditos inmuebles respecto de los que la ley crea una inmovilización ficticia. Tal clase de inmuebles no comprende hoy más que las acciones del banco de Francia, que pueden ser inmovilizadas por su titular (ley del 16 de enero de 1808, art 7o). La inmovilización se produce por medio de una declaración hecha ante el banco de Francia e inscrita en los registros en la forma prescrita para las transmisiones. En cuanto a la utilidad de esta inmovilización consiste en que las acciones del banco inmovilizadas pueden ser hipotecadas y servir de este modo de instrumento de crédito para su propietario. En cambio, las acciones del banco inmovilizadas están sujetas a la contribución territorial (arts 3o y 4o de la ley de presupuestos del 18 de abril de 1831).”*¹⁸⁸

En la práctica de la vida cotidiana esta clasificación de bienes inmuebles ha quedado descartada casi en su totalidad. Se considera que la razón principal de esto, es que los Estados buscan limitar de cierto modo a las personas para que exista una homogeneidad en cuanto a la concepción de bienes inmuebles. Si las personas tuvieran la posibilidad de decidir a cuál clasificación quieren que pertenezcan sus bienes, los derechos y obligaciones que sobre éstos se ejecen, serían de dificultosa aplicación. Lo anterior debido a la falta de seguridad y certeza por parte de la sociedad, de la decisión voluntaria de las personas para disponer de sus bienes.

¹⁸⁸Colin, Ambroise y Henry Capitant. *Op. Cit.*, Págs. 489 a 499

2.6.1.e. Por accesión física

Una de los conceptos más completos lo proporciona el jurista **Llambías** al indicar: “1) *Se trata de cosas que por su naturaleza han comenzado siendo muebles: es el caso de los materiales de construcción: ladrillos, tablas de madera, bolsas de cemento, cal, pintura, etc.*; 2) *Pero la obra del hombre ha transformado esa naturaleza móvil, adhiriéndola al suelo, por cuya acción las cosas respectivas dejan de ser muebles y se convierten en inmuebles: v.gr., edificios, cañerías, molinos, pozos de petróleo, etc.*; 3) *La adhesión física al suelo debe ser perpetua, es decir no transitoria, sino efectuada con el propósito de dejar indefinidamente las cosas adheridas al suelo. Por esta razón no son inmuebles las construcciones provisionales, como casillas, tinglados, pabellones o galpones que se arman para ocasiones determinadas*; 4) *Finalmente la adhesión de las cosas al suelo no debe ser en mira a la profesión del propietario, pues si así fuera no habría lugar a la accesión, ya que las cosas adheridas conservarían su carácter de muebles, v.gr., el instrumental empotrado de un dentista o médico oculista o radiólogo. Así resulta de lo dispuesto por el art. 2322*; 5) *La destinación de las cosas debe llevar un cierto carácter de perpetuidad.*”¹⁸⁹

Dicho lo anterior, se analiza que autores como **Borda**¹⁹⁰, **Albaladejo**¹⁹¹, **Spota**¹⁹², **Rivera**¹⁹³, **Vodanovic H.**¹⁹⁴, **Musto**¹⁹⁵ y **Alessandri Rodríguez**¹⁹⁶ concuerdan en que las características principales de este tipo de bienes inmuebles, es la adherencia de un mueble a un inmueble con el carácter de permanencia y que por lo tanto, las adherencias transitorias no se pueden considerar dentro de esta clasificación.

¹⁸⁹ Llambías, Jorge Joaquín. *Op. Cit., Tomo II.* Págs. 197 y 198

¹⁹⁰ Borda A. Guillermo. *Op. Cit.*, Págs. 90 y 91

¹⁹¹ Albaladejo, Manuel. *Op. Cit.*, Pág. 103

¹⁹² Spota, Alberto G. *Op. Cit.*, Págs. 201 y 202

¹⁹³ Rivera, Julio César. *Op. Cit., Tomo II.* Pág. 338

¹⁹⁴ Vodanovic, H., Antonio. *Op. Cit.*, Pág. 329

¹⁹⁵ Musto, Néstor Jorge. *Op. Cit.*, Pág. 114

¹⁹⁶ Alessandri Rodríguez, Arturo. *Op. Cit.*, Págs. 10 y 11

Un aporte interesante emiten los tratadistas **Ambroise Colin y Henry Capitant**¹⁹⁷ y **Londoño Betancur**¹⁹⁸ quienes para el efecto establecen la diferencia total entre los bienes inmuebles por accesión física y bienes inmuebles por destino, pues los segundos se encuentran separados materialmente del inmueble e interesa la persona que realiza la adhesión.

Se puede concluir entonces que los bienes por accesión física son aquellos bienes muebles que la ley, mediante una ficción, los considera como inmuebles por haberse adherido a uno con el carácter de permanencia, sin importar su utilidad o relación directa que puedan guardar con el inmueble. No debe confundirse esta clasificación con los bienes inmuebles por destino, pues esos representan una utilidad, un uso y beneficio para el bien inmueble.

2.6.2. Muebles

Alessandri Rodríguez¹⁹⁹ y **Barros Errazuriz**²⁰⁰ se limitan a indicar que los bienes muebles son aquellos que pueden trasladarse de un lugar a otro sin deterioro de ellos. Esta definición se encuentra complementada por autores como **Gutiérrez y González**²⁰¹, **Ducci Claro**²⁰², **Llambías**²⁰³, **Rojina Villegas**²⁰⁴ y **Flores Juárez**²⁰⁵ quienes además manifiestan que ese traslado puede ser propio del bien o por fuerza externa.

En el anterior sentido expone su definición **Londoño Betancur** indicando: “*Son aquellos bienes que por su naturaleza, estructura o funcionalidad, no están determinados a permanecer en un solo lugar. Algunos están dotados de facultades para moverse o transportarse ellos mismos, por sus propios medios, como los animales, en*

¹⁹⁷Colin, Ambroise y Henry Capitant. *Op. Cit.*, Págs. 489 a 499

¹⁹⁸Betancur Londoño, Juan Guillermo. *Op. Cit.*, Págs. 21 a 29

¹⁹⁹ Alessandri Rodríguez, Arturo. *Op. Cit.*, Pág. 6

²⁰⁰ Barros Errazuriz, Alfredo. *Op. Cit.*, Pág. 248

²⁰¹Gutiérrez y González, Ernesto. *Op. Cit.*, Pág. 78

²⁰² Ducci Claro, Carlos. *Op. Cit.*, Pág. 176

²⁰³ Llambías, Jorge Joaquín. *Op. Cit.*, Tomo II. Pág. 200

²⁰⁴Rojina Villegas, Rafael. *Op. Cit.*, Tomo II. Pág. 70

²⁰⁵Flores Juárez, Juan Francisco. *Op. Cit.*, Pág. 12

*razón de lo cual reciben el nombre de semovientes. Los demás son trasladados de un lugar a otro o transportados por las personas, o acondicionados con medios mecánicos para deslizarse o desplazarse en la forma que convenga a su utilización.”*²⁰⁶

Por el contrario existen tratadistas que para definir los bienes muebles, lo hacen por una simple exclusión de todos aquellos bienes que no son considerados inmuebles. Tal es el caso de **Borrell y Soler**²⁰⁷, **Lehmann**²⁰⁸ y **Luis Díez-Picazo**²⁰⁹, siendo este último quien considera que los criterios para caracterizar los bienes muebles son dos diferentes. El primero es residual y el segundo es el de la característica de movilidad o transporte.

Si bien es posible definir a los bienes muebles como todos aquellos que no encajan entre los bienes inmuebles, es necesario indicar que su característica principal es la movilidad de un lugar a otro, ya sea por los propios medios del bien o por una fuerza exterior. Además, esta movilidad no debe producir un deterioro, pues el bien debe mantener sus características propias. Además, los bienes muebles también tienen una clasificación propia que será objeto de estudio en el presente trabajo.

2.6.2.a. Por su naturaleza

Vodanovic H. expone: *“Cosas muebles por naturaleza son las que pueden trasladarse de un lugar a otro sin que sufran cambio o detrimento de su substancia o integridad material. Según nuestro Código Civil, cosas muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas, como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas (art. 567).”*²¹⁰

²⁰⁶Betancur Londoño, Juan Guillermo. *Op. Cit.*, Pág. 29

²⁰⁷Borrell y Soler, Antonio María. *Op. Cit.*, Pág. 270

²⁰⁸ Lehmann, Heinrich. *Op. Cit.*, Pág. 552

²⁰⁹Díez-Picazo, Luis. *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Las relaciones jurídico-reales, el Registro de la Propiedad, La posesión. Vol. II. España*, Editorial Tecnos, S.A., 1983. Págs. 165 y 166

²¹⁰ Vodanovic, H., Antonio. *Op. Cit.*, Pág. 328

En la misma línea se encuentran la mayoría de autores, quienes proporcionan una definición limitada y que no tiene una diferencia marcada en cuanto al concepto proporcionado a los bienes muebles. Tal es el caso de **Borda**²¹¹, **Gutiérrez y González**²¹², **Albaladejo**²¹³, **Ducci Claro**²¹⁴, quienes únicamente indican que los bienes muebles por naturaleza son aquellos que se pueden mover, por sí mismos o por fuerza externa. Dichos autores se apoyan también en sus propias legislaciones para formular su concepto.

2.6.2.b. Por determinación de ley

Rojina Villegas se apoya en el Código Civil Federal de México y establece: “*En el mismo Código se consideran muebles por determinación de la ley los derechos y acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles por acción personal.*”²¹⁵

Esta clasificación se asemeja a la estudiada en la clasificación de bienes inmuebles por el objeto a que se aplican, pues la ley determina como bienes muebles aquellos derechos que recaen sobre bienes muebles. **Ambroise Colin y Henry Capitant**²¹⁶ añade que son todos los derechos muebles distintos al de propiedad.

2.6.2.c. Por anticipación

De la exposición de autores como **Londoño Betancur**²¹⁷, **Alessandri Rodríguez**²¹⁸ y **Barros Errazuriz**²¹⁹ se comprende que los bienes muebles por anticipación son aquellos que se les considera muebles de forma prematura, por estar destinados a ser separados del suelo y convertirse así, en muebles. Esto lo manifiesta de forma acertada

²¹¹Borda A. Guillermo. *Op. Cit.*, Págs. 39 y 40

²¹²Gutiérrez y González, Ernesto. *Op. Cit.*, Pág. 101

²¹³Albaladejo, Manuel. *Op. Cit.*, Pág. 104

²¹⁴Ducci Claro, Carlos. *Op. Cit.*, Págs. 178 y 179

²¹⁵Rojina Villegas, Rafael. *Op. Cit.*, Tomo II. Pág. 75

²¹⁶Colin, Ambroise y Henry Capitant. *Op. Cit.*, Págs. 499 a 500

²¹⁷Betancur Londoño, Juan Guillermo. *Op. Cit.*, Págs. 29 y 30

²¹⁸Alessandri Rodríguez, Arturo. *Op. Cit.*, Pág. 8

²¹⁹Barros Errazuriz, Alfredo. *Op. Cit.*, Pág. 250

Borda de la siguiente manera: “*En la doctrina francesa se llama muebles por anticipación a ciertas cosas que están incorporadas al suelo y que, por ello, son inmuebles por naturaleza o por accesión, pero que están destinadas a ser próximamente separadas y convertidas en muebles. En la práctica, es frecuente la venta de cosechas o madera en pie, de materiales de demolición, de minerales aún no extraídos de las canteras. Es, en cierto sentido, la venta de cosas futuras y debe aplicarse el régimen de los muebles.*”²²⁰

Ducci Claro²²¹ le añade a su definición dos requisitos para poder considerar un bien como mueble por anticipación: que los bienes constituyan productos o bienes accesorios de un inmueble y que se establezca sobre ellos un derecho a favor de un tercero. Este mismo autor añade la utilidad de esta clasificación, criterio que comparte con **Vodanovic H.**²²² en el sentido que se consideran muebles por anticipación para crear derechos a favor de terceros, y a dicha figura debe aplicarse las solemnidades que rigen los bienes muebles, aun cuando sigan unidos a un bien.

De conformidad con lo analizado de lo expuesto por cada uno de los tratadistas, se puede aseverar que los bienes muebles por anticipación son aquellos que a pesar de que se encuentran unidos a un bien inmueble, en algún momento se van a desprender y romper la unión física que ostentan, y que tendrán su propia individualidad. Por lo tanto, la ley a través de una ficción jurídica, les concede el carácter de muebles que surten sus efectos principalmente en la constitución de derechos sobre ellos.

2.6.3. Importancia de su clasificación

Existen diversas consideraciones acerca de la importancia de una clasificación entre bienes inmuebles y muebles **Díez-Picazo**²²³ y **Albaladejo**²²⁴ se circunscriben a considerar que la importancia radica en las normas a aplicar, pues el régimen jurídico

²²⁰Borda A. Guillermo. *Op. Cit.*, Págs. 42 y 43

²²¹Ducci Claro, Carlos. *Op. Cit.*, Págs. 178 y 179

²²²Vodanovic, H., Antonio. *Op. Cit.*, Pág. 332

²²³Díez-Picazo, Luis. *Op. Cit.*, Vol. II. Págs. 140 a 147

²²⁴Albaladejo, Manuel. *Op. Cit.*, Pág. 102

aplicable a los derechos que recaen sobre inmuebles no es la misma que para los bienes. **José Castán Tobeñas**²²⁵ y **Borrell y Soler**²²⁶ por el contrario, se enfocan en la competencia como importancia de su clasificación, pues a los inmuebles aplica la ley de su situación y a los muebles la ley personal del propietario.

Autores como **Ducci Claro**²²⁷, **Peñailillo Arévalo**²²⁸ y **Llambías**²²⁹ elaboran características más acertadas acerca de la importancia de su clasificación, entre ellas se encuentra la competencia y las normas aplicar que ya se expresaron, asimismo la obligación de constituir derechos en Escritura Pública para los inmuebles, los distintos Registros según los bienes, la aplicación de los derechos reales de garantía, las cosas muebles se adquieren por la posesión de ellas, las facultades para la administración de bienes inmuebles es notoriamente más restringida.

Todas estas características son mencionadas por **Musto**²³⁰ quien expresa que la importancia se traduce a los siguientes aspectos: 1) Ley aplicable: cuando se plantea un conflicto de leyes en el espacio, la decisión tiene importancia para determinar cuál es la ley aplicable. En materia de inmuebles rige la ley de situación (*lex rei sitae*), mientras que en materia de muebles depende si tienen localización o ubicación permanente o si se rigen por la ley del domicilio del propietario. 2) Competencia de los jueces: en principio es competente en materia de inmuebles el del lugar donde está situado, mientras que para los muebles puede ser la situación de éstos o el domicilio del demandado. 3) Derechos reales que pueden constituir: los hay que pueden recaer sobre ambas categorías de cosas, pero otros reposan sobre inmuebles. 4) Formas de instrumentación: de los derechos reales constituidos sobre inmuebles se requiere la escritura pública e inscripción en el Registro de Propiedad. Para los muebles en principio no es necesario este tipo de formalidad. 5) Efectos de la posesión: la posesión

²²⁵Castán Tobeñas, Jose. *Derecho civil español, común y foral. 10ª Ed. Tomo I, Introducción y Parte General. Vol. I. Ideas generales. Teoría de la norma jurídica.* España, Instituto Editorial Reus, 1962. Págs. 515 y 516

²²⁶Borrell y Soler, Antonio María. *Op. Cit.*, Págs. 279 y 280

²²⁷Ducci Claro, Carlos. *Op. Cit.*, Págs. 176 y 177

²²⁸Peñailillo Arévalo, Daniel. *Op. Cit.*, Pág. 23

²²⁹Llambías, Jorge Joaquín. *Op. Cit., Tomo II.* Págs. 196 y 197

²³⁰Musto, Néstor Jorge. *Op. Cit.*, Págs. 117 a 120

de buena fe de cosa mueble hace presumir su propiedad, salvo que la cosa sea robada o perdida. En los inmuebles, no existe esta presunción. 6) Prescripción: los inmuebles pueden ser adquiridos por usucapión mediante la posesión continuada de diez o veinte años. Para las cosas robadas o perdidas, mediando buena fe, el plazo es de dos o tres años. 7) Facultades de los representantes legales: la enajenación de bienes inmuebles está sujeta a restricciones cuando pertenecen a menores u otros incapaces. 8) Capacidad de derecho: los religiosos profesos no tienen capacidad de derecho para adquirir cosas inmuebles. Pueden adquirir cosas muebles, siempre que sea al contado. 9) Zonas de seguridad: los inmuebles situados en zonas de seguridad y fronteras sólo pueden ser adquiridos con la autorización respectiva. 10) La enajenación de inmuebles por el heredero: solo puede efectuarse con licencia judicial y la venta deberá verificarse en remate público. La de muebles requiere también autorización, salvo que no puedan conservarse o que el difunto los hubiere tenido para venderlos.

Se evidencia entonces una tesis mejor sustentada acerca de la importancia de la clasificación de los bienes, que desarrolla los aspectos expuestos en el párrafo que precede, sin embargo se consideran más relevantes en la práctica a la competencia, para circunstancias litigiosas; los diversos Registros para determinar la propiedad y todos los derechos que pesen sobre los bienes y las garantías que pueden recaer en unos y otros bienes.

2.7. Corporales e incorpales

Ambroise Colin y Henry Capitant explican que: *“Los bienes corporales son los que tienen una existencia material, visible, los que caen bajo los sentidos, quae tangi possunt. Son todas las cosas que nos rodean y que el hombre hace servir a la satisfacción de sus necesidades: la tierra, los metales, los vegetales, los animales, etcétera. Los bienes incorpales, por el contrario, son los que no tienen más que una existencia abstracta creada por el hombre, pero que representan para él un valor apreciable en dinero; por ejemplo: la obra concebida por el poeta o el artista, el*

*descubrimiento hecho por el sabio, el nombre del comerciante, la marca de fábrica, el servicio que el deudor ha prometido realizar.”*²³¹

Se vislumbra con lo anterior un concepto bastante completo, y dada la homogeneidad de criterios sobre los bienes muebles e inmuebles no existe una dificultad para su estudio. Autores como **Gutiérrez y González**²³², **Peñailillo Arévalo**²³³ y **Flores Juárez**²³⁴ consideran la apreciación por los sentidos y el valor económico que ostenten los bienes como el principal criterio para esta clasificación.

Complementa el concepto de bienes incorporales, **Albaladejo**²³⁵ y **Ducci Claro**²³⁶ al exponer que son aquellos que tienen una entidad intelectual y que consisten en meros derechos.

En cuanto a la propia clasificación que puede tener cada uno de ellos, **Ducci Claro**²³⁷ y **Londoño Betancur**²³⁸ son del criterio que los bienes corporales se dividen en bienes inmuebles y muebles, debido a su realidad física en el mundo material pueden o no transportarse. En cuanto a los bienes incorporales, **Alessandri Rodríguez** añade su propia clasificación de la siguiente forma: “*Se dividen en derechos y acciones; y ambos en reales y personales. Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona, y son: el dominio o propiedad, el de herencia, el usufructo, uso, habitación, los de servidumbres activas, la prenda, hipoteca, y el censo, en cuanto persigue la finca acensuada.*”²³⁹

Se considera que los bienes corporales no presentan una mayor dificultad para definirlos, pues son todos aquellos que existen físicamente en el mundo y por lo tanto, son perceptibles para los sentidos del ser humano. Sin embargo, los bienes

²³¹Colin, Ambroise y Henry Capitant. *Op. Cit.*, Págs. 486 y 487

²³²Gutiérrez y González, Ernesto. *Op. Cit.*, Pág. 57

²³³Peñailillo Arévalo, Daniel. *Op. Cit.*, Pág. 17

²³⁴Flores Juárez, Juan Francisco. *Op. Cit.*, Pág. 7

²³⁵Albaladejo, Manuel. *Op. Cit.*, Pág. 96

²³⁶Ducci Claro, Carlos. *Op. Cit.*, Pág. 175

²³⁷*Ibid.* Págs. 175 y 176

²³⁸Betancur Londoño, Juan Guillermo. *Op. Cit.*, Págs. 20 y 21

²³⁹Alessandri Rodríguez, Arturo. *Op. Cit.*, Pág. 18

incorporales al no tener una estructura física, presentan mayor dificultad para definirle, concluyéndose que son aquellos que provienen de la invención humana, a los que la ley, a través de una ficción jurídica, reconoce como bienes debido a la utilidad y valor económico que representan para la persona. Se puede decir también que son aquellos derechos que reúnen las características mencionadas, ya que por ejemplo, la libertad, justicia, paz, no obstante son derechos, no se puede calcular un valor económico y por lo tanto no se les reconoce como bienes inmateriales.

2.7.1. Importancia de su clasificación

Para **Gutiérrez y González**²⁴⁰ existen dos puntos importantes:

1. Resultaría imposible hablar de patrimonio moral de las personas, si no se consideraran como cosas a los objetos incorporales.
2. Determina cómo opera, respecto de una y otra la “evicción” y el “saneamiento”.

La importancia de una clasificación como esta, radica en la seguridad jurídica que el Estado debe garantizar para la propiedad de aquellos bienes que, aunque no son susceptibles de ser materialmente reconocidos por los demás, deben ser protegidos y ser oponibles a los demás, pues para el sujeto con quien mantiene relación jurídica directa representa una utilidad y un valor económico.

2.8. De dominio público y dominio privado

Diversos autores como **Ambroise Colin y Henry Capitant**²⁴¹, **Borda**²⁴², **Londoño Betancur**²⁴³, **Albaladejo**²⁴⁴ y **Luis Díez-Picazo y Antonio Gullón**²⁴⁵ coinciden en su definición de bienes de dominio público, al considerar entre éstos a todos aquellos bienes que se encuentran destinados al servicio de la población y por lo tanto, poseen un carácter de utilidad.

²⁴⁰Gutiérrez y González, Ernesto. *Op. Cit.*, Págs. 58 a 60

²⁴¹Colin, Ambroise y Henry Capitant. *Op. Cit.*, Págs. 508 y 509

²⁴²Borda A. Guillermo. *Op. Cit.*, Págs. 60 y 61

²⁴³Betancur Londoño, Juan Guillermo. *Op. Cit.*, Págs. 45 y 46

²⁴⁴Albaladejo, Manuel. *Op. Cit.*, Págs. 87 a 89

²⁴⁵Díez-Picazo, Luis y Antonio Gullón. *Op. Cit.*, Vol. II. Pág. 250

En la misma línea, se encuentra la definición de **Rivera** que parece bastante acertada citar pues indica: “*Son bienes del dominio público aquellas cosas muebles o inmuebles, que siendo de propiedad del Estado nacional o de los estados provinciales, o de los municipios, están destinados a satisfacer una finalidad de utilidad pública y librados al uso general y gratuito de todos los particulares.*”²⁴⁶ Contrario del anterior autor, que considera que los bienes del dominio público son propiedad del Estado, se encuentran autores como **Borda**²⁴⁷, **Londoño Betancur**²⁴⁸ y **Borrell y Soler**²⁴⁹ quienes exponen la teoría que el Estado carece de los atributos necesarios para ser considerado propietario de los bienes y únicamente cumple una labor administradora en beneficio de la colectividad. En ese sentido **Ambroise Colin y Henry Capitant** expresan: “*Estos bienes, evidentemente, no están sometidos a las reglas de derecho civil concernientes a la propiedad. Ni aún puede decirse que el Estado sea su propietario. En efecto, la propiedad se compone de tres elementos: el usus, o derecho de uso; el fructus, o derecho de recoger los frutos y productos; y el abusus, o derecho de enajenar. Ahora bien, de estos tres elementos, el usus no pertenece al Estado, sino al público, a todo el mundo, aun a los extranjeros; el fructus no existe porque estos bienes no producen ingresos. En cuanto al abusus, o derecho de disposición, no puede haber problema, pues el uso público a que están destinados no permite que puedan ser enajenados o gravados con derechos reales.*”²⁵⁰

En cuanto a las características de los bienes de dominio público, los autores llegan a un consenso al considerar que son imprescriptibles, inalienables e inembargables. Así lo considera también la **Corte Constitucional de Colombia** al exponer: “*Los bienes de uso público del Estado, tienen como característica ser inalienables, imprescriptibles e inembargables (artículo 63 de la Constitución Política).*”

a) *Inalienables: significa que no se pueden negociar, esto es, vender, donar, permutar, etc.*

²⁴⁶ Rivera, Julio César. *Op. Cit.*, Tomo II. Pág. 376

²⁴⁷ Borda A. Guillermo. *Op. Cit.*, Págs. 60 y 61

²⁴⁸ Betancur Londoño, Juan Guillermo. *Op. Cit.*, Págs. 45 y 46

²⁴⁹ Borrell y Soler, Antonio María. *Op. Cit.*, Págs. 292 a 294

²⁵⁰ Colin, Ambroise y Henry Capitant. *Op. Cit.*, Págs. 508 y 509

b) *Inembargables*: esta característica se desprende de la anterior, pues los bienes de las entidades administrativas no pueden ser objeto de gravámenes hipotecarios, embargos o apremios.

c) *Imprescriptibles*: la defensa de la integridad del dominio público frente a usurpaciones de los particulares, que, aplicándoles el régimen común, terminarían por imponerse por el transcurso del tiempo, se ha intentado encontrar, en todas las épocas, con la formulación del dogma de la imprescriptibilidad de tales bienes. Es contrario a la lógica que bienes que están destinados al uso público de los habitantes puedan ser asiento de derechos privados, es decir, que al lado del uso público pueda prosperar la propiedad particular de alguno o algunos de los asociados.²⁵¹ A la exposición de las características mencionadas por la Corte Constitucional de Colombia se adhieren **Luis Díez-Picazo y Antonio Gullón**²⁵², **Londoño Betancur**²⁵³ y **Vodanovic H.**²⁵⁴.

En cuanto a los bienes de dominio privado, **Borda** expresa: “*El dominio privado del Estado es un Derecho de propiedad regido por las disposiciones pertinentes del Código Civil. Pero de la circunstancia de que el titular es el Estado y de que, por tanto, ese dominio está destinado a servir mediata o inmediatamente a la sociedad, surgen inevitablemente algunas diferencias con la propiedad privada.*”²⁵⁵ A lo anterior se suma **Londoño Betancur**²⁵⁶.

Ambroise Colin y Henry Capitant²⁵⁷ y **Borda**²⁵⁸ realizan una subdivisión de los bienes de dominio privado, entre los que están afectos al servicio público y los que no lo están, siendo los primeros inembargables por su naturaleza y su utilidad, mientras que los segundos son susceptibles de ser embargados, vendidos o gravados.

²⁵¹Corte Constitucional de Colombia, Sentencia Número T-566/92 de fecha 23 de octubre de 1992, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-566-92.htm> Consultado el 19/06/2014

²⁵²Díez-Picazo, Luis y Antonio Gullón. *Op. Cit.*, Pág. 250

²⁵³Betancur Londoño, Juan Guillermo. *Op. Cit.*, Págs. 45 y 46

²⁵⁴Vodanovic, H., Antonio. *Op. Cit.*, Pág. 365

²⁵⁵Borda A. Guillermo. *Op. Cit.*, Págs. 63 y 64

²⁵⁶Betancur Londoño, Juan Guillermo. *Op. Cit.*, Pág. 48

²⁵⁷Colin, Ambroise y Henry Capitant. *Op. Cit.*, Pág. 508

²⁵⁸Borda A. Guillermo. *Op. Cit.*, Págs. 63 y 64

De lo desarrollado se desprende que los bienes de dominio público son aquellos bienes que el Estado administra a favor de los particulares, pues los mismos representan una utilidad colectiva, y que por sus características vitales, no pueden ser administrados por particulares salvo casos excepcionales. Los bienes de dominio público son inalienables, imprescriptibles e inembargables, pues deben ser protegidos debido al aprovechamiento general para la población. Por el contrario, los bienes de dominio privado, aunque son administrados por el Estado, los actos que se ejercen sobre ellos se rigen por normas de derecho privado y representa para el Estado, únicamente un derecho de dominio.

2.8.1. Importancia de su clasificación

Para **Ambroise Colin y Henry Capitant**²⁵⁹, si se quieren precisar los intereses prácticos de la distinción entre el dominio público y el dominio privado, se puede encuadrar en las características de los bienes de dominio público, mismas que son propias de dichos bienes. El dominio público es inalienable, por el contrario, el dominio privado puede ser enajenado bajo las condiciones y mediante las formas determinadas en las leyes administrativas; el dominio público es imprescriptible, en tanto que el dominio privado puede prescribir; el dominio público no puede ser gravado con servidumbre alguna. Los inmuebles de dominio privado, por el contrario, pueden ser gravados con servidumbres como los de los particulares.

La relevancia de esta clasificación radica en la capacidad que pueda ejercer el Estado sobre los bienes que administra y de otorgar certeza a la población que los bienes que representan para ellos una utilidad, no serán monopolizados, centralizados y que siempre se buscará con ellos facilitar el desarrollo integral del ser humano.

²⁵⁹Colin, Ambroise y Henry Capitant. *Op. Cit.*, Pág. 509

2.9. Principales y accesorios

Según **Barros Errazuriz**: “*Se llaman cosas principales las esenciales o fundamentales, o bien, las más importantes y considerables, por oposición a las accesorias, que son las que se unen o dependen de ellas. Una heredad, por ejemplo, es lo principal, y los frutos que produce son lo accesorio; un contrato de préstamo es principal con respecto al de fianza o prenda, que se establece como accesorio para asegurar su cumplimiento.*”²⁶⁰

Esta definición se desarrolla de una forma más profunda por autores como **Borda**²⁶¹, **Rivera**²⁶² y **Alessandri Rodríguez**²⁶³ quienes consideran a este tipo de bienes por su posibilidad de existir por sí solos, sin necesidad de otros ya que su existencia se encuentra determinada por ellos mismos.

Cuando se trasciende al campo de los bienes accesorios, se dificulta más determinar su concepción, pues debido a su complejidad incluso tienen su propia clasificación y formas para establecer su carácter accesorio. Así las cosas, **Puig Peña**²⁶⁴, **Borda**²⁶⁵, **Borrell y Soler**²⁶⁶, **Llambías**²⁶⁷ enfocan su concepción de los bienes accesorios en que son aquellos que como consecuencia de la adherencia o incorporación voluntaria al bien principal, tienen su existencia respecto de esta y que por lo tanto forma un solo conjunto. En cambio, **Albaladejo**²⁶⁸ y **Luis Díez-Picazo y Antonio Gullón**²⁶⁹ consideran el bien accesorio respecto de la utilidad o función que cumple con relación a la principal.

Dicho lo anterior, el jurista **Rivera**²⁷⁰ integra las dos anteriores vertientes, al exponer que los bienes accesorios son aquellos cuya existencia y naturaleza son determinadas por otra cosa, de la cual dependen o a la cual están adheridas. Es importante señalar

²⁶⁰ Barros Errazuriz, Alfredo. *Op. Cit.*, Pág. 248

²⁶¹ Borda A. Guillermo. *Op. Cit.*, Pág. 51

²⁶² Rivera, Julio César. *Op. Cit.*, Tomo II. Pág. 347

²⁶³ Alessandri Rodríguez, Arturo. *Op. Cit.*, Pág. 15

²⁶⁴ Puig Peña, Federico. *Op. Cit.*, Págs. 529 y 530

²⁶⁵ Borda A. Guillermo. *Op. Cit.*, Págs. 51 y 52

²⁶⁶ Borrell y Soler, Antonio María. *Op. Cit.*, Págs. 290 y 291

²⁶⁷ Llambías, Jorge Joaquín. *Op. Cit.*, Tomo II. Págs. 207 y 208

²⁶⁸ Albaladejo, Manuel. *Op. Cit.*, Pág. 115

²⁶⁹ Díez-Picazo, Luis y Antonio Gullón. *Op. Cit.*, Pág. 258

²⁷⁰ Rivera, Julio César. *Op. Cit.*, Tomo II. Pág. 347

que la accesoriedad se manifiesta de dos maneras: a) Por la accesión física, por lo cual las cosas que están adheridas al suelo son accesorias de éste; b) Por la dependencia, puesto que por sí solo no tienen existencia propia.

Los bienes principales son pues, aquellos que tienen completa independencia respecto de otros bienes, ya que su existencia o uso habitual no depende de otros y no se encuentra en una relación de subordinación. Por el contrario, los bienes accesorios son todos aquellos que se adhieren a otros bienes y por lo tanto su condición y naturaleza jurídica se encuentra determinada por éstos. Asimismo, el bien accesorio puede también servir para adorno, uso o perfección de otro, formando un solo conjunto debido a la relación directa que vincula los bienes accesorios con los principales.

2.9.1. Importancia de su clasificación

Vodanovic H. expone: *“La importancia de la distinción entre cosas principales y accesorias se revela, en primer lugar, en el hecho de que las últimas adquieren la naturaleza de las primeras cuando es distinta. Así, las cosas muebles destinadas al uso, cultivo o beneficio de un inmueble pasan a ser consideradas cosas inmuebles por destinación (C.Civil, art. 570). En segundo lugar, la importancia de la distinción en estudio se muestra también en la circunstancia de que el sujeto que tiene o adquiere derecho sobre la cosa principal lo extiende a la accesorio. (...) En tercer lugar, la distinción de que nos ocupamos manifiesta su importancia en la extinción de los derechos: la extinción del derecho principal acarrea la extinción del derecho accesorio; extinguido el crédito, se extingue también la fianza, prenda o hipoteca que lo garantiza. En resumen, la importancia de la distinción entre cosas principales o accesorias radica en que estas últimas siguen la suerte de las primeras.”*²⁷¹

En el mismo sentido que el anterior autor, de que los bienes accesorios se encuentran determinados por los principales, se pronuncian también **Borrell y Soler**²⁷², **Alessandri**

²⁷¹ Vodanovic, H., Antonio. *Op. Cit.*, Págs. 351 y 352

²⁷² Borrell y Soler, Antonio María. *Op. Cit.*, Pág. 290

Rodríguez²⁷³, **Peñailillo Arévalo**²⁷⁴ y **Londoño Betancur**²⁷⁵. Se encuentra entonces, con una importancia práctica para clasificar los bienes en principales y accesorios, misma que tiene su punto toral en que los bienes accesorios se encuentran determinados por los bienes principales, por lo que esto debe ser tomado en cuenta al momento de resolver conflictos generados por un bien principal que tiene incorporado uno o más bienes accesorios, así como para fijar las normas jurídicas aplicables para establecer relaciones jurídicas con los bienes.

2.10. Dentro y fuera del comercio

En su gran mayoría, los autores exponen esta clasificación en la misma línea, según la cual los bienes pueden o no estar en el comercio, dependiendo su susceptibilidad para ser enajenados y por lo tanto, ser parte de relaciones jurídicas de derecho privado. Así pues, se encuentra la definición que expone **Londoño Betancur** de la siguiente forma: *“Normalmente todos los bienes son comerciales, constituyendo la excepción los que son considerados no comerciales. Decir que un bien es comercial significa que puede ser objeto de enajenaciones entre las personas; rotándolos de un patrimonio a otro, y en general, constituyendo derechos sobre ellos.*

*Pero el legislador establece específicamente cuáles bienes no son comerciales, es decir, cuáles no pueden ser objeto de negociación entre las personas, obedeciendo en algunos casos a la naturaleza de esos bienes, en otros al beneficio que ellos reportan a la comunidad, y a veces al altruismo que encierra la institución jurídica que los regula...”*²⁷⁶

A dicha susceptibilidad para ser enajenados, algunos autores le añaden motivos por los cuales algunos bienes no pueden ser objeto de tráfico entre las personas. **Borrell y Soler**²⁷⁷, **Lehmann**²⁷⁸ y **Cifuentes**²⁷⁹ exponen que se debe a la utilidad que pueda

²⁷³ Alessandri Rodríguez, Arturo. *Op. Cit.*, Pág. 16

²⁷⁴ Peñailillo Arévalo, Daniel. *Op. Cit.*, Pág. 29

²⁷⁵ Betancur Londoño, Juan Guillermo. *Op. Cit.*, Págs. 44 y 45

²⁷⁶ Betancur Londoño, Juan Guillermo. *Op. Cit.*, Págs. 59 y 60

²⁷⁷ Borrell y Soler, Antonio María. *Op. Cit.*, Págs. 291 y 292

generar el bien para las personas, puesto que por el uso que se hace del mismo, en ocasiones necesita estar protegido. El criterio de **Puig Peña**²⁸⁰ y **Peñailillo Arévalo**²⁸¹ se enfoca a la naturaleza y al destino que se le da a los bienes, siendo los primeros los que en general no son objeto de relaciones jurídicas y los segundos, los que se destinan al fin público o sagrado. **Luis Díez-Picazo y Antonio Gullón**²⁸² añaden entre las razones, la ley, al considerar como bienes fuera del comercio, aquellos que simplemente tienen una regulación concreta que prohíbe su tráfico.

Asimismo, existen autores que realizan una clasificación de la susceptibilidad de tráfico de los bienes. **Flores Juárez**²⁸³ y **Borda**²⁸⁴ estiman que la imposibilidad para ser objeto de comercio es absoluta, si la ley así lo establece por razones de orden público o de protección de débiles o incapaces, o cuando por voluntad de las personas así se dispone. Y la considera relativa para aquellos bienes que para ser susceptibles de una relación jurídica deben sujetarse a ciertas autorizaciones y formalidades previas a su enajenación.

Con lo anteriormente expuesto, se puede conceptualizar a los bienes dentro del comercio, como todos aquellos que son susceptibles de tráfico y de ser parte de una relación jurídica entre las personas, pudiéndose constituir derechos sobre ellos. Por el contrario, los bienes que se encuentran excluidos del comercio, son aquellos que no pueden ser objeto de negociación entre las personas y que en casos excepcionales, necesitan una serie de autorizaciones y proceso distintos, pues buscan proteger la naturaleza del bien, ya sea porque representa una utilidad para la población, es considerada sagrada, así lo decidieron por voluntad propia las personas y por lo tanto, la ley les reconoce ese carácter protector.

²⁷⁸ Lehmann, Heinrich. *Op. Cit.*, Págs. 569 y 570

²⁷⁹ Cifuentes, Santos. *Op. Cit.*, Pág. 143

²⁸⁰ Puig Peña, Federico. *Op. Cit.*, Pág. 531

²⁸¹ Peñailillo Arévalo, Daniel. *Op. Cit.*, Págs. 33 y 34

²⁸² Díez-Picazo, Luis y Antonio Gullón. *Op. Cit.*, Pág. 249

²⁸³ Flores Juárez, Juan Francisco. *Op. Cit.*, Pág. 15

²⁸⁴ Borda A. Guillermo. *Op. Cit.*, Págs. 55 y 56

2.10.1. Importancia de su clasificación

Según **Borda**²⁸⁵ la importancia de esta clasificación radica en la susceptibilidad para que los bienes puedan formar parte de relaciones jurídicas entre las personas. **Rivera**²⁸⁶ añade que en caso de que algún particular comercialice con bienes que por su clasificación, no debiesen ser parte de negociaciones entre particulares, serán nulas todas esas actuaciones.

Debido a que la característica principal de este tipo de bienes, es su posibilidad de ser objeto de comercio entre las personas, allí radica la importancia de su clasificación, en que las personas tengan certeza de con qué tipo de bienes se puede comerciar y por lo tanto, cuáles pueden formar parte de su patrimonio. Así mismo, tiene importancia por cuanto garantiza a la población que la utilidad de algunos bienes será perpetua dado que el Estado debe proporcionar las herramientas básicas para el desarrollo integral de la persona humana.

2.11. Presentes y futuros

Expone **Puig Peña**: *“En atención a su existencia, se dividen las cosas en presentes y futuras. Presentes son aquellas que gozan de existencia actual; viven en la realidad del orden físico o legal en el momento de ser tenidas en cuenta como tales, al constituirse una relación jurídica.”*²⁸⁷ Asimismo añade: *“Futuras son aquellas que, si su existencia no es real, debe racionalmente esperarse que puedan tenerla, como susceptibles de venir a la vida.”*²⁸⁸ Se adhieren a esta tesis tratadistas como **Flores Juárez**²⁸⁹ y **Vodanovic H.**²⁹⁰

²⁸⁵Borda A. Guillermo. *Op. Cit.*, Págs. 54 y 55

²⁸⁶Rivera, Julio César. *Op. Cit.*, Tomo II. Pág. 352

²⁸⁷Puig Peña, Federico. *Op. Cit.*, Pág. 530

²⁸⁸*Ibid.*, Pág. 531

²⁸⁹Flores Juárez, Juan Francisco. *Op. Cit.*, Pág. 10

²⁹⁰Vodanovic, H., Antonio. *Op. Cit.*, Págs. 347 y 348

Peñailillo Arévalo²⁹¹ realiza un aporte en su definición, al indicar que la futuridad puede considerarse desde el punto de vista del objeto o de alguna de las partes, pues puede que una persona tenga la expectativa de adquirir un bien. También admite graduaciones con relación a las probabilidades de existencia.

Se puede concluir entonces que los bienes presentes son aquellos que tienen su existencia actualmente y que pueden ser objeto de una negociación inmediata. El otro tipo de estos bienes, los futuros, son aquellos que aún no existen de forma real en el mundo, sin embargo existe una condición, ya sea voluntaria o accidental, que los trae a la vida jurídica.

2.11.1. Importancia de su clasificación

Según la tesis expuesta por **Vodanovic H.**²⁹² la importancia radica en los actos jurídicos que recaen sobre bienes futuros, debido a que una de las partes puede asumir un riesgo en la cosa futura, por lo que se conviene que el acto o negocio jurídico no producirá efecto alguno. La otra hipótesis es del todo distinta, pues si las partes se someten a la suerte, se está en presencia de los llamados contratos aleatorios, en que las pérdidas y ganancias para cualquiera de las partes o para todas ellas dependen de un acontecimiento incierto.

Por lo tanto, la presente clasificación es eminentemente práctica y contractual, dado que las relaciones jurídicas que recaen sobre bienes futuros representan un riesgo para las partes, así como una incertidumbre debido a su falta de existencia actual. En consecuencia, el ordenamiento jurídico debe realizar esta clasificación, con el objeto de contemplar las relaciones jurídicas sobre bienes futuros y así, proveer de una mayor protección y seguridad para la parte que asuma el riesgo.

²⁹¹Peñailillo Arévalo, Daniel. *Op. Cit.*, Pág. 33

²⁹²Vodanovic, H., Antonio. *Op. Cit.*, Pág. 348

2.12. Otras clases de bienes

2.12.1. Vacantes

Según **Londoño Betancur**²⁹³ son bienes vacantes aquellos que carecen de un dueño aparente o conocido. Resalta una diferencia entre aquellos que son baldíos, pues los vacantes si se encuentran incorporados al patrimonio de una persona de derecho privado, sin embargo se encuentran abandonados. Londoño Betancur, comparte la idea que tiene **Rojina Villegas**²⁹⁴ que los bienes vacantes deben ser declarados como tales por la autoridad competente, atravesando un proceso establecido por el ordenamiento jurídico.

Resulta acertado lo expuesto por los autores anteriormente citados, al considerar vacantes aquellos bienes sobre los cuáles no se ejerce el derecho real de propiedad y que por lo tanto, luego de un proceso preestablecido tramitado por un órgano competente pueden ser objeto de apropiación. Asimismo, se considera que en la actualidad esta clasificación pierde su importancia práctica, debido al crecimiento poblacional y la ausencia de bienes que no tengan propietario. Además, la misma atiende a bienes inmuebles, puesto que los muebles debido a su capacidad de traslación, encuadran mejor en otro tipo de clasificación como lo son los bienes mostrencos.

2.12.2. Mostrencos

Explica de forma concreta y acertada Rojina Villegas al exponer que los bienes mostrencos son: “... *bienes abandonados o cuyo dueño se ignora, y bienes sin dueño. La última clasificación de las cosas distingue los bienes de dueño cierto y conocido de los bienes sin dueño, abandonados o cuyo dueño se ignora. En nuestro código vigente se establecen subdivisiones según que se trate de bienes muebles o inmuebles. Los*

²⁹³Betancur Londoño, Juan Guillermo. *Op. Cit.*, Págs. 59 a 62

²⁹⁴Rojina Villegas, Rafael. *Op. Cit.*, Tomo II. Pág. 69

*muebles abandonados o perdidos, se llaman “mostrencos”, los inmuebles cuyo dueño se ignora se denominan “vacantes”.*²⁹⁵

Londoño Betancur²⁹⁶ comparte el criterio anteriormente mencionado, sin embargo circunscribe este tipo de clasificación únicamente para los bienes muebles y así como lo manifestó para los bienes vacantes, los mostrencos también deben ser declarados como tales por la autoridad competente.

Los bienes mostrencos son entonces, aquellos bienes muebles, que por su facilidad de traslación, se encuentran abandonados y que son susceptibles de ser apropiados por las personas interesadas, luego del proceso declarativo respectivo.

2.12.3. Ocultos

Londoño Betancur²⁹⁷ se apoya en la legislación colombiana para determinar que los bienes ocultos son aquellos que a pesar de ser propiedad del Estado, se encuentran abandonados materialmente o cuya titulación se encuentra confusa, lo que hace que su carácter de propiedad público sea oscuro.

De lo anterior, se puede desprender la importancia en esta clasificación, pues el Estado necesita certeza acerca de los bienes que puede tener para su administración y posible utilidad de los particulares, debido a que por su naturaleza sería gravoso para la población que los mismos no posean dueño, ya que podría dificultar que se alcance el fin supremo del Estado, el bien común.

²⁹⁵ *Ibid.*, Pág. 69

²⁹⁶ Betancur Londoño, Juan Guillermo. *Op. Cit.*, Pág. 60

²⁹⁷ *Ibid.* Págs. 60 y 61

2.12.4. Minas

Según **Londoño Betancur**²⁹⁸ una mina es aquel yacimiento, formación o criadero de minerales o de materias fósiles, útiles y aprovechables económicamente, sin importar si se encuentra en el suelo o subsuelo. No obstante lo anterior, resulta válido agregar a dicha definición, que las minas son bienes inmuebles por naturaleza, además que por el tipo de actividad que se realiza en ellas, se hace un uso o aprovechamiento del suelo y lo que se encuentra debajo de éste.

Este tipo de clasificación adquiere su importancia por la utilidad económica que genera para quien hace uso de las minas, de allí deviene el control que ejerce el Estado para otorgar concesiones, licencias o permisos, mismos que deben estar debidamente regulados para proteger también a las personas debido al impacto ambiental que generan.

2.12.5. Sagrados

Rivera²⁹⁹ considera que los bienes sagrados son aquellos bienes inembargables que pertenecen a la Iglesia Católica, por lo que la enajenación de ellos se puede hacer de conformidad con sus propias disposiciones. **Albaladejo**³⁰⁰ por su parte, no limita los bienes sagrados a la iglesia católica, pues considera a todos aquellos que se encuentran destinados al cultivo divino o a la sepultura de los fieles y a diferencia del anterior autor, están sometidos a las reglas comunes del Derecho Civil. **Llambías**³⁰¹ añade que los bienes sagrados, al igual que los bienes de dominio público, poseen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Se puede determinar entonces que los bienes sagrados, guardan una similitud con los bienes de dominio público, sin embargo, la gran diferencia es que los primeros no

²⁹⁸ *Ibid.*, Págs. 61 y 62

²⁹⁹ Rivera, Julio César. *Op. Cit.*, Tomo II. Pág. 384

³⁰⁰ Albaladejo, Manuel. *Op. Cit.*, Pág. 92

³⁰¹ Llambías, Jorge Joaquín. *Op. Cit.*, Tomo II. Pág. 217

representan una utilidad económica para la población, ya que únicamente atienden a las creencias de un poder superior.

CAPÍTULO 3

RELACIÓN JURÍDICO-REAL

Posterior a haber estudiado la clasificación de los bienes, es conveniente analizar las relaciones existentes entre las personas, que en su mayoría tienen a los bienes como objeto principal. De esa forma se puede comprender quiénes son los sujetos involucrados en cada una de ellas, qué derechos y obligaciones se generan y los elementos necesarios para su existencia, pues no obstante la numerosa cantidad de relaciones personales, no todas son consideradas por el ordenamiento jurídico, por lo que el presente análisis pretende puntualizar en aquellas relaciones que son objeto de protección por parte de normas jurídicas específicas.

3.1. Definición de relación jurídica

Francesco Messineo citado por **Rafael Rojina Villegas**³⁰² y **Diego Espín**³⁰³ exponen que entre las personas existen diversos tipos de relaciones, y aquellas que no tienen ninguna relación con el Derecho se les conocen como extrajurídicas y allí se encuentran todas aquellas relaciones morales, religiosas, económicas, políticas, etc. **Puig Peña**³⁰⁴ manifiesta por lo tanto, tres circunstancias que se requieren para que una relación entre personas sirva de base para una relación jurídica: 1) Que se trate de una relación humana que por su esencia, orientación y finalidad, deba considerarse digna de protección. 2) Que esta protección no esté suficientemente lograda por el orden moral, social o religioso. 3) Que sea de tal índole, en cuanto a la posibilidad del ataque a la misma por las partes o los terceros, que el Derecho tenga necesidad de intervenir y pueda hacerlo.

³⁰²Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Introducción, personas y familias*. 39ª Ed. México, Editorial Porrúa, 2008. Pág. 113

³⁰³ Espín, Diego. *Manual de Derecho Civil Español. Parte General. Vol. I. 5ª Ed.* España, Editorial Revista de Derecho Privado, 1974. Pág. 196

³⁰⁴Puig Peña, Federico. *Op. Cit.*, Pág. 224

Dicho lo anterior **Luis Díez-Picazo** recoge el concepto de relación jurídica de la siguiente manera: “... es toda situación que en la vida social se establece entre dos o más personas como un cauce idóneo para la realización de unos fines o intereses que son dignos y merecedores de tutela, cauce que es por ello disciplinado y organizado unitariamente por el ordenamiento jurídico.”³⁰⁵ A esta tesis se adhieren **Albaladejo**³⁰⁶, **Clemente de Diego** citado por **Rafael De Pina**³⁰⁷, **Julio César Rivera**³⁰⁸, **Ducci Claro**³⁰⁹ y **Savigny** citado por **Puig Peña**³¹⁰ quienes consideran que la relación jurídica se enfoca en una situación en la que se encuentran dos o más personas y que la misma es merecedora de estar regulada por un ordenamiento jurídico.

Carlos Lasarte³¹¹, **Du Pasquier** citado por **De Pina**³¹², **Messineo** citado por **Rojina Villegas**³¹³ y **Lehmann**³¹⁴ en su concepto de relación jurídica, se enfocan en una relación bilateral existente entre dos o más personas, en la que hay derechos y obligaciones recíprocos, y quienes incluso clasifican a los sujetos que son objeto de la relación. Así, expone **Vodanovic H.**: “Puntualizando más el concepto se dice que relación jurídica es la relación entre el titular de un interés jurídicamente protegido (sujeto activo de la relación) y la persona o personas obligadas a realizar o respetar aquel interés, (sujeto pasivo de la relación).”³¹⁵

De Pina³¹⁶ aporta en su concepto de relación jurídica, los elementos y considera que son el sujeto, el objeto y el acto jurídico. Sin embargo, **Rojina Villegas** lo hace de una manera más elaborada y que a su vez facilita su comprensión: “Del anterior concepto

³⁰⁵Díez-Picazo, Luis. *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Introducción, Teoría del contrato, Las relaciones obligatorias*. 2ª Ed, Vol. I. España, Editorial Tecnos, S.A., 1983. Pág. 54

³⁰⁶Albaladejo, Manuel. *Op. Cit.*, Pág. 7

³⁰⁷De Pina Rafael. *Elementos del Derecho civil mexicano. Introducción-Personas-Familia. Vol. I*. 3ª Ed. México, Editorial Porrúa, S.A., 1963. Pág. 198

³⁰⁸ Rivera, Julio César. *Instituciones de Derecho Civil. Parte general. Tomo I*. 3ª Ed. Buenos Aires, Argentina, Editorial Abeledo-Perrot, 2004. Págs. 299 a 301

³⁰⁹ Ducci Claro, Carlos. *Parte General. Op. Cit.*, Págs. 202 y 203

³¹⁰Puig Peña, Federico. *Op. Cit.*, Pág. 223

³¹¹Lasarte, Carlos. *Curso de Derecho Civil Patrimonial. Introducción al derecho*. 7ª Ed. España, Editorial Tecnos, S.A, 1997. Págs. 82 y 83

³¹²De Pina Rafael. *Op. Cit.*, Págs. 198 y 199

³¹³Rojina Villegas, Rafael. *Op. Cit.*, Tomo I. Pág. 113

³¹⁴ Lehmann, Heinrich. *Op. Cit.*, Pág.* 116

³¹⁵Vodanovic, H., Antonio. *Op. Cit.*, Pág. 159

³¹⁶De Pina Rafael. *Op. Cit.*, Pág. 199

se desprenden los siguientes elementos constitutivos de la relación jurídica: 1) Un vínculo jurídico, es decir creado por normas de derecho; 2) Dos o más sujetos, de tal suerte que toda relación sólo se constituye entre personas jurídicas y requiere por lo menos para su existencia de ellas, que respectivamente constituyen el sujeto activo y el sujeto pasivo; 3) La existencia de un hecho generador de la relación o sea, según la terminología que hemos adoptado, de un hecho, acto o estado jurídicos que realicen un supuesto normativo; 4) La creación de situaciones jurídicas correlativas de facultades y deberes. En este elemento se comprenden las consecuencias jurídicas a través de la bilateralidad del derecho que siempre se traduce en facultades para un sujeto pretensor y en deberes para un sujeto obligado. 5) La existencia de uno o varios objetos jurídicos que Legaz y Lacabra hace consistir respectivamente en facultades, deberes y prestaciones garantizando jurídicamente. 6) La aplicabilidad de la sanción jurídica como forma que el derecho emplea para garantizar los citados deberes, facultades y prestaciones.”³¹⁷

Habiendo expuesto lo anterior, es pertinente concluir que la relación jurídica es aquella situación en la que se encuentran las personas, en la que debido a la existencia de un hecho generador, una parte ostenta un derecho y otra contrae una obligación, que busca un fin específico y que por lo tanto, es merecedora de ser reconocida, regulada y protegida por el ordenamiento jurídico. Se considera además, que la importancia de que algunas relaciones humanas se encuentren sometidas al Derecho, radica en proveer a las personas de seguridad y certeza sobre los hechos y actos en los que se ven involucrados, sobre todo cuando gran parte de las relaciones entre las personas tienen por objeto un fin económico que lleva aparejada una relación directa con los bienes.

3.2. Derecho Subjetivo

Vodanovic H. expone: *“Derecho subjetivo es el señorío o poder de obrar otorgado o reconocido por el derecho objetivo a la voluntad de la persona para la satisfacción de los propios intereses jurídicamente protegidos. También puede decirse —como*

³¹⁷ Rojina Villegas, Rafael. *Op. Cit.*, Tomo I. Pág. 114

advertirnos en otro lugar— que derecho subjetivo es el poder o facultad otorgado o reconocido por el derecho objetivo a la voluntad de la persona para que, a fin de satisfacer sus propios intereses jurídicamente protegidos, haga u omita algo o exija a los demás una determinada conducta.”³¹⁸

De lo expuesto se puede desprender que el autor enfoca su conceptualización del derecho subjetivo en una facultad que se otorga a las personas que son titulares de determinados derechos de exigir un comportamiento ante una situación específica. En esta misma línea se encuentra **Savigny** e **Iherin** citados por **Beatriz Arean**³¹⁹, **Rivera**³²⁰, **Capitant** y **Coviello** citados por **Ducci Claro**³²¹ así como éste último y **Llambías**³²², en la que consideran al derecho subjetivo como una facultad para quien ostenta un derecho de exigir de alguien distinto un determinado comportamiento. Sin embargo, el mismo **Llambías** realiza un aporte importante y que difiere con lo anterior, al agregar: *“Por otra parte, hay casos en que el deber jurídico no incide sólo en personas diferentes del titular de la prerrogativa jurídica, sino también en este mismo: son los denominados derecho-deberes, o facultades concedidas al titular para que éste pueda cumplir los deberes anexos a ellas. Así la patria potestad que acuerda a los padres el derecho de educar al hijo, es decir, optar por tal colegio, tal corrección, tal consejo, etc., sin interferencias de terceros, a fin de poder cumplir con el deber que tienen de educar al hijo.”³²³*

Lehmann³²⁴ además de compartir el criterio anteriormente sustentado, añade la voluntad como requisito del derecho subjetivo, pues manifiesta que derecho subjetivo en sentido propio es la situación favorable a una determinada persona creada por un precepto jurídico, pero únicamente cuando la protección de esta situación dependa de su voluntad. Para la protección de un interés determinado, a través de la obligación de

³¹⁸ Vodanovic, H., Antonio. *Op. Cit.*, Pág. 173

³¹⁹ Arean, Beatriz. *Curso de Derechos Reales. Privilegios y Derecho de Retención*. Buenos Aires, Argentina, Editorial Abeledo-Perrot, 1987. Pág. 12

³²⁰ Rivera, Julio César. *Op. Cit.*, Tomo I. Pág. 305

³²¹ Ducci Claro, Carlos. *Op. Cit.*, Págs. 211 y 212

³²² Llambías, Jorge Joaquín. *Op. Cit.*, Tomo II. Pág. 158

³²³ *Loc. Cit.*

³²⁴ Lehmann, Heinrich. *Op. Cit.*, Pág. 117

alguna persona, ha de añadirse que el protegido esté facultado para ejercitar la protección de esos intereses, es decir, que puede hacer valer su voluntad.

Añade **Alberto Pereira-Orozco**³²⁵ como elemento del derecho subjetivo que la facultad mencionada por los anteriores autores, debe fundarse siempre en el ordenamiento jurídico, pues no pueden concebirse derechos subjetivos fuera de este último. Por otro lado, **Francesco Messineo**³²⁶ manifiesta dentro de su tesis, que no es necesario tener la capacidad de entender y de querer. Es decir, que este último autor no considera esencial la capacidad de discernir por parte de las personas, para poder exigir el cumplimiento de determinada conducta por parte de los demás sujetos que intervengan en la relación jurídica.

Se puede finalizar aceptando las posturas de los autores expuestos, debido a que de manera acertada manifiestan el concepto del derecho subjetivo, siendo este una parte de la relación jurídica ya que al existir dos personas con derechos y obligaciones recíprocos, esto implica la facultad de exigir un comportamiento a través de las distintas normas jurídicas que regulan el comportamiento y la situación de las personas.

3.2.1. Absolutos y Relativos

Existe una notoria homogeneidad por los tratadistas acerca del concepto de derechos absolutos y relativos, así por ejemplo **Rivera**³²⁷, **Alberto Pereira-Orozco**³²⁸ y **Messineo**³²⁹ quienes consideran que los derechos absolutos confieren al titular un poder o facultad absoluto frente a todas las personas, mientras que los derechos relativos aunque constituyen también una facultad, esta debe hacerse valer frente a un sujeto determinado. En ese sentido **Ducci Claro** lo expone de la siguiente manera: “*Derechos absolutos son aquellos que deben ser respetados por todos, es decir, cuyo*

³²⁵ Pereira-Orozco, Alberto. *Op. Cit.*, Págs. 84 y 85

³²⁶ Messineo, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial. Doctrinas Generales. Tomo II*, Buenos Aires, Argentina, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1971. Pág. 9

³²⁷ Rivera, Julio César. *Op. Cit. Tomo I*. Pág. 313

³²⁸ Pereira-Orozco, Alberto. *Introducción al estudio del Derecho. Tomo II. 7ª Edición*, Guatemala, Ediciones De Pereira, 2002. Pág. 86

³²⁹ Messineo, Francesco. *Op. Cit.*, Págs. 22 y 23

*sujeto pasivo es la sociedad entera. Normalmente implica una relación directa entre el titular del derecho y una cosa determinada que le confieren prerrogativas y facultades que deben ser respetadas por todos. Ej.: el derecho de propiedad. El derecho relativo en cambio sólo puede hacerse valer contra personas determinadas que son los sujetos pasivos del derecho. Ej.: los derechos personales, como el crédito que tiene un acreedor con su deudor.*³³⁰ A lo anterior, **Arean**³³¹ añade que ese comportamiento que se exige a través del derecho subjetivo relativo, no sólo puede consistir en una abstención sino, principalmente, en una acción.

Vodanovic H.³³² expone en su tesis, que los derechos que se exigen frente a un sujeto individualizado, las personas obligadas se encuentran determinadas a hacer o no hacer algo en interés del titular. En cuanto a los derechos absolutos, manifiesta que el deber de abstención de los miembros de la comunidad en general, es de no perturbar el derecho, pero si esto llegare a pasar, el titular del derecho adquiere además frente al responsable de la vulneración, un derecho relativo que tiene por objeto la eliminación del daño causado o de la posibilidad concreta de inferirlo.

A dicha tesis se adhieren **Albaladejo**³³³ así como **Enrique Aftalión** siendo este último el que parece ser más acertado al exponer sobre los derechos relativos así: “... *han sido definidos como aquellos que tenemos contra una o varias personas determinadas y que nos autorizan a exigir de ellas la entrega de una cosa (obligación de dar), el cumplimiento de un hecho (obligación de hacer), o de una abstención (obligación de no hacer). Estos derechos importan, a diferencia de los absolutos, la existencia de un sujeto pasivo particular y directo. A este último le corresponde algo más que la actitud pasiva de todos los demás miembros de la sociedad, el vínculo jurídico le obliga a dar, hacer o no hacer. No son, pues, esencialmente derechos contra todos en general sino contra uno o unos en particular. La comunidad social constituye sólo un sujeto pasivo*

³³⁰ Ducci Claro, Carlos. *Op. Cit.*, Pág. 213

³³¹ Arean, Beatriz. *Op. Cit.*, Págs. 12 y 13

³³² Vodanovic, H., Antonio. *Op. Cit.*, Pág. 175

³³³ Albaladejo, Manuel. *Op. Cit.*, Págs. 16 y 17

*general e indirecto, obligado a respetar dichos vínculos jurídicos.*³³⁴ Y en cuanto a los derechos absolutos expone: *“aquel que se tiene contra todo miembro de la comunidad. Derecho absoluto no significa, pues –en este contexto– que no pueda ser limitado o desconocido por el orden jurídico. Derecho absoluto es un derecho reconocido por el orden contra cualquiera de los individuos sometidos a dicho orden. Esto no quiere decir que no pueda tenerse un derecho subjetivo contra el Estado, quien puede ser en efecto, sujeto pasivo de una relación jurídica, pero esto es así solamente porque el orden jurídico así lo determina. Todo derecho relativo tiene también un lado o aspecto absoluto: existe el deber general de los miembros de la comunidad de no interferir en ese derecho relativo y no impedir el cumplimiento de la prestación. No cabe descartar la posibilidad de que la prestación correspondiente a un derecho absoluto pueda consistir en actos positivos de los obligados, en actos de comisión.”*³³⁵

Así las cosas, se puede concluir que los derechos se consideran absolutos cuando son exigibles frente a toda una comunidad, sin determinar de forma individualizada quiénes son los sujetos de quienes se tiene la facultad de exigir un determinado comportamiento, ya que el derecho es oponible frente a cualquiera. Por el contrario, los derechos son relativos cuando confieren al titular del derecho, una facultad de exigir un comportamiento, pero con la diferencia que se exige a un sujeto específico. Es relevante manifestar que no debe confundirse el derecho relativo atendiendo a la singularidad o pluralidad de los sujetos, pues la facultad puede exigirse frente a uno o más sujetos, ya que su elemento principal es la determinación que poseen.

3.2.2. Públicos y privados

Existen dos tendencias para conceptualizar esta clasificación de derechos subjetivos. La primera, atiende a los sujetos involucrados en la relación jurídica que da origen al derecho subjetivo. Tal es el caso de **Aftalión**³³⁶ y **Pereira-Orozco**³³⁷ siendo este último

³³⁴ Aftalión, Enrique R. y otros. *Introducción al Derecho. Teoría General. Tercera Parte*. Buenos Aires, Argentina, Editorial Abeledo-Perrot, 3ª Edición. Pág. 516

³³⁵ *Ibid.* Pág. 518

³³⁶ Aftalión, Enrique R. y otros. *Op. Cit.*, Pág. 520 y 52

tratadista quien expone que los derechos subjetivos públicos son los que se hacen valer frente al Estado, y representan una serie de limitaciones que el Estado se impone a sí mismo. En tanto que los derechos subjetivos privados son las facultades que se ejercen en las relaciones de los particulares entre sí o con el Estado, cuando éste no actúa en su carácter de ente soberano.

Por el contrario, otra teoría se enfoca más en la normativa legal aplicable a determinados casos. Así lo afirma **Ducci Claro**³³⁸ y se adhiere **Vodanovic H.** quien manifiesta su concepto de la siguiente manera: *“Esta clasificación se hace atendiendo a la norma de derecho objetivo en que se fundan los derechos subjetivos; por ende, derecho subjetivo público es el que se funda en una norma de derecho público, y derecho subjetivo privado es el que se funda en una norma de derecho privado. De lo anterior se sigue que los derechos subjetivos públicos pueden pertenecer no sólo al Estado y demás entidades de carácter político o público, sino también a los particulares, y, viceversa, los derechos privados pueden tener por titular no sólo a los particulares sino también al Estado y demás personas jurídicas de carácter político o público. Los derechos públicos no deben confundirse con los derechos políticos. Estos últimos son sólo una especie de aquéllos. Los derechos políticos, por lo que atañe a los individuos, se reducen a los tradicionales jus suffragii y jus honorum, o sea, derechos de sufragio y derecho a ser elegido para cargo de representación popular. Los públicos son, en cambio, múltiples y de variada índole (derecho a la percepción de impuestos, derecho de los empleados a la promoción, a la inamovilidad, etc.), y entran tanto en el campo del Derecho Constitucional como en el del Derecho Administrativo.”*³³⁹

De las dos teorías expuestas con anterioridad, ambas deben ser tomadas en consideración, pues los derechos subjetivos públicos pueden ser considerados como tales ya sean por que interviene el Estado como ente soberano o porque a los sujetos le son aplicables normativas de carácter público. En cuanto a los derechos subjetivos

³³⁷ Pereira-Orozco, Alberto. *Introducción al estudio del Derecho. Tomo II. 7ª Edición.* Guatemala, Ediciones De Pereira, 2002. Págs. 86 y 87

³³⁸ Ducci Claro, Carlos. *Op. Cit.*, Pág. 212

³³⁹ Vodanovic, H., Antonio. *Op. Cit.*, 175 y 176

privados, son aquellos en los que los sujetos que intervienen son de carácter privado, y si el Estado es uno de ellos, su calidad no es de ente soberano, además que el ordenamiento jurídico aplicable serán normas de carácter privado.

3.2.3. Patrimoniales y extrapatrimoniales

Arean³⁴⁰, **Messineo**³⁴¹, **Albaladejo**³⁴² tienen un concepto homogéneo, al considerar que los derechos subjetivos patrimoniales son concedidos para la satisfacción de intereses económicos, susceptibles, en principio, de una valoración en dinero. Por el contrario, los extrapatrimoniales o no patrimoniales, no satisfacen intereses económicos y se encaminan a llenar intereses morales o ideales.

Ducci Claro³⁴³ además de su exposición, que concuerda con la anterior, añade las características de los derechos subjetivos patrimoniales e indica que son transferibles, por lo que forman cerca del total del tráfico jurídico. Además, por constituir un valor de cambio, son apreciables en dinero. En cuanto a los extrapatrimoniales, no tienen un valor original apreciable en dinero, su ejercicio es enteramente personal, son intransferibles porque el acto de enajenación adolecería de objeto lícito y no pueden embargarse.

Expuesto lo anterior, se evidencia que esta clasificación de derechos subjetivos tiene su principal diferencia en cuanto al valor pecuniario que pueden o no representar, teniendo siempre en cuenta que este no constituye el único elemento característico de cada uno de los derechos. Por lo tanto, se consideran patrimoniales aquellos que pueden apreciarse desde un punto de vista económico y por exclusión, extrapatrimoniales todos aquellos que no pueden valorarse económicamente y que se orientan a intereses de carácter moral.

³⁴⁰ Arean, Beatriz. *Op. Cit.*, Pág. 13

³⁴¹ Messineo, Francesco. *Op. Cit.*, Pág. 9

³⁴² Albaladejo, Manuel. *Op. Cit.*, Pág. 18

³⁴³ Ducci Claro, Carlos. *Op. Cit.*, Pág. 214

3.2.4. Originarios y derivados

Vodanovic H. expone: *“Derechos originarios son aquellos que surgen en el titular independientemente de cualquiera actividad suya dirigida a adquirirlos, como todos los de la personalidad, que los tiene cada ser humano por el solo hecho de ser tal. Derechos derivados son los adquiridos por un sujeto por efecto y consecuencia de un hecho suyo o ajeno. Todos los derechos que no son originarios son derechos derivados. Nacen o se adquieren por una actividad del titular, aunque ésta no vaya acompañada de su voluntad encaminada precisamente a adquirirlos.”*³⁴⁴

En la misma línea expone el jurista **Ducci Claro**³⁴⁵ al considerar que los derechos subjetivos originarios son aquellos que emanan de su titular y que no existían antes, mientras que en los derivados su existencia es previa y pertenecían a otro titular. De lo expuesto, se hace notorio que en la actualidad y en la práctica, la mayoría de derechos subjetivos se pueden considerar como derivados. Además, la anterior clasificación de derechos subjetivos se encuentra bastante clara y se encuentra determinada según del titular del que provengan los mismos.

3.2.5. Transmisibles e intransmisibles

Los tratadistas **Ducci Claro**³⁴⁶ y **Rivera**³⁴⁷ estiman que son transmisibles aquellos derechos que pueden transferirse a otra por voluntad o disposición legal. Por el contrario, son intransmisibles todos aquellos que no son susceptibles de ser transferidos a otra persona. Así es que el jurista **Vodanovic H.** se adhiere a lo anterior y realiza un interesante aporte sobre el sentido del uso del vocablo transmisión exponiendo: *“Según que los derechos puedan o no traspasarse de un sujeto a otro, los derechos son transmisibles o intransmisibles. La palabra transmisión se usa en derecho en un sentido genérico y en otro específico. En el primero comprende tanto el traspaso de los derechos entre vivos como el que se efectúa por causa de muerte. En sentido específico sólo se usa*

³⁴⁴ Vodanovic, H., Antonio. *Op. Cit.*, Pág. 181

³⁴⁵ Ducci Claro, Carlos. *Op. Cit.*, Pág. 213

³⁴⁶ *Ibid.* Pág. 219

³⁴⁷ Rivera, Julio César. *Op. Cit.*, Tomo I Pág. 314

en este último caso, y cuando se habla de traspaso de los derechos entre vivos se emplea la palabra transferencia. Por regla general todos los derechos pueden transferirse y transmitirse; hacen excepción los derechos que se hallan íntimamente ligados a la persona del titular que no pueden sufrir un cambio de sujeto o cuando menos no lo pueden sufrir sin desnaturalizarse, y por eso se llaman derechos personalísimos. Entre estos se cuentan: 1) los derechos que forman el contenido de la personalidad; 2) los derechos inherentes al estado y capacidad de las personas; 3) los derechos de familia; 4) ciertos derechos patrimoniales que van ligados estrechamente a la persona del titular, como son los derechos de uso y habitación.”³⁴⁸

Se puede finalizar indicando que esta clasificación de derechos subjetivos atiende a la posibilidad de transmitir derechos por diversos actos de los titulares de los mismos. Dicha posibilidad de transmisión se encuentra determinada en gran parte, por la relación directa que tengan los derechos con los sujetos, debido a que algunos son de carácter eminentemente personal y que no permiten ser ejercidos por otro sujeto distinto. Esa protección que otorga el ordenamiento jurídico, tiene su razón de ser en salvaguardar los intereses de los sujetos en las facultades otorgadas para exigir de las personas, ya sea de forma determinada o indeterminada, un comportamiento específico.

3.2.6. Puros y simples y sujetos a modalidades

Alessandri³⁴⁹ es del criterio que previo a proporcionar un concepto acerca de los derechos subjetivos puros y simples, es necesario, debido a su complejidad, comprender los que se encuentran sujetos a modalidades. Manifiesta que la palabra modalidad tiene dos acepciones: una amplia y una restringida. En cuanto a la amplia expresa que son las maneras de ser y todas sus variantes, siendo éstas el plazo y la condición. En la misma línea expone **Vodanovic H.** quien además agrega que los derechos subjetivos sujetos a modalidades son aquellos cuyo nacimiento, exigibilidad o

³⁴⁸ Vodanovic, H., Antonio. *Op. Cit.*, Págs. 181 y 182

³⁴⁹ Alessandri R. Arturo y otros. *Tratado de Derecho Civil. Partes preliminar y general. Tomo I.* Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1999. Pág. 214

extinción están subordinados a una condición, plazo o modo. Siendo así que en su tesis proporciona los conceptos de condición, plazo y modo de la siguiente manera: *“La condición es un hecho futuro y objetivamente incierto, esto es, que puede suceder o no, del cual depende el nacimiento de un derecho o la extinción del mismo. Si la condición suspende el nacimiento del derecho se llama suspensiva, y si su ocurrencia determina la extinción de un derecho, la condición es resolutoria. Término o plazo es un hecho futuro y cierto, o sea, que necesariamente ha de suceder, y del cual depende la exigibilidad o la extinción de un derecho. Si el plazo, mientras no se cumple, suspende el ejercicio o exigibilidad del derecho, se llama suspensivo, y si el cumplimiento del plazo determina la extinción del derecho, el plazo se denomina extintivo. Nótese que la condición suspensiva suspende, mientras no se verifique, el nacimiento del derecho, y el plazo suspensivo suspende, no el nacimiento del derecho, que ya existe, sino su exigibilidad. Modo es la carga impuesta al titular de un derecho que consiste en una manera determinada de usar éste.”*³⁵⁰

Habiendo expuesto lo anterior y proporcionado los conceptos pertinentes a los derechos sujetos a modalidades, se puede proceder a exponer la teoría de los derechos subjetivos puros y simples. Los dos tratadistas anteriores concuerdan en un mismo concepto para los derechos subjetivos, al que se adhiere **Ducci Claro**³⁵¹ y quienes afirman que los derechos son puros cuando pueden ejercerse sin que sea previo el cumplimiento de ningún requisito y por lo tanto, no se encuentran sujetos a ninguna modalidad.

Siendo así, se puede concluir que los derechos subjetivos sujetos a requisitos, son aquellos cuya facultad puede ser ejercida sí y solo sí, se cumple un determinado presupuesto impuesto por el ordenamiento jurídico o por otro sujeto, mismos que pueden ser dados por el tiempo, una condición o un modo, y que por lo tanto pueden ser suspensivos o extintivos. Por el contrario, los puros y simples son todos aquellos que no requieren de un cumplimiento para poder hacerse valer por el titular.

³⁵⁰ Vodanovic, H., Antonio. *Op. Cit.*, Págs. 182

³⁵¹ Ducci Claro, Carlos. *Op. Cit.*, Pág. 213

3.3. Elementos de la relación jurídica

3.3.1. Subjetivo

Manifiesta **Puig Peña**³⁵² que no se puede concebir una relación jurídica sin un sujeto a quien referirla. En ese sentido expone **Espín**: *“La relación jurídica ya hemos visto que se da entre dos o más personas; por tanto, el elemento subjetivo es doble, activo y pasivo, pudiendo estar integrado cada uno por más de una persona. El sujeto activo es el titular del derecho subjetivo, el que protegido por la norma puede exigir del sujeto pasivo un determinado comportamiento. El sujeto pasivo es el obligado por la norma a una cierta conducta, que constituye el deber jurídico. Derecho subjetivo y deber jurídico son, por tanto, los correlativos efectos que produce la relación jurídica para los sujetos activo y pasivo de la misma.”*³⁵³ Asimismo, los autores **Jorge Joaquín Llambías**³⁵⁴ y **Vodanovic H.**³⁵⁵ se manifiestan en un sentido semejante al consentir la tesis en la que la persona es el elemento subjetivo de la relación jurídica y que esta se divide según su posición respecto de los derechos que ejerce y las obligaciones que contrae. A lo anterior, **Lehmann**³⁵⁶ añade que en sentido jurídico, es persona el que pueda tener derechos y obligaciones, y por lo tanto quien tenga capacidad jurídica.

Se puede denotar que los anteriores tratadistas individualizan al sujeto activo y al sujeto pasivo, sin embargo otros juristas consideran además que dicha calidad puede recaer en la misma persona. Tal es el caso de **Albaladejo**³⁵⁷, **Rivera**³⁵⁸ y **Díez-Picazo**, siendo este último quien indica: *“La distinción de los sujetos en sujetos activos y pasivos no es sin embargo absoluta, pues en muchas relaciones jurídicas patrimoniales, pueden confluir al mismo tiempo en una misma persona derechos y deberes.”*³⁵⁹ Además

³⁵²Puig Peña, Federico. *Op. Cit.*, Pág. 298

³⁵³ Espín, Diego. *Op. Cit.*, Págs. 197 y 198

³⁵⁴ Llambías, Jorge Joaquín. *Tratado de Derecho Civil. Parte general. Tomo I. Nociones Fundamentales, Personas. 16ª Ed.* Buenos Aires, Argentina, Editorial Perrot, 1997. Págs. 239 y 240

³⁵⁵ Vodanovic, H., Antonio. *Op. Cit.*, Pág. 159

³⁵⁶ Lehmann, Heinrich. *Op. Cit.*, Pág. 121

³⁵⁷Albaladejo, Manuel. *Op. Cit.*, Pág. 8

³⁵⁸ Rivera, Julio César. *Op. Cit.*, Tomo I. Pág. 301

³⁵⁹Díez-Picazo, Luis. *Op. Cit. Vol. I.* Págs. 54 y 55

indican ejemplos como la compraventa, negocio jurídico en el que el vendedor debe la cosa y tiene derecho al precio, y el comprador debe el precio y tiene derecho a la cosa.

Con respecto del sujeto activo, **García Martínez** citado por **Puig Peña**³⁶⁰ indica que ha de estar investido de poder jurídico, porque ha de ser titular del derecho subjetivo; es decir, ha de tener facultad o señorío para obrar. Sin embargo, aunque generalmente actúa por sí, esto no es necesario, pues dicho poder puede corresponder a otro, bien sea en forma de representación del verdadero sujeto o haciéndolo en nombre propio. No precisa tampoco que aquel a quien corresponda el derecho sea al propio tiempo el que disfrute sus ventajas.

Llambías³⁶¹ no se limita a individualizar al sujeto pasivo, pues indica que hay relaciones jurídicas que carecen de sujeto pasivo individualizado. Son las que corresponden a los derechos llamados "absolutos" porque no se ejercen contra una persona determinada, sino indeterminadamente contra quien se oponga a su ejercicio, es decir, se ejercen "*erga omnes*".

Expuesto lo anterior, se puede concluir que el elemento subjetivo de toda relación jurídica es la persona, entendiendo esta como todo sujeto capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones. Según su rol en la relación jurídica, la misma se divide en sujeto activo y sujeto pasivo, tomando en cuenta que esta división no es determinante, ya que hay casos en los que la calidad de sujeto activo y pasivo recae en la misma persona. En la actualidad, algunos derechos y obligaciones pueden transmitirse de una persona a otra, por lo que el elemento subjetivo de las relaciones jurídicas es susceptible de cambio.

3.3.2. Objetivo

Existe una variada distinción entre tratadistas acerca de cuál es el objeto de la relación jurídica, lo que dificulta su estudio, sin embargo se analizarán las teorías más acertadas

³⁶⁰Puig Peña, Federico. *Op. Cit.*, Pág. 299

³⁶¹ Llambías, Jorge Joaquín. *Op. Cit.*, Tomo I. Págs. 239 y 240

para poder concluir en la que parece ser la más idónea. Para **José Castán Tobeñas**³⁶² y **Spota**³⁶³ el objeto se encuentra restringido a los bienes, sin importar su existencia física en el mundo real, tal es el caso de un crédito, o con el derecho sobre la producción científica, literaria o artística, o sobre las invenciones o descubrimientos.

Otros autores, no obstante comparten la anterior tesis, añaden que además el objeto puede ser también una determinada conducta. Así lo expone **Rivera**³⁶⁴: *“El objeto de las relaciones jurídicas son bienes e intereses, según lo decimos en la definición. Ellos se resumen a conductas humanas, cuando el objeto de la relación es una prestación de servicios; ejemplo de ello son las relaciones laborales, aunque no se agotan allí: el servicio del médico o del abogado son también básicamente conductas. De otro lado, los bienes son objetos corporales (cosas) o incorporeales (bienes en sentido estricto), susceptibles de tener valor económico (arts. 2311 y 2312). Se comprenden las energías y las fuerzas naturales susceptibles de apropiación (art. 2311, segunda parte).”* Asimismo se encuentra **Vodanovic H.**³⁶⁵, **Díez-Picazo**³⁶⁶ quienes concuerdan en que el objeto, además de estar constituido por bienes, puede ser también el comportamiento o la conducta de otra persona, en cuanto que, en sí misma considerada o en los resultados a que puede dar lugar, es susceptible de producir una utilidad a aquel en cuyo favor se preste. En esa línea **Llambías**³⁶⁷ indica a manera de ejemplo el derecho de propiedad, en el que el objeto se constituye por ese cúmulo de beneficios y provechos que la cosa puede brindar al dueño de ella, y en los derechos de crédito u obligaciones el objeto es la prestación que debe satisfacer el deudor en favor del acreedor.

Albaladejo³⁶⁸ y **Puig Peña** son exponentes de la tesis en la que consideran tanto a los bienes, como a las personas objeto de la relación jurídica y en ese sentido, Puig Peña

³⁶²Castán Tobeñas, José. *Derecho civil español, común y foral. 9ª Ed. Tomo II, Derecho de cosas (Propiedad y derechos reales restringidos)*. España, Instituto Editorial Reus, 1957. Pág. 24

³⁶³Spota, Alberto G. *Op. Cit.*, Pág. 161

³⁶⁴Rivera, Julio César. *Op. Cit., Tomo I*. Pág. 301

³⁶⁵Vodanovic, H., Antonio. *Op. Cit.*, Pág. 160

³⁶⁶Díez-Picazo, Luis. *Op. Cit. Vol. I*. Pág. 55

³⁶⁷Llambías, Jorge Joaquín. *Op. Cit., Tomo I*. Pág. 240

³⁶⁸Albaladejo, Manuel. *Op. Cit.*, Págs. 14 y 15

indica: *“Ese objeto hace relación a los medios ordenados por Dios para el cumplimiento del fin del hombre, en cuanto reciben la protección del Derecho. En un sentido amplio cabe decir que ese objeto está integrado por las cosas del mundo exterior y los hombres mismos – la persona, ora propia, ora ajena - , en cuanto encierra unos y otros un caudal de fuerzas, energías y elementos disponibles para la consecución de aquel destino. El concepto de objeto del Derecho, pues, en sentido general, abarca tanto las cosas stricto sensu como las personas; pero como éstas son sujetos, en su cualidad de seres libres y racionales, no se les llama objeto, sino sujetos obligados o pasivos. Por eso los alemanes distinguen entre objeto del Derecho en general y objetos del mundo exterior; aquél es el concepto genérico, éste el específico.”*³⁶⁹

Difiere de lo anterior **Alessandro Levi** citado por el mismo **Puig Peña**³⁷⁰ quien manifiesta: *“El objeto del Derecho no puede ser la propia persona, que es sustrato físico de cada derecho subjetivo, ni las otras personas, sujetos pasivos de la relación y, por tanto, no objetos, ni tampoco la cosa, término material de algunos Derechos, en sí misma considerada, sino tan sólo puede serlo como sustrato material y potencial de utilidad para el sujeto.”* Así las cosas, se evidencia que se critica directamente la tesis en la que las personas son también objeto de la relación jurídica, algo que **Castán Tobeñas** citado por **De Pina**³⁷¹ también comparte y a la vez añade que muchos juristas no admiten que la propia persona, en sí, pueda ser objeto de derechos, porque observan que ello equivaldría a que el sujeto fuera, al mismo tiempo, objeto. La persona ajena tampoco puede constituir objeto del derecho, pues reconociéndose a la persona valor de fin, no puede quedar sometida al poder jurídico de otro en concepto de simple medio. En tal virtud, no la persona, sino actos singulares o prestaciones son las que pueden constituir el objeto del derecho. También pueden serlo, por lo tanto, no actos aislados, sino determinados actos, sectores, manifestaciones o direcciones de la actividad humana.

³⁶⁹Puig Peña, Federico. *Op. Cit.*, Pág. 517

³⁷⁰*Ibid.* Pág. 518

³⁷¹De Pina Rafael. *Op. Cit.*, Pág. 204

Por último, **De Pina** añade que el elemento objetivo debe cumplir con algunos requisitos, siendo así que expone: “... *el objeto ha de ser útil, siendo ésta una condición propia de su naturaleza, y, por último, para que el objeto pueda prestar su utilidad necesita estar sometido al sujeto, de donde nace otra condición, indispensable, que es la de la apropiabilidad.*”³⁷² Siendo así, que el mismo **Alessandro Levi** citado por Puig Peña en el párrafo que antecede, concuerda en que el objeto será siempre el medio para la satisfacción de alguna utilidad efectiva o potencial.

Se puede finalizar este apartado, concluyendo que el elemento objetivo de la relación jurídica se encuentra determinado por todo tipo de bienes y conductas humanas sobre las que se pueda tener un poder jurídico. Asimismo, dicho objeto debe encontrarse enfocado a la satisfacción de una necesidad y en su mayoría de veces, ostenta una valoración económica. Por lo anterior, debe entenderse que el objeto de la relación jurídica no puede ser la persona, en vista que esta ostenta el elemento objetivo y que, como se estudió en el inicio de este trabajo, la persona humana no es susceptible de tráfico económico.

3.3.3. Contenido

Para el tratadista **Díez-Picazo**³⁷³ el contenido de una relación jurídica patrimonial está formado por situaciones de poder jurídico que a los sujetos se atribuyen en virtud de ella (derechos), y por circunstancias de deber jurídico que a los sujetos se imponen (deberes). Se percibe entonces una línea sobre las facultades y deberes que conlleva la relación jurídica como el contenido de la misma, a lo que **Ducci Claro**³⁷⁴ añade: “*Facultad es la que tiene el titular del poder jurídico antes de ejercitarlo, la posibilidad de hacer efectivo ese poder. El deber jurídico implica para su titular una pérdida de libertad, una sujeción. La relación entre el poder y el deber jurídicos constituye el vínculo jurídico.*”

³⁷² *Ibid.* Pág. 198

³⁷³ Díez-Picazo, Luis. *Op. Cit.* Vol. I. Pág. 55

³⁷⁴ Ducci Claro, Carlos. *Op. Cit.*, Pág. 204

Se adhieren a esta idea **Albaladejo**³⁷⁵ y **Vodanovic H.**, quienes además agregan una clasificación para los poderes, siendo así que Vodanovic expone: *“El último elemento de la relación jurídica es su contenido, que está formado por los poderes y deberes que la relación encierra y que constituyen su integral substancia. Tales poderes pueden ser únicos o múltiples, y unilaterales o recíprocos. En un comodato o préstamo, por ejemplo, el poder es unilateral, y corresponde al comodante (el que dio en préstamo la cosa) que tiene el derecho a exigir la devolución de lo prestado. En la compraventa, verbigracia, los poderes son recíprocos, porque, por un lado, el comprador tiene derecho a exigir la entrega de la cosa comparada, y por el otro lado, el vendedor el pago del precio.”*³⁷⁶

Del contenido de la relación jurídica, **Rivera**³⁷⁷ hace un aporte sobre la duración de la misma, al indicar que existen las que están destinadas a nacer, producir su efecto y extinguirse inmediatamente, y las que están destinadas a permanecer. Además ejemplifica a las primeras con los contratos de cumplimiento instantáneo como la compraventa o la donación y a las segundas con las relaciones de familia.

Dicho lo anterior, se comprende que el contenido de la relación jurídica no se puede especificar, pues hay tantos contenidos como relaciones jurídicas existentes, sin embargo, si se puede establecer que el mismo se encuentra íntimamente ligado con los poderes y deberes que nacen como consecuencia de la relación jurídica. Así, será muy distinto el poder que nace de la propiedad, como el que surge del usufructo.

3.3.4. Causas

Llambías³⁷⁸ y **Arean**³⁷⁹ estiman que la causa de la relación jurídica es la fuente de la cuál derivan éstas, que se circunscriben a actos y hechos jurídicos. Toda relación jurídica está sujeta al principio de razón suficiente, que conduce a la investigación de la

³⁷⁵Albaladejo, Manuel. *Op. Cit.*, Pág. 8

³⁷⁶Vodanovic, H., Antonio. *Op. Cit.*, Pág. 160

³⁷⁷Rivera, Julio César. *Op. Cit., Tomo I.* Pág. 303

³⁷⁸Llambías, Jorge Joaquín. *Op. Cit., Tomo I.* Pág. 240

³⁷⁹Arean, Beatriz. *Op. Cit.*, Págs. 76 y 77

causa eficiente de la relación o hecho que la produce. Las relaciones jurídicas reconocen su origen en un hecho que la antecede y al que el ordenamiento jurídico le asigna la virtualidad de producirla. **Rivera**³⁸⁰ ejemplifica lo anteriormente expuesto con un hecho ilícito, pues este da nacimiento a una relación entre el autor de hecho y la víctima, en vista de la cual ésta tiene el derecho de obtener de aquél una indemnización por el daño sufrido; es una relación jurídica causada por un hecho jurídico voluntario ilícito. Del contrato de compraventa nace una relación jurídica entre comprador y vendedor: relación causada por un acto jurídico.

No obstante lo anterior, **Vodanovic H.**³⁸¹ añade: *“Para que surja una relación jurídica es necesario que el hecho de esta naturaleza ponga en correlación de poder y deber a dos personas; de lo contrario, el hecho jurídico no dará nacimiento a una relación jurídica, sino a cualquiera otra consecuencia jurídica. Por ejemplo, la muerte no crea una de esas relaciones entre el causante y el heredero, porque no se establece entre ellos una correlación de poder y deber. Sin embargo, surgen otras consecuencias de derecho, como la situación jurídica del heredero del difunto, o la del estado civil de viudo, si la persona fallecida era cónyuge del sobreviviente. Los hechos jurídicos del hombre capaces de crear relaciones jurídicas pueden ser actos lícitos o ilícitos. Los primeros son aquellos cuyo contenido se ajusta a las prescripciones de las leyes.”*

Es así, que se puede concluir afirmando que la causa de la relación jurídica son las fuentes de las cuales éstas encuentran su origen. Las mismas se encuentran conformadas por actos y hechos, entendiendo por acto toda acción que conlleva la voluntad del hombre y por hecho, aquellas circunstancias naturales que por sus consecuencias, el ordenamiento jurídico les asigna una regulación específica. Por lo tanto, la cantidad de causas que den origen a una relación jurídica son indeterminadas.

³⁸⁰ Rivera, Julio César. *Op. Cit.*, Tomo I. Pág. 302

³⁸¹ Vodanovic, H., Antonio. *Op. Cit.*, Págs. 161 y 162

3.4. Obligaciones que origina

Al haber comprendido los elementos de la relación jurídica, se puede proceder a analizar las obligaciones que esta origina para los sujetos que se encuentran involucrados, de conformidad con el objeto que tenga la relación. En ese sentido, afirma **Albaladejo**: *“Las relaciones jurídicas originan deberes. El deber jurídico consiste en la necesidad de observar cierto comportamiento (acción u omisión) que viene impuesto por las normas reguladoras de la relación a persona que intervienen en ésta. Hay deberes a los que corresponde un derecho correlativo en otro sujeto, lo que ocurre generalmente cuando aquél se impone en beneficio de éste: así, al deber de pagar el deudor, corresponde el derecho del acreedor a ser pagado. Pero no todo deber tiene frente a él un derecho: así la vacunación obligatoria por prescripción de disposiciones sanitarias, constituye un deber, sin que conceda a nadie un derecho a la vacunación de los demás.”*³⁸²

En ese mismo añade **Lasarte**³⁸³ que el deber de acatamiento y cumplimiento no se circunscribe a las normas, sino que también se extiende a los derechos ajenos con carácter general. Los mismos, tienen su origen cuando una persona ostenta jurídicamente hablando, un poder, frente a otra persona, generando un deber de sumisión y respeto.

Lo anterior tiene una íntima relación con el Derecho subjetivo que se analizó con previamente en este mismo capítulo, pues si el Derecho subjetivo se entiende como la facultad de exigir una determinada conducta o comportamiento por parte de otra persona, esa conducta constituye la obligación que genera una relación jurídica. Es así, que cabe indicar que dicho comportamiento no puede enlistarse, debido a que habrá infinita cantidad de obligaciones que se generan de una relación jurídica, según sean distintas las circunstancias. Así por ejemplo, el comportamiento que debe observar quien prestó un bien con el objeto de restituir otro en la misma cantidad, calidad y

³⁸²Albaladejo, Manuel. *Op. Cit.*, Pág. 9

³⁸³Lasarte, Carlos. *Op. Cit.*, Págs. 82 y 83

especie, no es el mismo para el que se obliga a pagar determinado precio por el uso o goce de un bien por cierto tiempo.

3.5. Derechos que origina

Así como se estudió acerca del Derecho subjetivo, dicha facultad de exigir determinado comportamiento es básicamente el derecho que origina toda relación jurídica. Es así, que **Albaladejo** afirma: “*También las relaciones jurídicas originan derechos subjetivos a favor de las personas que en ellas intervienen. Por derecho subjetivo entiendo un poder respecto a determinado bien (en sentido amplio, por tanto, bien moral o material, cosa, utilidad, comportamiento, etc.), concedido inicialmente por el Ordenamiento jurídico a la persona para la satisfacción de intereses dignos de protección.*”³⁸⁴ También se adhiere a la tesis expuesta el jurista **Castán Tobeñas**³⁸⁵ quien además añade que derechos reales son derechos de exclusión, pues su función se reduce a conceder al titular el poder de no ser perturbado por nadie en el desenvolvimiento de su libre actividad con respecto a la cosa.

Es así que se le conoce también como derechos *erga omnes*, tal y como lo indica **Lasarte**³⁸⁶, pues los derechos que se generan son para todas las personas, de respetar la relación jurídica existente. Así las cosas, los derechos que origina la relación jurídica se definen como la exigencia de una determinada conducta para toda la población, conducta que se encuentra determinada ya sea por el ordenamiento jurídico existente o por los mismos derechos que poseen las personas.

3.6. Relación jurídico-real

Así como se expuso acerca de la relación jurídica, existen aquellas relaciones cuya naturaleza encuentra su cauce en objetos determinados. **Rivera**³⁸⁷ admite la existencia

³⁸⁴Albaladejo, Manuel. *Op. Cit.*, Pág. 10

³⁸⁵Castan Tobeñas, Jose. *Op. Cit., Tomo II.* Págs. 24 y 25

³⁸⁶Lasarte, Carlos. *Op. Cit.*, Págs. 82 y 83

³⁸⁷ Rivera, Julio César. *Op. Cit., Tomo I.* Pág. 301

de relaciones entre personas y bienes, siendo éstas las que se originan en los derechos reales. Sin embargo, considera que el bien no se encuentra en una relación con el sujeto de la relación jurídica, sino que éste ejerce sobre ella una potestad. Por lo tanto, se puede considerar que la cosa está sometida a la acción y voluntad de la persona. A esta exposición científica se adhiere **Vodanovic H.**³⁸⁸.

Espín³⁸⁹ expone además un criterio en el que la relación jurídico-real puede existir únicamente entre cosas, sin embargo diversos autores se han encargado de rechazar dicha teoría. Así es que expone Espín: *“La posibilidad de establecer relaciones jurídicas entre el hombre y las cosas ha sido criticada con las siguientes razones:*

1) El derecho rige las relaciones humanas y no las que pueda tener el hombre con los demás seres sensibles, pero no inteligentes (animales), o con las cosas inanimadas;

2) La relación jurídica supone un poder jurídico, al que corresponde un deber jurídico; ahora bien, el poder jurídico no puede dirigirse contra una cosa, sino sólo contra un hombre;

3) No puede competir a una persona una facultad sin que de ello derive una limitación en los demás, un deber general y negativo en los otros, que puede ser de contenido particular en un individuo que resulte especialmente obligado.

*La controversia doctrinal se ha centrado especialmente en torno al derecho real, habiéndose exagerado el carácter personal de la relación jurídica por la teoría obligacionista o personalista, al desconocerse el lado interno del Derecho real. A nuestro juicio, estas teorías pecan del extremo opuesto a la teoría obligacionista del Derecho real, a saber, que desconocen el lado externo de la relación jurídica, la materia pero la relación existe siempre entre hombres y precisamente porque es jurídica.”*³⁹⁰

³⁸⁸ Vodanovic, H., Antonio. *Op. Cit.*, Pág. 160

³⁸⁹ Espín, Diego. *Op. Cit.*, Pág. 196

³⁹⁰ *Ibid.* Pág. 197

El jurista **Díez-Picazo**³⁹¹ añade además los requisitos objetivos de la relación jurídico-real, mismos que indican son tres: existencia, licitud y determinación. No se trata de demostrar la medida en que el acto es válido, sino la medida en que mediante él puede considerarse producida una relación de carácter jurídico-real y no de otro tipo. La existencia hace referencia a que el objeto del derecho real ha de ser siempre una cosa existente. El segundo requisito, la licitud, pues cuando dice que el objeto de la relación jurídico-real tiene que ser una cosa lícita, quiere indicar una cosa cuyo tráfico patrimonial no sea antijurídico, una cosa que esté dentro del comercio. Por último, la determinación como requisito del objeto de la relación jurídico-real, se traduce en la necesidad de una absoluta individualización objetiva. La naturaleza misma del derecho real, que es un poder directo e inmediato, excluye que un derecho de este tipo pueda nacer si un objeto no está plena e íntegramente determinado.

Es así, que se puede considerar entonces a la relación jurídico-real, como aquella situación en la que se ven involucrados personas y bienes, pues las primeras adquieren un poder o señorío sobre los segundos, pudiendo exigir de otros sujetos indeterminados, un comportamiento frente a ellos y sus bienes. Por lo tanto, se puede decir que los bienes como objeto de la relación jurídico-real, constituyen la pieza medular de la misma, pues sin estos la relación jurídico-real como tal, carecería de materia. Los bienes, conforman una parte esencial del Derecho, puesto que debido a su presencia en el mundo real y la interacción que existe con ellos y los sujetos, su regulación es fundamental, así como su determinación en toda relación jurídica, para poder discernir quiénes son los sujetos activos y pasivos de toda interacción.

³⁹¹Díez-Picazo, Luis. Op. Cit. Vol II. Págs. 130 a 133

CAPÍTULO 4

LEGISLACIÓN COMPARADA

Al haberse realizado un estudio de los bienes, las cosas, la clasificación de los bienes, la relación jurídica, así como los elementos de cada uno de estos temas, resulta procedente analizar la legislación de los países Centroamericanos, México, Argentina y España. Dicho análisis se enfocará en los bienes así como su clasificación, lo cual facilitará el análisis comparado de cada una de los países objeto de estudio del presente trabajo de investigación. Esto se hace también con un interés propio del Derecho comparado, puesto que cada Estado tiene su propio ordenamiento jurídico, ajustado a su realidad y sus necesidades, para poder así determinar las deficiencias y virtudes de cada uno de los sistemas jurídicos de los diferentes países analizados.

4.1. Guatemala

El Código Civil de Guatemala Decreto-Ley 106, contempla en su Título I del Libro Segundo a los bienes y su diversa clasificación, este cuerpo normativo regula más aspectos sobre bienes que sobre cosas. En cuanto al concepto de bienes establece: *“Son bienes las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación, y se clasifican en inmuebles y muebles.”*³⁹² Así mismo, en el artículo 443 se pronuncia acerca de la susceptibilidad de apropiación de los bienes, que como se estudió anteriormente, es una de las principales características que diferencian a los bienes de las cosas. Manifiesta entonces el artículo mencionado, que se pueden apropiar todas aquellas que se encuentran excluidas del comercio por su naturaleza o por disposición de ley.

Al respecto de las cosas fuera del comercio, contempla: *“Están fuera del comercio por su naturaleza, las que no pueden ser poseídas exclusivamente por ninguna persona, y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular.”*³⁹³

³⁹² Peralta Azurdia, Enrique; Código Civil. Decreto-Ley 106 y sus reformas; Emisión: 14/09/1963. Artículo 442

³⁹³ *Ibid.* Artículo 444

Luego de haber expuesto lo anterior, en el artículo 445 enumera taxativamente a los bienes muebles, entre los cuales de forma doctrinaria se puede interpretar que el Código contempla la subdivisión de inmuebles según su naturaleza³⁹⁴, destino³⁹⁵, por el objeto a que se aplican³⁹⁶ y por accesión física³⁹⁷.

El mismo cuerpo legal citado, regula a los bienes accesorios en el artículo 449 al establecer: “*Es accesorio del bien todo lo que está aplicado permanentemente a su fin económico y se halla en una relación que responde a ese fin. La separación temporal de los bienes no les hace perder su calidad.*”³⁹⁸ Es evidente dicha distinción, pues en el artículo 450 añade que las partes integrantes y accesorias siguen la condición de éste, con la salvedad de aquellos casos en que la ley o el contrato permitan diferenciarlos. Esto hace alusión a la dependencia como característica total de los bienes principales y accesorios.

En cuanto a los bienes muebles, también realiza una enumeración taxativa siendo la siguiente: “*Son bienes muebles:*

1o. Los bienes que pueden trasladarse de un lugar a otro, sin menoscabo de ellos mismos ni del inmueble donde estén colocados;

2°. Las construcciones en terreno ajeno, hechas para un fin temporal; 3o. Las fuerzas naturales susceptibles de apropiación;

4o. Las acciones o cuotas y obligaciones de las sociedades accionadas, aun cuando estén constituidas para adquirir inmuebles, o para la edificación u otro comercio sobre esta clase de bienes;

5°. Los derechos de crédito referentes a muebles, dinero o servicios personales, y

*6°. Los derechos de autor o inventor comprendidos en la propiedad literaria, artística e industrial.”*³⁹⁹

³⁹⁴ *Ibid.* Artículo 445, 1° y 2°

³⁹⁵ *Ibid.* Artículo 445, 4°, 5°, 6° y 7°

³⁹⁶ *Ibid.* Artículo 446

³⁹⁷ *Ibid.* Artículo 445, 3°

³⁹⁸ *Ibid.* Artículo 449

³⁹⁹ *Ibid.* Artículo 451

Además, incluye como bienes muebles al menaje de casa⁴⁰⁰ entendiendo éste como aquel que sirve exclusiva y propiamente para el uso ordinario de la familia; a los materiales de construcción de un edificio que no sean utilizados para reparaciones del mismo y los reunidos para la construcción de uno nuevo, con la condición que éstos no sean empleados en la construcción⁴⁰¹ y a los semovientes⁴⁰² cuando no sean puestos al servicio de la explotación de la finca, pues éstos se consideran inmuebles por destino.

Resulta interesante que el ordenamiento jurídico guatemalteco contempla a los bienes mostrencos, pues establece: *“El que encontrare un mueble, o semoviente al parecer extraviado y cuyo dueño se ignore, deberá presentarlo a la autoridad municipal más próxima al lugar donde hubiere tenido lugar el hallazgo. La autoridad que reciba el bien encontrado, pondrá el hecho en conocimiento público, y si transcurrido el término fijado no se presentare persona que justifique su dominio, se procederá a su venta en pública subasta.”*⁴⁰³ Asimismo, dicho procedimiento se encuentra regulado en los diecisiete artículos que contempla el Decreto número 1835 del Presidente de la República, Jorge Ubico, que data del año mil novecientos treinta y seis. No obstante el mismo se encuentra vigente, debido a la fecha en que fue emitido, en la actualidad es de nula aplicación.

Al respecto de los bienes fungibles y no fungibles, manifiesta: *“Los bienes muebles son fungibles si pueden ser sustituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad; y no fungibles los que no pueden ser reemplazados por otros de las mismas cualidades.”*⁴⁰⁴

En el Capítulo II, del Título I del Libro Segundo del Código Civil de Guatemala, utiliza una de las clasificaciones que expone Castán Tobeñas que es la de los bienes con relación a las personas a quienes pertenecen. Así es que divide a los bienes en dos

⁴⁰⁰ *Ibid.* Artículo 452

⁴⁰¹ *Ibid.* Artículo 453

⁴⁰² *Ibid.* Artículo 455

⁴⁰³ *Ibid.* Artículo 596

⁴⁰⁴ *Ibid.* Artículo 454

grandes grupos, los de dominio público y de propiedad de los particulares.⁴⁰⁵ Así es que regula: “*Los bienes del dominio del poder público pertenecen al Estado o a los municipios y se dividen en bienes de uso público común y de uso especial.*”⁴⁰⁶ En cuanto a los bienes de naciones de uso común⁴⁰⁷ y de uso no común⁴⁰⁸, el Código enumera de forma taxativa a los mismos, y añade: “*...son inalienables e imprescriptibles. Pueden aprovecharse de ellos todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la ley...*”⁴⁰⁹ Se debe hacer mención que dentro de dicha clasificación contempla a los bienes vacantes, pues establece que éstos son considerados como bienes de dominio público de uso no común.

Al respecto de los bienes de propiedad privada, se limita a establecer: “*Son bienes de propiedad privada los de las personas individuales o jurídicas que tienen título legal.*”⁴¹⁰

Es evidente que la legislación guatemalteca, en cuanto a los bienes como parte de los Derechos Reales, es un tanto escasa y ambigua. No determina con claridad el sistema que utiliza para clasificar a los bienes, pues si bien existe un apartado que lo hace con relación a las personas a que pertenecen, no existe uno que lo haga por sus cualidades físicas o jurídicas y por razón de su pertenencia. Otro ejemplo de confusión que puede generar el Código Civil de Guatemala, es en cuanto a los bienes de dominio público y dominio privado, pues incluye también como sinónimo a los bienes de propiedad de los particulares. No obstante lo anterior, cabe resaltar que se hace una diferencia sustancial entre el bien y la cosa, evitando usar ambos términos como sinónimos y respetando la tesis de que el bien es el subconjunto del conjunto de las cosas.

⁴⁰⁵ *Ibid.* Artículo 456

⁴⁰⁶ *Ibid.* Artículo 457

⁴⁰⁷ *Ibid.* Artículo 458

⁴⁰⁸ *Ibid.* Artículo 459

⁴⁰⁹ *Ibid.* Artículo 461

⁴¹⁰ *Ibid.* Artículo 460

4.2. El Salvador

El Código Civil de El Salvador⁴¹¹ contiene en el Título I y III del Libro Segundo, la regulación referente a los bienes, considerando a éstos como: “...*todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación, y se dividen en inmuebles y muebles.*”⁴¹²

Derivado de esta gran clasificación que regula, establece los bienes inmuebles indicando cuáles pueden ser considerados como tales y que desde el punto de vista doctrinario, se clasificarían como bienes inmuebles por su naturaleza, por accesión y por el objeto a que se aplican.⁴¹³ Sin embargo, para considerar a los bienes muebles, lo hace a través de exclusión, pues indica: “*Son bienes muebles todas las cosas corporales y los derechos no comprendidos en el artículo anterior.*”⁴¹⁴

En cuanto a los denominados bienes inmuebles por destino que la doctrina contempla, el Código Civil de El Salvador no los regula, únicamente determina una relación entre los muebles e inmuebles para efectos contractuales, pues regula lo siguiente: “*Los accesorios de un inmueble, esto es, las máquinas, herramientas, utensilios, abonos, animales, aperos y demás objetos destinados inmediatamente al cultivo de una finca o a las operaciones de un establecimiento industrial, son bienes muebles; pero si pertenecieran al dueño del inmueble se entenderán comprendidos en cualquiera enajenación o traspaso que se haga de éste, a menos de aparecer o probarse lo contrario.*”⁴¹⁵ Dicho lo anterior, cabe resaltar que el cuerpo legal mencionado no regula como tal a los bienes accesorios, sin embargo, del mismo artículo se puede entender que si los bienes pertenecen al dueño del inmueble y siguen la suerte de éste en cualquier enajenación o traspaso, se sobreentiende que éstos constituirían bienes accesorios y el inmueble el bien principal. Por el contrario, este cuerpo normativo sí determina a los bienes muebles por anticipación, pues en su artículo 564 establece que

⁴¹¹ Barrios, Gerardo; Código Civil. Decreto-Ley y sus reformas; Emisión: 23/08/1859. Disponible en: <http://www.jurisprudencia.gob.sv/visormlx/> Fecha de consulta: 25 de febrero de 2015

⁴¹² *Ibid.* Artículo 560

⁴¹³ *Ibid.* Artículo 561

⁴¹⁴ *Ibid.* Artículo 562

⁴¹⁵ *Ibid.* Artículo 563

los productos de los inmuebles, se reputan muebles, aun antes de su separación, para el efecto de constituir un derecho sobre dichas cosas en favor de otra persona.

El Código Civil de El Salvador es tajante en cuanto a la determinación del uso de la palabra “mueble”, pues determina: *“Cuando en las leyes o en las declaraciones individuales se use de la expresión “bienes muebles” en general, se comprenderá en ella todo lo que se entiende por cosas muebles según el artículo 562; pero cuando se use de sólo la palabra “muebles” con relación a otra cosa, como en las expresiones “los muebles de tal casa,” “mis muebles” no se entenderán comprendidos el dinero, los documentos o papeles, las colecciones científicas o artísticas, los libros o sus estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de artes y oficios, las joyas, las ropas de vestir o de cama, los carruajes o caballerías o sus arreos, los granos, caldos, mercancías, ni, en general, otras cosas que las que forman ordinariamente el ajuar de una casa.”*⁴¹⁶

Como una última subdivisión de los bienes muebles, el cuerpo legal mencionado, considera también a los bienes fungibles y no fungibles⁴¹⁷, así como a los incorporales, tomando en consideración que a éstos últimos se refiere con el vocablo “cosas”.⁴¹⁸

Por último, regula a los bienes nacionales, a los cuales les dedica un título completo con un total de 16 artículos⁴¹⁹ en los que introduce indicando que son bienes nacionales aquellos cuyo dominio pertenece a la Nación y los clasifica según si su uso pertenece a todos los habitantes o si no pertenece generalmente a los habitantes, siendo los primeros llamados de uso público o bienes públicos, y los segundos bienes del Estado o bienes fiscales. En los artículos siguientes, el Código Civil de El Salvador, delimita las extensiones y regula todo lo referente a los bienes nacionales, como el mar adyacente⁴²⁰, la playa⁴²¹, los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales⁴²², los lagos y lagunas⁴²³ y las nuevas islas⁴²⁴.

⁴¹⁶ *Ibid.* Artículo 565

⁴¹⁷ *Ibid.* Artículo 566

⁴¹⁸ *Ibid.* Artículo 567

⁴¹⁹ *Ibid.* Artículo 571 al 586

⁴²⁰ *Ibid.* Artículo 574

⁴²¹ *Ibid.* Artículo 575

Luego de haber analizado la legislación de El Salvador referente a los bienes, se puede concluir que la misma no regula en su totalidad las diferentes clases de bienes que la doctrina considera. Sin embargo, sí se puede determinar que el legislador considera una diferencia entre los bienes y las cosas, aunque en algunos artículos se puede llegar a la confusión de los términos, considerando a los mismos como sinónimos, tal es el caso del artículo 566. Considero que esta legislación es bastante ambigua, al no regular a los bienes genéricos y específicos, consumibles y no consumibles, divisibles e indivisibles, dentro y fuera del comercio y presentes y futuros, lo que puede resultar en una dificultad para su estudio, así como para determinar el contenido de la relación jurídica que puede existir y cuyo objetos sean los bienes.

4.3. Honduras

El Libro II denominado “De los bienes y de su Dominio Posesión, Uso y Goce” del Código Civil de la República de Honduras⁴²⁵ como parte de su nombre lo indica, regula lo referente a los bienes. Inicia con el Título I en el que clasifica los bienes en corporales e incorporales, indicando: “*Corporales son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos. Incorporales las que consisten en meros derechos, como los créditos y las servidumbres activas.*”⁴²⁶

A las cosas corporales las subdivide en muebles e inmuebles⁴²⁷, regulando en su artículo 601 que son muebles los que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose por sí mismas o por fuerza externa, excluyendo aquellas que siendo muebles por su naturaleza, la ley les otorga el calificativo de inmuebles por destino. El Código contempla también a los bienes muebles por anticipación, pues en el artículo 605 establece: “*Los productos de los inmuebles y las cosas accesorias a ellos, como*

⁴²² *Ibid.* Artículo 576

⁴²³ *Ibid.* Artículo 577

⁴²⁴ *Ibid.* Artículo 578

⁴²⁵ Bonilla Manuel; Código Civil Decreto 76-1906 y sus reformas; Emisión:1906. Disponible en: <http://www.ccit.hn/wp-content/uploads/2013/12/CODIGO-CIVIL-CON-REFORMAS.pdf>. Fecha de consulta: 25 de febrero de 2015

⁴²⁶ *Ibis.* Artículo 599

⁴²⁷ *Ibis.* Artículo 600

*las yerbas de un campo, las maderas y frutos de los árboles, los animales de un vivar, se reputan muebles aun antes de su separación para el efecto de constituir un derecho sobre dichos productos o cosas a otra persona que el dueño...*⁴²⁸ Asimismo, al respecto de vocablo “muebles”, en su artículo 608 regula que cuando se use solo dicho término, con relación a expresiones como “los muebles de tal casa”, “mis muebles”, no se entenderán comprendidos todos aquellos que no formen parte del menaje de casa. Por último, a los bienes muebles también los clasifica como fungibles y no fungibles, según su capacidad para ser sustituidas, pues considera: *“Las cosas muebles se dividen en fungibles y no fungibles. Fungibles son las cosas en que todo individuo de la especie equivale a otro de la misma especie, y que pueden substituirse las unas por las otras de la misma calidad y en igual cantidad. Se reputan fungibles las cosas que los contratantes consideran como equivalentes. No fungibles son las cosas que no tienen ni se les atribuye la condición de equivalencia expresada en los párrafos anteriores.”*⁴²⁹

En cuanto a los inmuebles, los considera como aquellos que no pueden transportarse de un lugar a otro y los que se adhieren permanentemente a las tierras y minas⁴³⁰. Resulta acertado que considera inmuebles aquellos que son muebles por naturaleza, pero por características especiales deben ser considerados como inmuebles, por lo que regula: *“Se reputan inmuebles, aunque por su naturaleza no lo sean, las cosas que están permanentemente destinadas al uso, cultivo y beneficio de un inmueble, sin embargo de que puedan separarse sin detrimento...”*⁴³¹ y añade como ejemplo las losas de un pavimento, utensilios de labranza o minería, las prensas, calderas, alambiques que formen parte de un establecimiento industrial adherentes al suelo, entre otros.

Al respecto de la segunda división de bienes que contempla el Código Civil de Honduras, incorporales, expresa: *“Las cosas incorporales o derechos, se dividen en reales y personales. Derecho real es el que se tiene sobre una cosa sin referencia a determinada persona. Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de*

⁴²⁸ //bis. Artículo 605

⁴²⁹ //bis. Artículo 609

⁴³⁰ //bis. Artículo 602 y 603

⁴³¹ //bis. Artículo 604

*usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. Derechos personales son los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o por disposición de la ley, están sujetas a las obligaciones correlativas.*⁴³² Sin embargo estos derechos y acciones no especifica si son muebles o inmuebles, sino que se limita a considerarlos según el objeto a que se apliquen⁴³³ o por determinación de ley⁴³⁴.

Por último, regula a los bienes nacionales, de los cuales regula: “*Se llaman bienes nacionales aquellos cuyo dominio pertenece a la nación toda. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de la nación, como el de calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos. Los bienes nacionales cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes del Estado o bienes fiscales.*”⁴³⁵ Posteriormente expone acerca de las especificaciones de algunos bienes de dominio público, así como limitaciones respecto al uso y goce de algunos de estos. Tal es el caso de las minas⁴³⁶, mar adyacente⁴³⁷, playa del mar⁴³⁸, los ríos y todas las aguas⁴³⁹, los grandes lagos⁴⁴⁰ y las nuevas islas⁴⁴¹.

Con lo anterior, se puede establecer algunas características de la legislación hondureña, siendo notorio e interesante que en ningún apartado define a los bienes o establece el sistema que utiliza para clasificarlos. Luego conviene en que la clasificación más propia es según la capacidad que tengan las personas de percibirlos por los sentidos, ya que los clasifica en corporales e incorporeales, desprendiéndose de éstos los inmuebles y muebles, y de estos últimos los fungibles y no fungibles. Al respecto de la clasificación de los inmuebles, es bastante amplia y se encuentra bien

⁴³² *Ibis*. Artículo 610

⁴³³ *Ibis*. Artículo 611

⁴³⁴ *Ibis*. Artículo 612

⁴³⁵ *Ibis*. Artículo 617

⁴³⁶ *Ibis*. Artículo 619

⁴³⁷ *Ibis*. Artículo 621

⁴³⁸ *Ibis*. Artículo 622

⁴³⁹ *Ibis*. Artículo 623

⁴⁴⁰ *Ibis*. Artículo 624

⁴⁴¹ *Ibis*. Artículo 625

definida, atendiendo además a las características propias de cada bien. Se considera también de bastante utilidad la clasificación que realiza de los bienes incorpóreos, así como la definición de cada una de éstas con sus respectivos ejemplos, lo que resulta en una ventaja para las personas. No obstante lo anterior, existen algunas clases de bienes a las cuáles la legislación de Honduras no toma en cuenta, como los bienes que se encuentran dentro y fuera del comercio, principales y accesorios, genéricos y específicos, entre otros.

4.4. Nicaragua

El Código Civil de Nicaragua⁴⁴² en su Libro Segundo regula todo lo relativo a los Derechos Reales, y en consecuencia a los bienes. Inicia dicho apartado estableciendo una diferencia entre los bienes y las cosas, la cual se puede considerar que la hace según la utilidad que representa, siendo los bienes la especie y las cosas el género. Así es que regula: “*Las cosas en cuanto procuran o sirven para procurar beneficios a las personas que tienen derechos que ejercitar sobre las mismas, se llaman bienes.*”⁴⁴³ Dicho lo anterior, en el artículo 597 los clasifica en muebles e inmuebles, y a éstos según su naturaleza, por accesión o por su carácter representativo.⁴⁴⁴

En cuanto a los inmuebles por naturaleza, los considera como aquellas cosas que se encuentran por si mismas inmovilizadas, todo lo que está incorporado al suelo de una manera orgánica y todo lo que se encuentra bajo el suelo⁴⁴⁵; por accesión a las cosas muebles que se encuentran realmente inmovilizadas por su adhesión al suelo, siempre que sea perpetua⁴⁴⁶; por su carácter representativo los instrumentos públicos donde constare la adquisición de derechos reales sobre inmuebles, con exclusión de los derechos reales de hipoteca y anticresis⁴⁴⁷. Además, en el artículo 605 regula acerca de

⁴⁴²Zelaya, J.S.; Código Civil de la República de Nicaragua; Emisión: 1904; Disponible en: http://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/registros/pdf/codigo_civil_nicaragua.pdf. Fecha de consulta: 25 de febrero de 2015.

⁴⁴³*Ibid.* Artículo 596

⁴⁴⁴*Ibid.* Artículo 598

⁴⁴⁵*Ibid.* Artículo 599

⁴⁴⁶*Ibid.* Artículo 600

⁴⁴⁷*Ibid.* Artículo 602

las cosas muebles, dándole a éstas el carácter de inmuebles cuando sean puestas en un inmueble por los propietarios o sus representantes o por los arrendatarios, siendo esta clasificación lo que doctrinariamente se le considera como inmuebles por destino.

Al respecto de los bienes muebles, los define como aquellos que pueden transportarse de un lugar a otro, sea por sí mismas o por fuerza externa, exceptuando a las que sean accesorias de los inmuebles⁴⁴⁸. Los clasifica en fungibles y no fungibles⁴⁴⁹ según su posibilidad de su sustitución, de los cuales se desprenden los bienes consumibles y no consumibles, de lo que se extrae lo siguiente: “... *Son cosas consumibles aquellas cuya existencia termina con el primer uso y las que terminan para quien deja de poseerlas por no extinguirse en su individualidad. Son cosas no consumibles las que no dejan de existir por el primer uso que de ellas se hace, aunque sean susceptibles de consumirse o de deteriorarse después de algún tiempo.*”⁴⁵⁰ Asimismo, el Código Civil de Nicaragua, contempla además el uso de los términos “muebles” e “inmuebles”, así como sus sinónimos y sus distintas interpretaciones.

En el artículo 610 del Código mencionado contempla: “*Las cosas o bienes con relación a las personas a quienes su propiedad pertenezca o que puedan de ellas aprovecharse libremente, llámense públicas, comunes y particulares.*” Es interesante que éste artículo utiliza el término cosa y bien como sinónimos, no obstante existen diferencias entre los dos términos. Al respecto de los públicos, los considera como las cosas naturales o artificiales, apropiada o producidas por el Estado o corporaciones públicas y mantenidas bajo su administración, de las cuales cualquier persona puede aprovecharse, con las restricciones que la ley impone, describiendo los mismos de forma taxativa⁴⁵¹. En cuanto a los comunes, los considera como las cosas naturales o artificiales no apropiadas individualmente, de las cuales únicamente es permitido aprovecharse conforme a reglamentos administrativos, a los individuos comprendidos en cierta circunscripción, enumerando también de forma taxativa a los mismos⁴⁵². Por

⁴⁴⁸ *Ibid.* Artículo 604

⁴⁴⁹ *Ibid.* Artículo 607

⁴⁵⁰ *Loc. Cit*

⁴⁵¹ *Ibid.* Artículo 611

⁴⁵² *Ibid.* Artículo 612

último, en cuanto a los particulares, los considera como las cosas cuya propiedad pertenece a las personas naturales o jurídicas, y de que nadie puede beneficiarse, sino aquellas personas u otras por las mismas autoridades. Asimismo, le otorga al Estado y las Municipalidades, la capacidad de propiedad particular, con los mismos derechos y obligaciones de cualquier persona civil y natural⁴⁵³.

Se puede concluir que la legislación de Nicaragua adopta una clasificación que no es extensa, pero sí bastante acertada. Resulta conveniente apartar los términos bien y cosa tal y como lo hace en un principio, aunque más adelante llega a utilizarlos como sinónimos. Sin embargo, al clasificar a los bienes muebles e inmuebles, es bastante provechoso ver que se auxilia de la doctrina, ya que lo hace según su naturaleza, accesión, su carácter representativo e incluso por su destino. En cuanto a los muebles, no sólo los subdivide en fungibles y no fungibles, sino en consumibles y no consumibles, consideración que resulta idónea atendiendo a que dichos términos pueden llegar a causar confusión debido a sus características. Por último, clasifica los bienes según las personas a que pertenecen, resultando en algo importante pues facilita la comprensión de los mismos así como los derechos que se pueden ejercitar sobre unos y otros.

4.5. Costa Rica

El Código Civil de Costa Rica⁴⁵⁴ en su Libro II denominado “Los bienes y de la extensión y modificaciones de la propiedad”, contempla lo relativo a los bienes, mismos que los clasifica en dos capítulos, en donde el primero se refiere a los bienes considerados en sí mismos y el segundo de los bienes con relación a las personas.

⁴⁵³ *Ibid.* Artículo 613

⁴⁵⁴ Congreso Constitucional de la República de Costa Rica. *Ley número 63 de 28 de septiembre de 1887; Código Civil.* Emisión: 1887; Disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=90115&strTipM=TC#ddown; Fecha de consulta: 25 de febrero de 2015.

Inicia su regulación sin entrar en muchos detalles, considerando a los bienes y cosas como dos conceptos diferentes. Además, emite dos grandes clasificaciones, la primera con referencia a la posibilidad de que los bienes puedan trasladarse (muebles o inmuebles), y la segunda según la percepción que las personas puedan tener de éstos por sus sentidos (corporales o incorporales).⁴⁵⁵

En cuanto a los bienes inmuebles, no proporciona una definición de éstos, únicamente los clasifica por su naturaleza⁴⁵⁶ y por disposición de la ley⁴⁵⁷, enumerando de forma taxativa y sucinta a los mismos. Al respecto de los bienes muebles, indica: “*Todas las cosas o derechos no comprendidos en los artículos anteriores, son muebles*”⁴⁵⁸, denotando así que los términos cosa y bien son utilizados como sinónimos, a pesar de lo que regula en el artículo 253. Además, lo anterior deja en evidencia que para considerar a los bienes muebles lo hace por exclusión, pues son todos aquellos que no encuadran dentro de los bienes inmuebles, ya sea por naturaleza o por disposición de la ley.

De los bienes muebles, emite una subdivisión, siendo ésta en fungibles y no fungibles, indicando que ésta se realiza “... *según que se consuman o no por el uso a que están destinadas*”⁴⁵⁹. Conforme a la clasificación que se estudió en el capítulo 2 del presente trabajo de investigación, doctrinariamente se encuentra la clasificación de bienes consumibles y no consumibles, misma que presenta una diferencia con los bienes fungibles y no fungibles. Sin embargo, de la lectura del artículo 257 del Código Civil de Costa Rica, se denota que considera esta clasificación doctrinaria como una misma, cuando técnicamente no es lo más correcto.

Según la clasificación que contempla el cuerpo legal citado en su artículo 253, se encuentran también los corporales e incorporales, para lo cual regula: “*Cosas corporales son todas, excepto los derechos reales y personales que son cosas*

⁴⁵⁵ *Ibid.* Artículo 253

⁴⁵⁶ *Ibid.* Artículo 254

⁴⁵⁷ *Ibid.* Artículo 255

⁴⁵⁸ *Ibid.* Artículo 256

⁴⁵⁹ *Ibid.* Artículo 257

*incorporales*⁴⁶⁰. Con lo anterior, se demuestra nuevamente que este cuerpo legal tiende a utilizar las exclusiones para definir o encuadrar lo relacionado a los bienes. Al respecto de los derechos reales y personales regula: “*Derecho real es el que se tiene en una cosa, o contra una cosa sin relación a determinada persona. Todo derecho real supone el dominio o la limitación de alguno o algunos de los derechos que éste comprende. El derecho real puede constituirse para garantizar una obligación puramente personal.*”⁴⁶¹ Asimismo indica: “*El derecho personal sólo puede reclamarse de persona cierta y que por un hecho suyo o por disposición de la ley, haya contraído la obligación correlativa.*”⁴⁶²

Seguido de todo lo anterior, se encuentra el capítulo II que hace referencia a los bienes con relación a las personas, en el que regula tanto a los públicos como los privados de la siguiente manera: “*Son cosas públicas las que, por ley, están destinadas de un modo permanente a cualquier servicio de utilidad general, y aquellas de que todos pueden aprovecharse por estar entregadas al uso público. Todas las demás cosas son privadas y objeto de propiedad particular, aunque pertenezcan al Estado o a los Municipios, quienes para el caso, como personas civiles, no se diferencian de cualquier otra persona.*”⁴⁶³ Le añade además, que las cosas públicas deben estar fuera del comercio⁴⁶⁴, y además establece de una forma un tanto ambigua, el modo de usar y de aprovecharse de ellas⁴⁶⁵.

De la legislación de Costa Rica, se puede determinar que es bastante breve, pues no expone conceptos lo que puede traducirse en una dificultad al momento de su aplicación y resultando en una integración con términos doctrinarios. También resulta deficiente la confusión de términos en cuanto a los bienes y las cosas, pues las utiliza como sinónimos. Al respecto de la clasificación que regula, si bien es acertada, es deficiente al limitarse a enumerar algunos bienes y a considerar por exclusión a todos

⁴⁶⁰ *Ibid.* Artículo 258

⁴⁶¹ *Ibid.* Artículo 259

⁴⁶² *Ibid.* Artículo 260

⁴⁶³ *Ibid.* Artículo 261

⁴⁶⁴ *Ibid.* Artículo 262

⁴⁶⁵ *Ibid.* Artículo 263

los demás, lo que deviene contraproducente para comprender los bienes y poder encuadrar cada uno de los bienes en una clasificación idónea para determinar los alcances que los derechos y obligaciones que frente a ella adquieran las personas.

4.6. México

Código Civil Federal de México⁴⁶⁶ regula a los bienes en el Libro Segundo que lleva el mismo nombre. De forma preliminar no expone una definición para bien o para cosa, indicando únicamente que pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio⁴⁶⁷, y que si se encuentran fuera del comercio puede ser por su naturaleza o por disposición de la ley⁴⁶⁸, manifestando al respecto: “*Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular.*”⁴⁶⁹

En el Título Segundo del cuerpo legal mencionado, se encuentra la clasificación de los bienes, iniciando por los inmuebles⁴⁷⁰, de los cuales no brinda una definición, sin embargo, los enumera de forma taxativa, entre los cuales se puede denotar que toma en cuenta una clasificación doctrinaria de bienes inmuebles por su naturaleza, por accesión física, por destino y por el objeto a que se aplican.

Por el contrario, en cuanto a los bienes muebles los clasifica por su naturaleza y por determinación de la ley⁴⁷¹, siendo los primeros aquellos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea moviéndose por sí mismos o por fuerza exterior⁴⁷², y los segundos todas las obligaciones y los derechos o acciones que tiene por objeto cosas muebles o

⁴⁶⁶Elías Calle, Plutarco y otros, Código Civil Federal y sus reformas. Emisión: 1928. Disponible en: Congreso Constitucional de la República de Costa Rica. *Ley número 63 de 28 de septiembre de 1887; Código Civil*. Emisión: 1887; Fecha de consulta: 25 de febrero de 2015.

⁴⁶⁷*Ibid.* Artículo 747

⁴⁶⁸*Ibid.* Artículo 748

⁴⁶⁹*Ibid.* Artículo 749

⁴⁷⁰*Ibid.* Artículo 750

⁴⁷¹*Ibid.* Artículo 752

⁴⁷²*Ibid.* Artículo 753

cantidades exigibles en virtud de acción procesal⁴⁷³. Aunque no los denomina como la doctrina, es evidente que contempla a los bienes incorporales, pues su artículo 758 regula: “*Los derechos de autor se consideran bienes muebles*”, debido a que los derechos de autor como tales, no son perceptibles por los sentidos para las personas, pues constituyen una invención del ser humano, una creación del intelecto de la persona natural. El cuerpo legal citado también determina el alcance de la palabra “muebles” en actos y contratos⁴⁷⁴, así como cuando se utilice con respecto a una casa⁴⁷⁵, comprendiendo así únicamente lo que forme el menaje de casa, es decir, lo esencial para el hogar. Además, se debe evidenciar que no obstante si realiza una descripción de qué puede constituir bienes muebles, también los considera por exclusión, a todos aquellos que no son considerados como bienes inmuebles.⁴⁷⁶ Por último, añade la clasificación de bienes fungibles y no fungibles, indicando: “*Pertenecen a la primera clase los que pueden ser reemplazados por otros de la misma especie, calidad y cantidad. Los no fungibles son los que no pueden ser sustituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad.*”⁴⁷⁷

El Código Civil Federal de México contempla los bienes considerados según las personas a quien pertenecen, siendo así que pueden ser de dominio del poder público o de propiedad de los particulares⁴⁷⁸. Con respecto a los bienes de dominio del poder público, indica que son los que pertenecen a la Federación, a los Estados o a los Municipios, que los mismos se rigen por disposiciones especiales y cuando no esté determinado por lo que establezca el mismo cuerpo legal y que se dividen en bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios.⁴⁷⁹

Al respecto de los bienes de uso común regula: “... *son inalienables e imprescriptibles. Pueden aprovecharse de ellos todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la ley; pero para aprovechamientos especiales se necesita concesión otorgada con*

⁴⁷³ *Ibid.* Artículo 754

⁴⁷⁴ *Ibid.* Artículo 760

⁴⁷⁵ *Ibid.* Artículo 761

⁴⁷⁶ *Ibid.* Artículo 759

⁴⁷⁷ *Ibid.* Artículo 763

⁴⁷⁸ *Ibid.* Artículo 764

⁴⁷⁹ *Ibid.* Artículo 765 a 767

*los requisitos que prevengan las leyes respectivas.*⁴⁸⁰ En cuanto a los bienes destinados a un servicio público, el cuerpo legal versa: “*Los bienes destinados a un servicio público y los bienes propios, pertenecen en pleno dominio a la Federación, a los Estados o a los Municipios; pero los primeros son inalienables e imprescriptibles, mientras no se les desafecte del servicio público a que se hallen destinados.*”⁴⁸¹ Y por último, al respecto de los bienes propios, establece: “*Son bienes de propiedad de los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley.*”

Para finalizar el apartado respectivo de los bienes, el cuerpo legal analizado regula a los bienes mostrencos, indicando que son aquellos muebles abandonados y los perdidos cuyo dueño se ignore⁴⁸². Luego de haber proporcionado una definición de dichos bienes, indica el procedimiento que debe de seguir la persona que hallare dichos bienes, procedimiento que lo regula del artículo 775 al 784. El Código también define a los bienes vacantes, indicando que son aquellos inmuebles que no tienen dueño cierto y conocido⁴⁸³. Al igual que con los bienes mostrencos, regula del artículo 786 al 789, el procedimiento que debe seguirse en caso de que exista un bien que se encuentre vacante.

El cuerpo legal analizado en los párrafos que anteceden denota, un gran avance si se juzga por el año en que fue promulgado. Aunque no realiza una diferenciación entre los bienes y las cosas, la clasificación que realiza resulta ser acertada, al contemplar a los bienes inmuebles con una amplia enumeración, así como a los bienes muebles con diversos artículos que permitan encuadrar a los bienes dentro de dicha clasificación e incluso, para evitar dejar un vacío entre algunos bienes, los considera como todos aquellos que no puedan encajar entre los bienes inmuebles. En cuanto a los bienes con relación a las personas que pertenecen, su clasificación resulta por demás correcta y de gran ayuda para comprender en su totalidad a los mismos, exponiendo las definiciones

⁴⁸⁰ *Ibid.* Artículo 768

⁴⁸¹ *Ibid.* Artículo 772

⁴⁸² *Ibid.* Artículo 774

⁴⁸³ *Ibid.* Artículo 785

pertinentes y útiles para lograr su objetivo. Por último, es interesante que considera a los bienes mostrencos y vacantes, así como un procedimiento específico para cada uno de ellos en caso de que las personas adviertan la presencia de éstas.

4.7. Argentina

El Código Civil de Argentina⁴⁸⁴ contempla en el Libro Tercero lo relativo a los Derechos Reales, en el que se encuentra específicamente el tema de los bienes. En sus primeros artículos procede a definir a las cosas y a los bienes, para lo cual indica: “*Se llaman cosas en este Código, los objetos materiales susceptibles de tener un valor...*”⁴⁸⁵ y “*Los objetos inmateriales susceptibles de valor, e igualmente las cosas, se llaman "bienes". El conjunto de los bienes de una persona constituye su "patrimonio".*”⁴⁸⁶ De lo anterior, se puede evidenciar que a las cosas les asigna el carácter de materiales, mientras que a los bienes los considera como inmateriales, tomando en cuenta que ambos deben ser susceptibles de valor.

Clasificado lo anterior, procede en el artículo 2313 a dividir las cosas en muebles e inmuebles, según su naturaleza, accesión física o por su carácter representativo. En cuanto a los inmuebles por naturaleza⁴⁸⁷ las cosas que se encuentran por sí mismas inmovilizadas; por accesión⁴⁸⁸, las cosas muebles que se encuentran realmente inmovilizadas por su adhesión física al suelo, mientras tengan carácter de perpetuidad; por destino⁴⁸⁹, las que se encuentran puestas intencionalmente, como accesorias de un inmueble, por el propietario de éste, sin estarlo físicamente, siempre que cumplan con el siguiente requisito: “*... sólo tomarán el carácter de inmuebles, cuando sean puestas en ellos por los propietarios o sus representantes o por los arrendatarios en ejecución*

⁴⁸⁴El Senado y La Cámara de Diputados de la Nación de Argentina; Código Civil Ley 340 y sus reformas; Emisión: 1869. Disponible en: <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/105000-109999/109481/texact.htm>. Fecha de consulta: 25 de febrero de 2015.

⁴⁸⁵*Ibid.* Artículo 2311

⁴⁸⁶*Ibid.* Artículo 2312

⁴⁸⁷*Ibid.* Artículo 2314

⁴⁸⁸*Ibid.* Artículo 2315

⁴⁸⁹*Ibid.* Artículo 2316

*del contrato de arrendamiento.*⁴⁹⁰; y, por su carácter representativo⁴⁹¹ los instrumentos públicos donde conste la adquisición de derechos reales sobre bienes inmuebles, a excepción de la hipoteca y anticresis.

Con referencia a los muebles, el Código Civil de Argentina lo define de la siguiente forma: “*Son cosas muebles las que puedan transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose por sí mismas, sea que sólo se muevan por una fuerza externa, con excepción de las que sean accesorias a los inmuebles.*”⁴⁹² También considera a las cosas fungibles, indicando así en su artículo 2324 que son aquellas en que todo individuo de la especie equivale a otro individuo de la misma especie, y que pueden sustituirse las unas por las otras de la misma calidad y en igual cantidad. Dicho lo anterior, procede a considerar también a las cosas consumibles y no consumibles⁴⁹³ según cuya existencia termine con el primer uso o no, aunque sean susceptibles de consumirse o de deteriorarse después de algún tiempo.

Agrega también el mismo cuerpo legal citado, una clasificación con respecto de las cosas divisibles e indivisibles, a lo que expresa: “*Son cosas divisibles, aquellas que sin ser destruidas enteramente pueden ser divididas en porciones reales, cada una de las cuales forma un todo homogéneo y análogo tanto a las otras partes como a la cosa misma. No podrán dividirse las cosas cuando ello convierta en antieconómico su uso y aprovechamiento. Las autoridades locales podrán reglamentar, en materia de inmuebles, la superficie mínima de la unidad económica.*”⁴⁹⁴

Otra clasificación que contempla este Código, es de cosas principales⁴⁹⁵ y accesorias⁴⁹⁶, indicando que las primeras son las que pueden existir para sí mismas y por sí mismas, mientras que las segundas son aquellas cuya existencia y naturaleza

⁴⁹⁰*Ibid.* Artículo 2320

⁴⁹¹*Ibid.* Artículo 2317

⁴⁹²*Ibid.* Artículo 2318

⁴⁹³*Ibid.* Artículo 2325

⁴⁹⁴*Ibid.* Artículo 2326

⁴⁹⁵*Ibid.* Artículo 2327

⁴⁹⁶*Ibid.* Artículo 2328

son determinadas por otra cosa, de la cual dependen, o a la cual están adheridas. En esa línea, regula la forma en que se deben de considerar a las mismas, cuando no pueda distinguirse, indicando: “*Si las unas se han adherido a las otras, para formar un todo, sin poderse distinguir la accesoria de la principal, se tendrá por principal la de mayor valor. Si los valores fueren iguales, será la principal la de mayor volumen. Si los valores y volúmenes fueren iguales, no habrá cosa principal ni cosa accesoria.*”⁴⁹⁷

Para finalizar el apartado de los bienes considerados en sí mismos, o en relación a los derechos, regula también las cosas que están dentro del comercio⁴⁹⁸ y fuera del comercio⁴⁹⁹, donde los primeros son aquellos cuya enajenación no es prohibida o dependiente de una autorización pública, y los segundos que contempla de forma taxativa indicando que su enajenación se encuentra prohibida por la ley o por actos entre vivos y disposiciones de última voluntad.

En el siguiente apartado, el Código contempla las cosas consideradas con relación a las personas y en ese sentido indica: “*Las cosas son bienes públicos del Estado general que forma la Nación, o de los Estados particulares de que ella se compone, según la distribución de los poderes hecha por la Constitución Nacional; o son bienes privados del Estado general o de los Estados particulares.*”⁵⁰⁰ Expuesto lo anterior, enumera en el artículo 2340 todo aquello que puede quedar comprendido dentro de los bienes públicos, indicando más adelante que las personas particulares tienen el uso y goce de los bienes públicos del Estado, reconociendo así la utilidad que los mismos representan.

En el artículo 2342 procede a enumerar a los bienes privados del Estado y luego reconoce a los bienes susceptibles de apropiación privada⁵⁰¹, aunque estos últimos no los contempló en la clasificación general del artículo 2339. El cuerpo normativo regula

⁴⁹⁷ *Ibid.* Artículo 2334

⁴⁹⁸ *Ibid.* Artículo 2336

⁴⁹⁹ *Ibid.* Artículo 2337

⁵⁰⁰ *Ibid.* Artículo 2339

⁵⁰¹ *Ibid.* Artículo 2343

también a los bienes sagrados⁵⁰², indicando que los templos y las cosas sagradas y religiosas corresponden a las respectivas iglesias o parroquias.

Habiendo analizado la legislación de Argentina referente a los bienes, se puede concluir que la misma es amplia, aunque esto no necesariamente signifique que la misma se encuentra ajustada a las necesidades de las personas. Si bien establece una diferencia entre el bien y la cosa, esta puede no ser la más correcta, puesto que lo hace con referencia a la corporeidad de las mismas, además, a pesar que se identifica dicha diferencia, luego de analizar los artículos, se evidencia una confusión de los legisladores en cuanto a dichos términos, utilizándolos como sinónimos y dificultando así la comprensión de su espíritu.

Sin embargo, se debe resaltar que la clasificación de inmuebles y muebles que contempla es bastante completa, puesto que lo hace enfocado en la doctrina y tomando en cuenta las diversas características de los bienes. Tal es el caso de los fungibles, consumibles, no consumibles, divisibles, indivisibles, principales, accesorios, dentro y fuera del comercio, lo que refleja un gran manejo de doctrina por parte de los legisladores, ya que sin importar la similitud que puedan tener algunos bienes, logra plasmar de forma correcta su diferencia. Por último, con respecto de los bienes con relación a las personas a que pertenecen, es interesante que en este apartado sí utiliza el término “bienes”, pese a que en un inicio indicó que éstos constituían únicamente aquellos objetos inmateriales. Al respecto de la clasificación propia que atiende según a las personas a que pertenecen, resalta que considera los bienes del Estado tanto como el ente jurídico soberano, como siendo un particular, además de considerar a los particulares y la susceptibilidad de éstos para poseer bienes.

4.8. España

El Código Civil de España⁵⁰³ regula en el Libro Segundo, todo lo referente a los Derechos Reales, siendo tajante al marcar la diferencia entre bien y cosa, pues

⁵⁰²*Ibid.* Artículos 2345 y 2346

determina: “*Todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles o inmuebles.*”⁵⁰⁴

Habiendo expuesto lo anterior, la gran clasificación que contempla es de inmuebles y muebles. Al respecto de los inmuebles, en el artículo 334 contempla a través de una lista, qué bienes pueden ser considerados como inmuebles, de lo cual se puede evidenciar que toma en consideración los inmuebles según su naturaleza, por accesión física, por destino y por el objeto a que se aplican, aunque dicha normativa no lo especifique como tal.

En el siguiente artículo, contempla a los bienes muebles, indicando: “*Se reputan bienes muebles los susceptibles de apropiación no comprendidos en el capítulo anterior, y en general todos los que se pueden transportar de un punto a otro sin menoscabo de la cosa inmueble a que estuvieren unidos.*”⁵⁰⁵ De dicho apartado, se puede reflejar que no obstante considera bienes muebles por exclusión a todos aquellos que no se encuentren comprendidos entre los bienes inmuebles, añade la característica de ser transportados, facilitando así la comprensión de esta clasificación.

En la misma línea de bienes muebles, los considera también como muebles según el objeto a que se apliquen, puesto que en el artículo 336 regula que son considerados como tales, todos aquellos que tengan relación con derechos sobre bienes muebles. Para concluir con esta clasificación, agrega que los bienes muebles se pueden clasificar en fungibles y no fungibles⁵⁰⁶, siendo los primeros aquellos que no puede hacerse el uso adecuado a su naturaleza sin que se consuman, y correspondiendo a los segundos todos los demás.

⁵⁰³Ministerio de Gracia y Justicia; *Código Civil de España Real Decreto y sus reformas*, Emisión: 1989. Disponible en: <http://civil.udg.es/normacivil/estatal/cc/indexcc.htm>. Fecha de consulta: 25 de febrero de 2015.

⁵⁰⁴*Ibid.* Artículo 333

⁵⁰⁵*Ibid.* Artículo 335

⁵⁰⁶*Ibid.* Artículo 337

En cuanto a los bienes según las personas a que pertenecen, en el artículo 338 los considera como de dominio público o de propiedad privada. En cuanto a los bienes de dominio público, se encuentran regulados por el mismo cuerpo legal de forma taxativa, y que básicamente son los destinados al uso público y los que pertenecen privativamente al Estado, sin ser de uso común pero destinados a algún servicio público. Es válido resaltar la exclusión que realiza la legislación, pues indica: “*Todos los demás bienes pertenecientes al Estado, en que no concurren las circunstancias expresadas en el artículo anterior, tienen el carácter de propiedad privada.*”⁵⁰⁷

Así pues, denota también lo que al respecto contempla el Código Civil de España con relación a los bienes de propiedad privada. El artículo 341 por su parte, añade una clasificación a los bienes de dominio público, pues indica que cuando éstos dejen de estar destinados al uso general o a las necesidades de la defensa del territorio, pasan a ser parte de los bienes propiedad del Estado, demostrando así las dos tendencias que tienen los bienes de dominio público. Por último, en cuanto a los bienes de propiedad privada, se manifiesta de la siguiente manera: “... además e los patrimoniales del Estado, de la Provincia y del Municipio, los pertenecientes a particulares, individual o colectivamente.”⁵⁰⁸

Habiendo analizado la legislación de España, se puede concluir que la misma es apropiada al diferenciar a los bienes de las cosas. Sin embargo, se queda un poco corta al limitarse a clasificar a los bienes, sin indicar un concepto de cada uno de ellos, lo que puede dificultar la comprensión por parte de los sujetos involucrados dentro de una relación jurídico-real. En cuanto a la clasificación de bienes muebles en fungibles y no fungibles, la misma no es del todo acertada, pues considera a estos según la posibilidad de que se consuman con el uso que se haga de éstos, puesto que dicha clasificación sería más apropiada para los bienes consumibles y no consumibles. Con relación a la clasificación de los bienes según las personas a que pertenecen, es idóneo que la misma toma en cuenta tanto al Estado como a las personas particulares,

⁵⁰⁷ *Ibid.* Artículo 340

⁵⁰⁸ *Ibid.* Artículo 345

proveyendo de seguridad y certeza jurídica a ambos, para el ejercicio de derechos y obligaciones que con motivos de los bienes cualquiera pueda contraer.

CAPÍTULO 5

PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

El desarrollo de los preceptos, principios, conceptos y legislaciones relacionados a los bienes, que se realizaron anteriormente, hace pertinente que se proceda a la presentación, discusión y análisis de los resultados. El eje que marca la presente investigación se encuentra determinado por la pregunta de investigación que es: ¿Cuál es la regulación que tienen los bienes en Centroamérica, México, Argentina y España? La anterior pregunta se formula como consecuencia de que el ordenamiento jurídico es distinto para cada Estado, dificultando así una homogeneidad en cuanto a los conceptos de cosa, bien y la clasificación de los bienes, tomando en cuenta que éstos constituyen también parte dentro de una relación jurídica.

Para poder dar respuesta a la pregunta, fue pertinente fragmentar el estudio de los diversos conceptos, los cuales fueron ordenados de la siguiente forma: 1. Definición de cosa. 2. Definición de Bien. 3. Diferencia entre cosa y bien. 4. Clasificación de los bienes. 5. Relación jurídica. 6. Elementos de la relación jurídica. 7. Relación jurídico-real. Finalmente se procede a realizar la presentación, discusión y análisis de los resultados obtenidos dentro del presente trabajo de investigación.

5.1. Definición de cosa

En cuanto al concepto de cosa, entendiendo ésta como todo objeto que existe en el mundo exterior, fuera del hombre, ya sea material o inmaterial, susceptible de una denominación patrimonial, se puede evidenciar que la mayoría de países entiende a la cosa como el género y al bien como la especie. Tal es el caso de la legislación de Guatemala, El Salvador, Nicaragua y España, quienes para el efecto consideran, aunque de forma ambigua, a los bienes y a la cosa como dos conceptos diferentes.

México es un país cuya legislación no establece un concepto para la cosa, utilizando por el contrario el término bien, puesto que en su normativa no proporciona un significado de la cosa que pueda facilitar la comprensión de su regulación. Asimismo, la legislación hondureña no establece un concepto para cada uno de éstos términos, además que denota una confusión entre el bien y la cosa. Al igual que los dos países anteriormente mencionados, Costa Rica tampoco proporciona un concepto para la cosa y los bienes.

En cuanto a Argentina, aunque considera al bien y la cosa como dos conceptos diferentes, el motivo de su diferencia no deviene en algo idóneo, ya que lo hace con referencia a la corporeidad, indicando que las cosas son objetos materiales y los bienes objetos inmateriales. Además, en su ordenamiento jurídico tiende a utilizar ambos términos como sinónimos, o al menos denotando de su redacción que los términos son utilizados de forma inapropiada.

El concepto de cosa dentro de las legislaciones objeto de estudio, no se encuentra plasmado en forma idónea, no obstante algunas legislaciones son acertadas en algunas características. Lo anterior, tiene como consecuencia una dificultad para la comprensión de la clasificación de los bienes, puesto que las cosas pueden presentar una pequeña similitud en cuanto a los bienes por compartir algunas características, sin embargo los bienes como se estudió con anterioridad, tienen características más específicas que los hacen un subconjunto más pequeño y específico. Además, las legislaciones que contemplan a la cosa, lo hacen dentro de sus primeros artículos sobre los Derechos Reales, aunque posteriormente la mayoría desvirtúa el concepto. En la mayoría de legislaciones, la principal fuente del derecho es la legislación, sin embargo resulta beneficioso que se contemple también a la doctrina como una fuente del Derecho, puesto que de esta forma se pueden integrar los conceptos plasmados en los diversos Códigos, con lo que personas dotadas de conocimiento en la materia de Derechos Reales puedan haber concluido. Haciendo dicha integración, la comprensión y aplicación de las normas jurídicas atinentes a los casos específicos, se puede realizar

de una manera más idónea y que provea de mayor certeza a las personas que se encuentran involucradas.

5.2. Definición de bien

Del estudio que se encuentra en el apartado anterior así como el contenido del Capítulo 1 del presente trabajo de investigación, se puede evidenciar que el concepto de bien posee una íntima relación con la cosa. Para Guatemala, El Salvador y España, el bien es toda cosa que puede ser objeto de apropiación, denotando así que el bien se diferencia de la cosa en el sentido que el primero puede apropiarse por el ser humano, característica que se ausenta en la cosa, tales como las estrellas, la luna o el sol, que si bien son objetos que tienen una existencia real, la persona no puede tener una relación de apropiación con éstas. Asimismo emite su clasificación Nicaragua, aunque considera la diferencia sustancial de los bienes y la cosa, en que los bienes representan una utilidad o beneficio para las personas. Así como México que tampoco define a los bienes, pero indica que éstos se clasifican en muebles e inmuebles.

Por el contrario Honduras, no proporciona una definición de los bienes, se limita únicamente a emitir una clasificación de éstos en corporales e incorpales, atendiendo así a si los bienes puedan ser percibidos por los sentidos humanos. Sin embargo, es interesante la clasificación que realiza Costa Rica, puesto que mezcla las dos anteriores, indicando que los bienes se clasifican en muebles o inmuebles, corporales e incorpales.

Para el caso de Argentina es interesante, que aunque define como bienes a todos aquellos objetos inmateriales susceptibles de tener un valor, en su redacción utiliza casi en su totalidad el término bien, aunque se refiera a objetos que pueden ser perceptibles por los sentidos del ser humano. Además, aunque clasifica a los mismos de diversas formas según sus características, tomando en cuenta casi la totalidad de la clasificación doctrinaria que se emitió en el presente trabajo, la misma no es ordenada. Si la legislación argentina tuviera contemplado el motivo por el cuál clasificaron a los

distintos tipos de bienes según sus diversas características, se pudiera comprender de mejor manera algunas obligaciones que puedan adquirir las personas como elemento subjetivo de una relación jurídico-real en la cual los bienes son el objeto.

Por último, las legislaciones de Guatemala, Costa Rica, México, Argentina y España, clasifican a los bienes en otro grupo, siendo éste según las personas a las que pertenezcan, en los que involucran a los bienes que son propiedad del Estado, así como aquellos que pertenecen a las personas particulares. Esta clasificación resulta útil para poder así comprender la conducta que las personas deben adoptar frente algunos bienes, así como las facultades que pueden ejercer sobre éstos, siendo que las legislaciones buscan dotar de seguridad a las personas para el ejercicio de derechos frente a bienes específicos, que por sus características deben ser protegidos de una forma más hermética.

5.3. Diferencia entre cosa y bien

Con auxilio de los apartados anteriores, se facilita la comprensión de qué legislaciones conceptualizan de forma diferente los bienes y las cosas. Según la legislación de Guatemala, El Salvador, Nicaragua, Argentina y España existe una diferencia entre los dos conceptos objeto de estudio, sin embargo las características que utilizan para su diferenciación no son las mismas. Algunos las consideran según su capacidad de ser apropiables, como es el caso de la codificación de Guatemala, El Salvador y España, siendo así que los bienes son todos aquellos que las personas pueden apropiarse y por lo tanto, ejercer un poder o facultad sobre éstos. La legislación nicaragüense por el contrario lo hace de conformidad si los bienes son útiles a las personas, es decir que todo aquello que represente una utilidad y que las personas puedan aprovecharse de esta, puede ser considerado como un bien. El Código Civil de Argentina diferencia al bien y la cosa según la susceptibilidad para ser percibidos por los sentidos humanos, siendo los bienes inmateriales y las cosas, materiales.

Así es entonces, que no existe una homogeneidad en cuanto a los bienes y las cosas ni a los preceptos que cada legislación contempla para diferenciarlos, no obstante la doctrina señala en su mayoría que los bienes son la especie y las cosas el género. Sería bastante útil que las legislaciones tomaran en cuenta las características específicas de los bienes para que éstos ya no sean considerados como cosas, puesto que los primeros son susceptibles de apropiación, tienen un valor económico y representan una utilidad para las personas, por lo que resultaría beneficioso para el ejercicio de los derechos y obligaciones sobre estos, que se marcara de forma tajante el conjunto de cosas y el subconjunto de bienes.

Lo anterior, provocaría además de una facilidad para la comprensión del tema, un beneficio práctico para las personas que ostentan un poder jurídico sobre los bienes, puesto que podrían ejercer de una forma más idónea, los derechos sobre estos frente a las demás personas teniendo pleno conocimiento de qué tipo de bienes ostentan y las características específicas de cada uno de estos para determinar las limitaciones y alcances que puedan tener. El Derecho de Obligaciones no se puede obviar cuando se estudia los Derechos Reales, pues se relaciona de forma directa debido a que las personas disponen libremente de ellos, sin embargo, si la clasificación de las diversas legislaciones fuera homogénea, el acto por el cual las personas contraen obligaciones se podría determinar de una mejor manera, ya que las personas tendrían mayor comprensión y discernimiento sobre las cualidades de sus bienes y cómo estos pueden afectar el cumplimiento de las obligaciones en cuanto a los plazos, condiciones, causas, consecuencias y contenido específico de las obligaciones.

5.4. Clasificación de los bienes

Los ordenamientos jurídicos de Guatemala, Costa Rica, México, Argentina y España coinciden en la clasificación de los bienes, puesto que en un título los clasifican a los bienes en sí mismos y en otro a los bienes de conformidad con las personas a quienes pertenecen. Por el contrario, Honduras los clasifica en corporales, incorporales y bienes nacionales.

Nicaragua, aunque respeta la clasificación de los países mencionados, respecto de los bienes considerados en sí mismos, no contempla específicamente otra clasificación, aunque de la lectura y análisis de su cuerpo legal, si denota una clasificación de los bienes según las personas a quienes estos pertenezcan. Un caso similar es el de Honduras, quien se limita a clasificarlos en corporales, incorporales y bienes nacionales

Dentro de las anteriores clasificaciones, cada país ubica a los bienes tomando en consideración algunos tipos que la doctrina contempla. Todos los países contemplan a los bienes según su susceptibilidad para ser transportados de un lugar a otro, ya sea por sí mismos o por fuerza externa, así como según su incapacidad para ser trasladados de un sitio a otro, a los que le denomina muebles e inmuebles respectivamente.

En cuanto a los bienes corporales e incorporales, es una clasificación que a excepción de Nicaragua y España, se encuentra plasmada en los demás ordenamientos jurídicos, algo que resulta conveniente tomando en consideración que no se puede limitar a aquellos bienes que sin ser perceptibles por los sentidos, pueden ser apropiables, representar una utilidad y un valor pecuniario para las personas.

Al respecto de los bienes dentro y fuera del comercio, es una clasificación doctrinaria que adoptan Guatemala, México y Argentina de forma expresa. La importancia de esto radica en poder determinar cuáles bienes pueden ser susceptibles de tráfico entre las personas, y entonces, cuáles pueden ser objeto de una relación jurídico-real.

En cuanto a los bienes fungibles y no fungibles, como una clasificación que la mayoría de legislaciones considera que resulta de los bienes muebles, es contemplada por todas las legislaciones objeto de estudio, sin embargo debe hacerse un análisis de la forma en que es contemplada. Es el caso que para Guatemala, Honduras, Nicaragua, México y Argentina, son considerados fungibles aquellos bienes que pueden ser sustituidos por otros de igual calidad, cantidad y especie, mientras que los bienes no

fungibles por sus características específicas no son susceptibles de ser sustituidos. Sin embargo, para el caso de El Salvador, Costa Rica y España, son bienes fungibles aquellos que no se consumen, destruyen o cuyo uso puede hacerse de forma adecuada luego del primer uso, mientras que los no fungibles, son aquellos cuyo uso no puede ser reiterado sin afectar al bien. Sin embargo, esta consideración no es correcta, puesto que como se estudió en el Capítulo 2 del presente trabajo de investigación, existe una concepción distinta para los bienes fungibles y no fungibles, así como para los consumibles y no consumibles, siendo la correcta la regulada por Guatemala, Honduras, Nicaragua, México y Argentina.

Para concluir el análisis de la clasificación que contemplan las distintas legislaciones, se puede decir que Guatemala, El Salvador y Argentina regulan también a los bienes principales y accesorios, siendo este último país quien además establece los bienes divisibles e indivisibles. Además, es interesante que Guatemala y México comparten bastantes similitudes al contemplar a los bienes mostrencos y bienes vacantes, lo que resulta provechoso para las personas que hallen este tipo de bienes, regulando así el procedimiento que debe seguirse en caso de encontrarse uno de estos.

Por último, con respecto a los bienes con relación a las personas que pertenecen, todas las legislaciones contemplan los bienes de dominio público. Esto es consecuencia de la importancia de la potestad que tiene el Estado como ente soberano, así como la utilidad, provecho y necesidad que puedan tener las personas sobre algunos bienes y en la cual radica la importancia que la ley le otorgue ciertos beneficios para proteger y salvaguardar dichos bienes. Asimismo, regulan los bienes que no son del Estado, cuya relación principal se encuentra alrededor de las personas en general, quienes ostentan sobre estas un poder jurídico.

5.5. Relación jurídica

De conformidad con lo expuesto y analizado en el Capítulo 3 del presente trabajo de investigación, la relación jurídica es una relación humana que tiene como origen un

hecho generador incierto, pero que es merecedor de ser contemplado por el Derecho, puesto que crea situaciones de derechos y obligaciones para las personas que se encuentran en ella involucradas.

Dicho concepto no se encuentra definido como tal en ningún cuerpo legal de los países objeto de análisis, pero resulta indispensable el conocimiento del mismo, debido a que la sociedad, como parte de uno de los elementos del Estado, está compuesta por personas que se encuentran en constante interacción y que aunque dada su trascendencia no todas las interacciones son merecedoras de ser reconocidas por el ordenamiento jurídico, es indudable que la gran mayoría son reconocidas por el mismo, sobre todo cuando tienen por objeto derechos reales y específicamente, bienes.

Algunas situaciones humanas deben considerarse relaciones jurídicas, pues tienen trascendencia en el ámbito jurídico para sí mismas y para los demás, debido a que parte de éstas tienen como causa derechos y obligaciones nacidos por los bienes, mismos que se encuentran inmersos dentro de los Derechos Reales, como una de las materias que contempla el Derecho Civil, que estudia las situaciones entre las personas. Es por ello, que se hizo énfasis en las relaciones jurídicas, para poder así comprender el papel que juegan los bienes y por qué el derecho estima necesario e indispensable, considerarlos como parte del ordenamiento jurídico.

Tal y como se indicó, es notorio que ninguna normativa legal de los países objeto de análisis contempla a la relación jurídica con una definición legal, sino que es algo que se queda únicamente de forma doctrinaria. Siendo que dicho concepto se ausenta de los distintos ordenamientos jurídicos, sería de beneficio que el mismo fuera regulado de forma expresa, para proveer de certeza y seguridad jurídica a las personas que se encuentran dentro de ella, pues si bien es cierto es aquella situación que es merecedora de ser contemplada por el Derecho, resulta contradictorio que no se especifique en las legislaciones a la misma.

5.6. Elementos de la relación jurídica

La relación jurídica, para ser considerada por el Derecho, debe encontrarse dentro de una esfera que se conforma por cuatro elementos que se hacen necesarios: subjetivo, objetivo, contenido y causa.

Al respecto del elemento subjetivo, éste se encuentra conformado por las personas que intervienen dentro de la relación jurídica, puesto que el elemento humano resulta ser indispensable para que pueda existir dicha relación. En su mayoría las personas pueden clasificarse como sujetos activos y sujetos pasivos, según éstas adquieran derechos o contraigan obligaciones. Sin embargo, se hizo evidente luego del estudio comparativo de diversos autores, que una persona puede adquirir derechos y contraer obligaciones al mismo tiempo, por lo que estaría jugando un doble papel dentro de la relación jurídica.

El elemento objetivo hace referencia al objeto de la relación jurídica, que en el presente caso lo conforman los bienes, debido a que estos resultan ser un elemento que aunque no puede adquirir derechos y obligaciones por sí mismo, es el objeto de la mayoría de relaciones jurídicas y el elemento necesario para una relación de carácter jurídico-real. El objeto entonces es aquel elemento sobre el cual recaen los intereses fundamentales de las personas y por lo que se considera necesaria la intervención del Derecho para que se obtenga una seguridad sobre los actos que recaigan sobre el objeto.

En cuanto al contenido, son todos aquellos derechos y obligaciones que origina la relación jurídica, y que resulta en una facultad para una persona de exigir determinada conducta por parte de las demás personas, y las obligaciones para las demás personas de cumplir con dicha conducta, aunque en ocasiones tanto derechos como obligaciones, puedan ser reunidos en la misma persona como se explicó en cuanto al elemento subjetivo. El contenido representa aquello que se plasma dentro de la relación jurídica, es decir aquella situación en que las partes se encuentran o convienen en realizar, siendo así que en muchas ocasiones las relaciones jurídicas son contempladas

por la voluntad de las personas, siendo éstas denominadas acciones. Sin embargo, también pueden ser consideradas por aquello que sin tener intrínseca la voluntad del hombre, causa un derecho u obligaciones que debe ser contemplada por el Derecho, a esto se le denomina hecho.

Por último, la causa es el elemento que le da origen a la relación jurídica, es decir, la fuente de la cual emana su contenido, su objetivo y por lo tanto, las personas que en ella se encuentran involucradas. La comprensión de los elementos de la relación jurídica, se traduce en un pilar fundamental para poder dominar el tema de la relación jurídica, y asimismo la relación jurídico-real, ya que esta última posee un elemento característico que son los bienes. Para el presente trabajo, se pudo determinar que si bien no toda la doctrina sigue una misma corriente, se pudo evidenciar que la comprensión de los elementos de la relación jurídica, resulta fundamental para incorporar a los bienes como el objeto principal de dicha relación.

5.7. Relación jurídico-real

Como parte del Derecho Civil que regula los Derechos Reales, se encuentra la relación jurídico-real, cuyo objeto se encuentra determinado por bienes, dado que sobre ellos las personas constituyen derechos y obligaciones que tienen efectos tanto *erga omnes*, es decir para todas las personas, como únicamente para sujetos determinados.

A lo largo del trabajo de investigación, se pudo constatar que la comprensión de los bienes y la relación jurídica, es indispensable para poder entrelazar los mismos, y darle una respuesta al objeto de la relación de la relación jurídico-real, siendo éste constituido por bienes, de cualquier clasificación, puesto que éstos al representar una utilidad, valor económico y ser apropiables, entran en la esfera humana al constituir un elemento que forma parte del mundo. Así pues, los bienes vienen a ser el objeto de toda relación jurídico-real, al poder constituirse sobre estas obligaciones y derechos que el ordenamiento jurídico considere indispensable, necesario y útil para poder regularlos y asimismo, brindarle certeza a las personas sobre los actos o hechos que éstos realicen.

CONCLUSIONES

1. La mayoría de legislaciones no provee un concepto claro para cada uno de éstos términos, algunas otras ni siquiera las definen y en ocasiones utilizan ambos términos como sinónimos. Lo anterior se traduce en una dificultad para la comprensión de la regulación de los bienes y las cosas, puesto que no ofrecen la certeza y seguridad que las personas necesitan para poder comprender fácilmente el ejercicio de sus derechos y obligaciones.
2. Las legislaciones objeto de estudio no ofrecen una homogeneidad en cuanto a la clasificación general de bienes, lo que dificulta la comprensión de la diversa clasificación de bienes, pues aunque todos son susceptibles de apropiación, tener un valor económico y representar una utilidad para las personas, poseen características aún más específicas que hacen necesario emitir una clasificación más exacta.
3. Ningún cuerpo normativo regula de manera expresa la relación jurídica y todo lo relacionado con ella, siendo interesante que aunque la doctrina la considere como una situación que debe ser valorada por el Derecho, legalmente no se encuentre definida o regulada de forma específica. Si bien esto no constituye un conflicto de gran magnitud para la realidad jurídica, sería útil determinar dicho concepto para facilitar el ejercicio de derechos y obligaciones entre las personas como consecuencia de hechos y actos con trascendencia jurídica.
4. El elemento subjetivo de una relación jurídica se encuentra conformado por las personas que adquieren derechos y contraen obligaciones. Sin embargo, en la realidad, la mayoría de relaciones jurídicas implican derechos y obligaciones para una misma persona, por lo que puede llegar a ser complicado la clasificación de sujetos activos y pasivos, siendo ésta una clasificación puramente doctrinaria y por lo tanto, no determinante tomando en consideración que en las legislaciones objeto de estudio, la fuente primordial es la ley.

5. La importancia de que los bienes como objeto de la relación jurídica, sean regulados por el Derecho deviene de la interacción que tienen las personas con ellos, atendiendo a que en la actualidad la mayoría de relaciones tienen un carácter económico. Todas las legislaciones son acertadas al proporcionar a las personas, las herramientas mínimas para poder proteger sus intereses en el ejercicio de los derechos y obligaciones que con ocasión de negocios jurídicos y contratos se celebren.

6. Como consecuencia que ningún cuerpo normativo regula expresamente la relación jurídica, debe integrarse elementos como la jurisprudencia, costumbre, doctrina y práctica, para poder determinar una definición precisa de la relación jurídico-real. Debido a esta carencia, el significado de esta institución puede resultar en un posibilidad para muchas interpretaciones, desproveyendo a las personas de la seguridad y certeza jurídica a la que los Estado se encuentran comprometidos para alcanzar el bien común.

RECOMENDACIONES

1. Que el Congreso de la República emita una reforma en cuanto a los Derechos Reales, específicamente las disposiciones que contemplan los bienes, que proporcione los conceptos necesarios para dicha materia, que facilite la comprensión y la forma en que éstos conllevan una relación con las personas.
2. Que el Congreso de la República determine de manera expresa, el concepto de cosa y bien, estableciendo así la diferencia sustancial en ellas, así como la forma en que debe interpretarse dichos preceptos legales. Asimismo, que se establezca una clasificación más ordenada y específica de los bienes, proveyendo a las personas dentro de una relación jurídico–real, una regulación más idónea. Lo anterior tendría como consecuencia una mejor comprensión para el ejercicio de derechos y cumplimiento de obligaciones.
3. Que en las reformas que emita el Congreso de la República, agrupe en el Código Civil, todo lo referente a los bienes que se encuentran dispersos en diversas leyes, específicamente aquellas que fueron decretadas hace muchos años y que no se adaptan a la actualidad.
4. Establecer en el ordenamiento jurídico, una clasificación más ordenada y específica de los bienes, que provea a las personas dentro de una relación jurídico-real, una regulación más idónea que tenga como consecuencia una mejor comprensión en el cumplimiento de sus obligaciones y ejercicio de sus derechos que tengan como punto central, los bienes.
5. Que el Congreso de la República, contemple a la relación jurídica dentro de la legislación, para que las personas adquieran conocimiento de por qué el Derecho considera necesario regular dicha relación, así como la importancia de que esta sea parte de un cuerpo normativo vigente.

6. Que en tanto no se hagan reformas al ordenamiento jurídico que faciliten la comprensión y correcto ejercicio de derechos y obligaciones sobre bienes, los Notarios, Jueces, funcionarios y empleados públicos, y demás personas que de una u otra forma tengan un acercamiento directo con relaciones jurídico-reales, tengan el cuidado respectivo según sus conocimientos, para salvaguardar los intereses personales de cada sujeto.

REFERENCIAS

a) Referencias bibliográficas

1. Aftalión, Enrique R. y otros. *Introducción al Derecho. Teoría General. Tercera Parte*. Buenos Aires, Argentina, Editorial Abeledo-Perrot, 3ª Edición, 1988.
2. Albaladejo, Manuel. *Derecho Civil I. Introducción y parte general*. Vol. II. 5ª Ed. España, Editorial Librería Bosch, 1977.
3. Alessandri Rodríguez, Arturo. *Derecho civil. De los bienes. Tomo II*. Chile, Editorial Santiago, 1937.
4. Arce y Cervantes, José. *De los bienes*. México, Editorial Porrúa, 1990.
5. Arean, Beatriz. *Curso de Derechos Reales. Privilegios y Derecho de Retención*. Buenos Aires, Argentina, Editorial Abeledo-Perrot, 1987.
6. Barros Errazuriz, Alfredo. *Curso de Derecho Civil*. 4ª Ed. Chile, Editorial Nascimento, 1930.
7. Betancur Londoño, Juan Guillermo. *Bienes*. Medellín, Colombia, Biblioteca Jurídica Diké, 2007.
8. Borda A. Guillermo. *Tratado de Derecho Civil. Parte General II*. 9ª Ed. Buenos Aires, Argentina, Editorial Perrot, 1999.
9. Borrell y Soler, Antonio María. *Derecho Civil Español. Tomo I, Parte General*. España, Casa Editoria Bosch, 1955.

10. Carbonnier, Jean. *Derecho Civil. Tomo II. Vol. I. Situaciones jurídico-reales.* España, Editorial Bosch, 1971.
11. Castán Tobeñas, Jose. *Derecho civil español, común y foral. 10ª Ed. Tomo I, Introducción y Parte General. Vol. I. Ideas generales. Teoría de la norma jurídica.* España, Instituto Editorial Reus, 1962.
12. Castán Tobeñas, Jose. *Derecho civil español, común y foral. 9ª Ed. Tomo II, Derecho de cosas (Propiedad y derechos reales restringidos).* España, Instituto Editorial Reus, 1957.
13. Cifuentes, Santos. *Elementos de Derecho Civil. Parte general. 4ª Ed.* Argentina, Editorial Astrea, 1999.
14. Colin, Ambroise y Henry Capitant. *Derecho Civil, Bienes, patrimonio y derechos reales, Vol. II.* México, Editorial Jurídica Universitaria, S.A, 2002.
15. De Pina, Rafael. *Elementos del Derecho civil mexicano. Introducción-Personas-Familia. Vol. I. 3ª Ed.* México, Editorial Porrúa, S.A., 1963.
16. Díez-Picazo, Luis. *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Introducción, Teoría del contrato, Las relaciones obligatorias. 2ª Ed, Vol. I.* España, Editorial Tecnos, S.A., 1983.
17. Díez-Picazo, Luis. *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Las relaciones jurídico-reales, El Registro de la Propiedad, La posesión. Vol. II.* España, Editorial Tecnos, S.A., 1983.
18. Díez-Picazo, Luis. *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Las relaciones jurídico-reales, El Registro de la Propiedad, La posesión. 4ª Ed, Vol. III.* España, Editorial Civitas, 1995.

19. Díez-Picazo, Luis y Antonio Gullón. *Instituciones de Derecho Civil*, 2ª Ed, Vol. I. España, Editorial Tecnos, S.A, 1998.
20. Ducci Claro, Carlos. *Derecho Civil. Parte General. El derecho privado y el derecho civil. Teoría de la ley. Sujetos del derecho. Objetos del derecho. La relación jurídica de derecho privado. Teoría de los actos jurídicos. Teoría de la prueba*. 4ª Ed. Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2005.
21. Espín, Diego. *Manual de Derecho Civil Español. Parte General. Vol. I. 5ª Ed.* España, Editorial Revista de Derecho Privado. 1974.
22. Flores Juárez, Juan Francisco. *Los derechos reales en nuestra legislación*. Guatemala, Editorial Estudiantil Fénix, 2002.
23. Gramajo Castro, Juan Pablo. *Código Civil comentado y anotado*. Guatemala, Editorial Universidad Francisco Marroquín, 2009.
24. Gutiérrez y González, Ernesto. *El patrimonio*. 4ª Ed. México, Editorial Porrúa, S.A, 1993.
25. Iglesias, Juan. *Derecho Romano, historia e instituciones*. 11ª Ed. España, Editorial Ariel, S.A, 1993.
26. Lasarte, Carlos. *Curso de Derecho Civil Patrimonial. Introducción al derecho*. 7ª Ed. España, Editorial Tecnos, S.A, 1997.
27. Lehmann, Heinrich. *Tratado de Derecho Civil. Parte General. Vol. I*. Madrid, España, Editorial Revista de Derecho Privado, 1956.

28. Llambías, Jorge Joaquín. *Tratado de Derecho Civil. Parte general. Tomo I. Personas jurídicas. Bienes. Hechos y actos jurídicos. 17ª Ed.* Buenos Aires, Argentina, Editorial Perrot, 1997.
29. Llambías, Jorge Joaquín. *Tratado de Derecho Civil. Parte general. Tomo II. Nociones Fundamentales, Personas. 16ª Ed.* Buenos Aires, Argentina, Editorial Perrot, 1997.
30. Magallón Ibarra, Jorge Mario. *Instituciones de Derecho Civil, Tomo IV, Derechos Reales, 2ª Ed.* México, Editorial Porrúa, 2001.
31. Mariani de Vidal, Marina. *Derechos reales. Tomo I. 7ª Ed.* Argentina, Editorial Zavalia, 2004.
32. Messineo, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial. Doctrinas Generales. Tomo II.* Buenos Aires, Argentina, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1971.
33. Musto, Nestor Jorge. *Derechos reales. Tomo I.* Argentina, Editorial Astrea, 2000.
34. Navas, Raúl. *Derechos reales de propiedad, uso y goce.* Buenos Aires, Argentina, Editorial Oxford University Press Argentina, S.A, 1999.
35. Peñailillo Arévalo, Daniel. *Los bienes. La propiedad y otros derechos reales. 4ª Ed.* Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2006.
36. Pereira-Orozco, Alberto. *Introducción al estudio del Derecho. Tomo II. 7ª Edición.* Guatemala, Ediciones De Pereira, 2002.
37. Puig Peña, Federico. *Compendio de Derecho Civil Español. Tomo I. Parte General. 2ª Ed.* España, Editorial Aranzadi, 1974.

38. Rivera, Julio César. *Instituciones de Derecho Civil. Parte general. Tomo I.* 3ª Ed. Buenos Aires, Argentina, Editorial Abeledo-Perrot, 2004.
39. Rivera, Julio César. *Instituciones de Derecho Civil. Parte general. Tomo II.* 3ª Ed. Buenos Aires, Argentina, Editorial Abeledo-Perrot, 2004.
40. Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Introducción, personas y familias.* 39ª Ed. México, Editorial Porrúa, 2008.
41. Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil. Tomo II. Bienes, derechos reales y sucesiones.* 19ª Ed. México, Editorial Porrúa, 1987.
42. Spota, Alberto G. *Tratado de Derecho Civil. Tomo I. Parte General. Vol. III. El objeto del Derecho.* Buenos Aires, Argentina, Editorial Depalma, 1969.
43. Topasio Ferretti, Aldo. *Derecho Romano Patrimonial.* México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1992.
44. Valdes, Horario y Orchansky, Benito. *Lecciones de Derechos Reales I.* Argentina, Editorial Lerner, 1969.
45. Vodanovic H., Antonio. *Manual de Derecho Civil. Partes preliminar y general, 2ª Ed.* Chile, Editorial Jurídica Conosur Ltda, 2001.

b) Referencias Normativas

1. Barrios, Gerardo; Código Civil. Decreto-Ley y sus reformas; Emisión: 23/08/1859
2. Bonilla Manuel; Código Civil Decreto 76-1906 y sus reformas; Emisión: 1906

3. Congreso Constitucional de la República de Costa Rica. *Ley número 63 de 28 de septiembre de 1887; Código Civil*. Emisión: 1887
4. El Senado y La Cámara de Diputados de la Nación de Argentina; Código Civil Ley 340 y sus reformas; Emisión: 1869
5. Elías Calle, Plutarco y otros, Código Civil Federal y sus reformas. Emisión: 1928.
6. Ministerio de Gracia y Justicia; *Código Civil de España Real Decreto y sus reformas*, Emisión: 1989.
7. Peralta Azurdia, Enrique; Código Civil. Decreto-Ley 106 y sus reformas; Emisión: 14/09/1963.
8. Zelaya, J.S.; Código Civil de la República de Nicaragua; Emisión: 1904.

c) Referencias electrónicas

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia Número T-566/92 de fecha 23 de octubre de 1992, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-566-92.htm> Consultado el 19/06/2014

ANEXO
CUADRO DE COTEJO

	Guatemala	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica	México	Argentina	España
Concepto de cosa	No	No	No	No	No	No	Sí. Art. 2311	no
Concepto de bien	Si Art. 442	Si. Art. 560	Si. Art. 599	Si. Art. 596	Sí. Art. 253	no	Sí. Art. 2312	Sí. Art. 333
Fungibles y no fungibles	Si. Art. 454	Sí. Art. 566	Si. Art. 609	Si. Art. 607	Sí. Art. 257	Sí. Art. 763	Sí. Art. 2324	Sí. Art. 337
Genéricas y específicas	No	No	No	No	No	No	No	No
Consumibles y no consumibles	No	Sí. Art. 566	No	Si. Art. 607	Sí. Art. 257	No	Sí. Art. 2325	Sí. Art. 337
Divisibles e indivisibles	No	No	No	No	No	No	Sí. Art. 2326	No
Inmuebles y muebles	Si. Arts. 445 y 451	Sí. Art. 561 y 562	Si. Arts. 601 y 602	Si. Arts. 597, 598	Sí. Art.253	Sí. Art. 750 y 752	Sí. Art. 2313	Sí. Art. 334 y 335
Corporales e incorporales	No	Si. Art. 567	Si. Art. 599 y 610	No	Sí. Art. 253	Sí. Art. 758	No	No

De dominio público y de dominio privado	Sí. Arts. 457 y 460	Si. Art. 571	Si. Art. 617	Si. Art. 610	Sí. Art. 261	Sí. Art. 764	Sí. Art. 2339	Sí. Art. 338
Principales y accesorios	Arts. 686, 687 y 688	No	No	No	No	No	Sí. Art. 2327 y 2328	No
Dentro y fuera del comercio	Si. Art. 444	No	No	No	Sí. Art. 262	Sí. Art. 748	Sí. Art. 2336 y 2337	No
Presentes y futuros	No	No	No	No	No	No	No	No
Vacantes	Art. 496	No	No	No	No	Sí. Art. 785	No	No
Mostrencos	Art. 596	No	No	No	No	Sí. Art. 774	No	No
Ocultos	No	No	No	No	No	No	No	No
Minas	No	No	Si. Art. 602	No	No	No	No	No
Sagradas	No	No	No	No	No	No	Sí. Art. 2345	No